



# UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

**Análisis Jurídico de la Ley Reformatoria al Título V  
“del Derecho a Alimentos”, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia**

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos  
establecidos para optar por el título de:  
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Profesora Guía:  
Dra. M. Piedad Gálvez C. de Varea

**AUTORA:**  
**DIANA MERCEDES BARROS PACA**

Año  
2011

### **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

---

Dra. M. Piedad Gálvez C. de Varea

Abogado

C.I.: 170104706-8

### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

---

Diana Barros Paca

C.I.: 150081120-1

## **AGRADECIMIENTO**

Ante todo agradezco a Dios por brindarme un poco de su grandiosa sabiduría, fortaleza, perseverancia para culminar esta tesis y a mi familia por apoyarme en todo momento con su cariño y consejos que han hecho de mi un mejor ser humano.

## **DEDICATORIA**

Dedico este proyecto de tesis a Dios y a mis padres. A Dios porque ha estado conmigo en cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza, y entendimiento para continuar, a mis padres, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ellos que soy lo que soy ahora. Los amo con mi vida.

## RESUMEN

El desarrollo de la tesis abarca un análisis extensivo de la Ley Reformatoria al Título V “Del Derecho de Alimentos”, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determinando los aspectos tanto positivos como negativos que se han dado a partir de la misma. Por otro lado, se establece la importancia del derecho de alimentos: quiénes son los titulares; los obligados a la prestación alimenticia principales y subsidiarios; ¿cuáles son las sanciones por el incumplimiento con la obligación alimenticia?

Además, se pretende explicar los criterios legales en los que se basaron los miembros del Consejo Nacional de la Niñez para la fijación de la tabla de pensiones alimenticias mínimas y las medidas coercitivas que el Estado a través de sus instituciones ha implementado para garantizar de todas las maneras posibles, la protección de este grupo vulnerable como son los niños, niñas y adolescentes, a fin de que los obligados respondan lo más pronto posible con el pago de su obligación alimenticia.

En fin, es un tema que se ha analizado visualizando el enfoque de ambos lados, esto es, de los titulares como de los obligados a este derecho importantísimo para la subsistencia de todo ser humano, que ha generado polémica precisamente por su trascendencia y preocupación de la sociedad.

## ABSTRACT

The development of the thesis includes an extensive analysis of the Reform Law "Food Law", Book II of the Code of Childhood and Adolescence, identifying both positive and negative aspects that have been taken from the same. On the other hand, establishes the importance of the right foods: who are the holders, the obligation to provide main and subsidiary food, what are the sanctions for noncompliance with the maintenance obligation?

Another aim is to explain the legal criteria based on which members of the National Children's Council to fix the table of maintenance and minimum coercion that the state through it's institutions has been implemented to ensure all possible ways, protecting this vulnerable group such as children and adolescents, so that those forced to respond as soon as possible with payment of his maintenance obligation.

Finally, it is an issue that has been analyzed by viewing the approach from both sides, that is, the headlines as the law required this important for the survival of every human being, which has generated controversy precisely because of its importance and concern society.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I .....</b>	<b>6</b>
<b>1 GENERALIDADES DEL DERECHO DE ALIMENTOS .....</b>	<b>6</b>
1.1 ETIMOLOGÍA Y ASPECTO HISTÓRICO .....	6
1.1.1 Definición .....	10
1.1.2 Definición Legal .....	16
1.1.2.1 Del Código Civil.....	16
1.1.2.2 Del Código de la Niñez y Adolescencia.....	16
1.1.2.3 Características .....	16
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>23</b>
<b>2 TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....</b>	<b>23</b>
2.1 GENERALIDADES .....	23
2.1.1 Derecho de Alimentos a las Niñas, Niños y Adolescentes, salvo los Emancipados.....	24
2.1.1.1 Derecho de Alimentos a los Adultos o Adultas hasta la edad de 21 años .....	26
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>33</b>
<b>3 DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.....</b>	<b>33</b>
3.1 GENERALIDADES .....	33
3.1.1 Los Padres: Obligación Primaria.....	35
3.1.1.1 Elementos de Comprobación de la Presunción de Paternidad.....	36
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>50</b>
<b>4 FORMAS DE PRESTAR ALIMENTOS.....</b>	<b>50</b>
4.1 GENERALIDADES .....	50
4.1.1 Formas.....	50
4.1.1.1 Deposito de una Suma de Dinero .....	50
4.1.1.2 Constitución del Derecho de Usufructo .....	51
4.1.1.3 Otros .....	52

4.1.1.4	Parámetros que se Observa .....	53
<b>CAPITULO V</b>	.....	<b>75</b>
<b>5</b>	<b>DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION Y COBRO DEL DERECHO DE ALIMENTOS</b> .....	<b>75</b>
5.1	GENERALIDADES .....	75
5.1.1	Del Procedimiento.....	77
5.1.1.1	Anterior a la Reforma .....	80
5.1.1.2	Indicado en la Reforma .....	82
5.1.1.3	De la Demanda .....	83
5.1.1.4	Calificación a la Demanda.....	84
5.1.1.5	Audiencia Única .....	86
5.1.1.6	Resolución .....	88
5.1.1.7	Medios de Impugnación .....	89
5.1.1.8	Análisis de Casos desde la Demanda a Medios de Impugnación .....	90
5.1.1.9	Diferencias y Semejanzas entre los Dos Procedimientos .....	94
<b>CAPITULO VI</b>	.....	<b>96</b>
<b>6</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>96</b>
6.1	CONCLUSIONES.....	96
<b>Bibliografía</b>	.....	<b>100</b>
<b>Anexos</b>	.....	<b>104</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ha sido realizado tomando en consideración las nuevas normas de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial No. 643 de martes 28 de julio del 2009, respecto del derecho de alimentos.

En el desarrollo de esta tesis se analizan varios aspectos como son:

- Generalidades del derecho de alimentos;
- titulares del derecho de alimentos;
- personas obligadas a la prestación de alimentos;
- formas de prestar alimentos;
- procedimiento para la fijación y cobro de los alimentos;
- Obligados subsidiarios a la prestación de alimentos.

El enfoque y análisis jurídico de las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia que se ha dado en el presente trabajo, es un tema fundamental e importante que sirve, para que la sociedad comprenda de una mejor manera algo tan fundamental como es el derecho de alimentos, que no solo comprende la alimentación sino también la salud, vivienda, educación y recreación que todo ser humano para su desarrollo integral y para su buen vivir necesita.

Por último, las conclusiones y recomendaciones que se dejan establecidas, permiten señalar la conveniencia de las reformas.

Se ha considerado redactar esta tesis en cinco capítulos:

**Primer capítulo.-** Se refiere en breves líneas a la historia y evolución del derecho de alimentos tanto a nivel mundial como nacional. Por otro lado, se menciona algunas definiciones del derecho de alimentos, muy importantes y correctamente escritas por varios tratadistas de gran prestigio, y se ha

considerado adecuar de una mejor manera este tema, en el sistema jurídico del Ecuador con una definición legal establecida en el Código Civil y en el Código de la Niñez y Adolescencia. En este capítulo se señalan las características principales del derecho de alimentos tales como ser intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable, no admite compensación ni reembolso de lo pagado y hace énfasis en que este derecho constituye una obligación privilegiada, es decir ante cualquier otra obligación, está primera la obligación alimenticia.

**Segundo capítulo.-** Se refiere a los Titulares del Derecho de Alimentos. Este capítulo es uno de los más importantes puesto que si no hubieran titulares del derecho de alimentos no tendría sentido que exista la obligación alimenticia. Por esta razón en las últimas reformas al Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia se ha elaborado una clasificación muy similar a la establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia del 2003.

En primer lugar se encuentra el derecho de alimentos a las niñas, niños y adolescentes.

En segundo lugar se ubica el derecho de alimentos a los adultos o adultas hasta la edad de 21 años. Entre los requisitos para que se puede ejercer este derecho se menciona que el alimentante debe estar estudiando en alguna Universidad, instituto de estudios superiores, entre otros y que esto le impida poder trabajar y valerse por sí mismo.

En un tercer orden está el Derecho de Alimentos de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad, pues es imprescindible que el Estado como tal tenga muy en cuenta a las personas vulnerables de la sociedad y las proteja.

Por último pero no por eso menos importante, se encuentra el Derecho de Alimentos de la Mujer Embarazada como medio de protección al ser humano que está por nacer.

Es importante mencionar que no solamente se ha analizado la normativa jurídica nacional sino además se ha tratado legislación comparada e inclusive normativa jurídica de carácter internacional como es la Convención de los Derechos del Niño vigente desde el 2 de septiembre de 1990.

**Tercer capítulo.-** Contempla a los obligados a la prestación del derecho de alimentos. Así mismo se estudia la conveniencia o no de las reformas; pues en las mismas se ve la posibilidad de que en caso de incumplimiento de la obligación a prestar alimentos que tiene el padre o madre de los menores o personas adultas hasta los 21 años de edad, que se encuentran bajo dependencia de sus padres, asuman responsabilidad en el pago de las mismas, los abuelos, tíos, entre otros, a fin de precautelar el interés superior del niño.

Igualmente, las últimas reformas al Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia establecen un orden determinado de los obligados:

En primer lugar y como es lógico tenemos a los padres del titular o titulares del derecho de alimentos. Un aspecto importante es el procedimiento para la correspondiente aplicación de la prueba de ADN, y su validez procesal y de prueba determinante de la relación parento-filial.

Luego se encuentran los abuelos y abuelas, quienes en la mayoría de ocasiones son ellos los que se ven obligados directamente a cubrir con la obligación alimenticia en nombre de sus hijos.

En tercer lugar tenemos a los hermanos de los titulares del derecho de alimentos como obligados a la prestación del derecho de alimentos siempre y cuando tengan suficientes recursos económicos para subsistir por sí mismos y la capacidad de poder obligarse a la prestación de alimentos de sus hermanos menores, discapacitados o que se encuentren estudiando. Y,

Por último, tenemos a los tíos de los titulares del derecho de alimentos.

Cabe recalcar un aspecto muy importante como es la imposibilidad de localizar a los padres migrantes. El deber fundamental del Estado es reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, por lo que debe garantizar por todos los mecanismos que sean necesarios el ejercicio de este derecho, no solamente porque el ordenamiento jurídico del país lo disponga sino además porque así lo mandan los tratados internacionales de los cuales el Ecuador es parte.

La Convención de los Derechos del Niño, dentro de su normativa en su artículo 3 establece que los Estados Partes -entre ellos Ecuador- se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Esta Convención ya engloba a todos los obligados a la prestación alimenticia señalada en las últimas reformas al Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Cuarto capítulo.-** Expone con claridad las formas de prestar alimentos atendiendo a varios parámetros como son las necesidades básicas por edad del alimentado, los ingresos y recursos del obligado al pago de alimentos: la estructura, distribución de gasto familiar e ingreso de los alimentantes y derechohabientes; y, la inflación;

**Quinto capítulo.-** Establece los parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones:

- Los subsidios convencionales y otros beneficios legales;
- La obligación de las entidades públicas y privadas para facilitar la retención de la pensión alimenticia así como su correspondiente pago a través del sistema financiero o depósitos en los correspondientes Tribunales;
- Determina las medidas cautelares de apremio real y/o personal en caso de incumplimiento del obligado al pago de las prestaciones de alimentos y obligados subsidiarios;
- Determina el Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia, entre ellas:
  - La demanda y sus requisitos;
  - La calificación de la demanda y la correspondiente citación;
  - La notificación electrónica;
  - La audiencia única;
  - El diferimiento de la audiencia;
  - La resolución;
  - El recurso de apelación;
  - Tramitación en segunda instancia;
  - Incidentes para aumento o disminución de pensión;
  - La indexación automática anual;
  - Sanción por incumplimiento de términos y plazos; y,
  - El uso de normas supletorias.

Complementándose el desarrollo de esta tesis con un aporte personal contenido en las conclusiones y recomendaciones que se realizan al concluir este trabajo de investigación.

## CAPITULO I

### 1 GENERALIDADES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

#### 1.1 ETIMOLOGÍA Y ASPECTO HISTÓRICO

##### **Etimología:**

La palabra derecho deriva de la voz "*directum*", que significa "lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma", o como expresa Villoro Toranzo, lo que no se desvía ni a un lado ni otro.

Etimológicamente la palabra Alimentos deriva del sustantivo latino "*alimentum*" y del verbo "*alere*" que significa alimentar. También proviene del prefijo "alo" que significa nutrir. En la Enciclopedia Jurídica Omeba se define jurídicamente como alimentos a "todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra –por ley, declaración judicial o convenio– para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción"

Por lo tanto, el derecho de alimentos es aquella protección en dinero y excepcionalmente en especie, que toda persona tiene derecho a percibir de otra, por ley, declaración judicial o convenio, necesaria para el mantenimiento y subsistencia de la persona beneficiaria y puede reclamarlo a las personas señaladas por la ley.

##### **Aspecto Histórico:**

- a) *Derecho Griego.*- En la antigua Grecia, especialmente en Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole. Los descendientes, a su vez, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no otorgó al hijo

una educación conveniente, o promovía a la prostitución en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.

En conclusión, en el derecho griego no hubo un desarrollo transcendental del derecho de alimentos, al contrario del derecho romano.

b) *Derecho Romano.*- Como todas las instituciones sociales y jurídicas, la familia experimenta una notable evolución durante la vigencia del Derecho Romano.

En un primer momento, durante la época arcaica y gran parte del período clásico, la familia romana es una institución más social que jurídica, donde por encima de cualquier otro aspecto, destaca el poder casi absoluto del *pater familias* respecto de todos los miembros que integran su familia, que se encontraban sometidos bajo su poder.

En las etapas posteriores del derecho romano fue cambiándose el concepto de familia que se ha enunciado para acercarse más a lo que ahora se conoce por familia.

En el Digesto se obligaba a los parientes a darse alimentos recíprocamente. La obligación comprendía a los consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente. Hasta varios siglos después, en época de Justiniano, la obligación no se hace extensiva a los cónyuges. Son escasas las referencias que la doctrina romanista dedica a la institución de alimentos y a su tutela.

Según sostienen varios tratadistas, y parece que es algo aceptado por la doctrina, que el procedimiento para conocer de las reclamaciones de

alimentos era el de la *extraordinaria cognitio*. Este procedimiento se inicia a partir del Principado, y nace como consecuencia de la concentración de poderes en manos del Príncipe. El procedimiento se desarrollaba directamente ante él, o bien ante un funcionario en quien el Príncipe delegaba generalmente, el cónsul.

Sin embargo, respecto de la competencia de los cónsules para conocer de las reclamaciones de alimentos, se desconoce si responde a una explícita atribución, o más bien es por la vía de hecho por la que tienen conocimiento de las reclamaciones de alimentos. Además los cónsules tenían la competencia para conocer sobre el comportamiento de los hijos y esclavos en relación con el *pater*.

Posteriormente el Príncipe, investido de *imperium*, es quien conoce sin necesidad de que las partes decidan someterse voluntariamente y mediante la *litiscontestatio* a la decisión de un tercero, que es *iudex* porque las partes lo han decidido.

Una muestra, referida al juicio de alimentos, de que el sometimiento a la decisión del juez es real y no fruto de la *litiscontestatio*, la encontramos en *Digesto* 25, 3, 5, 10, donde se establece que «si alguno de éstos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas». El procedimiento, por el cual se tramitaban estas peticiones tenía carácter sumario, aunque el sentido con el que se emplea en el *Digesto* es como sinónimo de *abreviado* o *simplificado*. Estos procedimientos responden, principalmente, al propósito de lograr una mayor rapidez, celeridad en la resolución de las controversias y, para ello, se reducen los medios de prueba o se prescinde de algunos trámites o se acortan los plazos.

En síntesis, se prevé que los jueces puedan pronunciarse sobre el derecho a percibir los alimentos con independencia de que el parentesco haya quedado plenamente acreditado.

No es necesaria la prueba plena del parentesco,<sup>1</sup> aun en el caso de que sea negado por el alimentante, porque el juicio de alimentos no prejuzga la verdad de la filiación, que podrá debatirse después en un juicio posterior, como se señala en dos lugares del *Digesto*: aunque los jueces hubieran sentenciado que se tiene derecho a los alimentos, la sentencia no es de que sea hijo, sino de que debe recibir alimentos.

Así se procedía de acuerdo al Código de Menores de Ecuador vigente hasta enero del 2003, se fijaba alimentos pero no se establecía la paternidad del alimentante –por las pruebas- era un “protector”.

En los procesos sumarios, como el de alimentos, se parte de la existencia de un hecho que no admite discusión, **el parentesco**, aun a pesar de que la certeza positiva o negativa de ese hecho condicione el otorgamiento de la tutela solicitada.

Es decir, acreditada inicialmente la relación de parentesco, podrán concederse los alimentos sin perjuicio de que posteriormente en otro proceso sean después denegados por haber acreditado el alimentante que no es pariente del alimentista. El juicio de alimentos se configura así, porque la materia objeto de tutela requiere una pronta satisfacción.

---

<sup>1</sup>.A esta prueba se refiere BIONDO BIONDI al explicar que quien hubiera sucumbido en la sede sumaria podrá proporcionar más adelante la prueba plena del mismo asunto (cfr. voz «CognitioSummaria», *Novissimo Digesto Italiano*, Turín, 1957, p. 436, y «Summatimcognoscere», *op. cit.*, p. 244). Es decir, la prueba relativa a determinar si se es hijo o no de quien se afirma ser, será una prueba sumaria, pero prueba, al fin y al cabo, puesto que alguna actividad probatoria debía exigirse cuando se afirma que, para el caso de que no pruebe, no se decreten los alimentos (cfr. *Digesto* 25, 3, 5, 8). Del mismo modo, MARTÍNEZ GIJÓN sostiene que «cabe, con apoyo en varios textos del *Digesto*, que el Juez acepte una prueba semiplena para deducir de ella dicho *status*. Una tal decisión judicial no prejuzga la verdad de los hechos, no se transforma en cosa juzgada, no crea estado, por lo que éste podrá discutirse en un juicio ordinario» (*vid.* «Alimentos a favor de los descendientes en el Derecho histórico aragonés», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LIV, Madrid, 1984, p. 320).

Como conclusión, se puede afirmar que, al menos desde el siglo II de la era cristiana, existió la obligación de alimentos entre parientes. Además, se otorgó acción para reclamar los alimentos por el procedimiento de la *cognitio extra ordinem*, con simplificación o reducción de las formalidades procesales —que excluía un debate pleno sobre el estado civil de las partes— y con una «ejecución provisional» privilegiada. Es decir, el desarrollo del Derecho romano respecto de los alimentos, tanto en el plano sustantivo como en el procesal, es avanzado. Con pocas precisiones y sin apenas cambios de relevancia, el diseño romano se trasladó a las *Partidas*, manteniéndose, casi inalterado, hasta la LEC de 1855.<sup>2</sup>

### 1.1.1 Definición

Para Rafael Rojino Villegas “El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>3</sup>

En un sentido más estricto se encuentra la definición emitida por José Castán Tobeñas, quien considera que: “la deuda alimenticia es aquella relación jurídica en virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra (llamada alimentista) lo necesario para su subsistencia”.<sup>4</sup>

El tratadista Planiol señala al derecho de alimentos como: “el deber impuesto a una persona para que ésta proporcione a otra las cantidades necesarias de alimento para que viva”.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Tomamos esta fecha de referencia porque marca la conclusión de esta ambiciosa obra que, sin embargo, comienza en el 528-29 con las *Constituciones*, a las que siguen el *Digesto* y las *Instituciones* en el 533, y finaliza con las *Novelas* compiladas entre el 534 y el 565.

<sup>3</sup> PALOMEQUE, Fernando, El derecho de alimentos para el menor. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2002, pág. 21.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Pág. 21.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

El tratadista Luis Claro Solar, afirma: “Con la palabra alimentos se designa, en un sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, la habitación, los remedios en caso de enfermedad”.<sup>6</sup>

Juan Larrea Holguín en su obra Derecho Civil del Ecuador cita a Federico Puig Peña quien expresa que: “Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a alguno de sus parientes pobres, para que con ello puedan subvenir a las necesidades más importantes de la existencia”.<sup>7</sup>

Las juristas colombianas Beatriz Torres y Claudia Uribe, en su obra “La responsabilidad derivada de las relaciones de familia”, definen a los alimentos como: “los que se dan para la adecuada subsistencia de una persona, a quien se le debe por ley, por disposición testamentaria o por contrato”.<sup>8</sup>

Fernando Fueyo define a esta obligación de la siguiente manera: “Se entiende por deuda alimenticia la prestación que pesa sobre determinadas personas, económicamente posibilitadas, para que alguno de sus parientes pobres u otras personas que señale la ley, puedan subvenir a las necesidades de la existencia”.<sup>9</sup>

Rodrigo Aulestia dice que el derecho de alimentos: “Consiste en la facultad ética y legal que todo individuo tiene, para reclamar, exigir y hacer efectivas las asistencias que ciertas personas están obligadas a proporcionar para solventar su supervivencia”.<sup>10</sup>

El Diccionario Jurídico Espasa dice: “Tienen la consideración de alimento todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes,

---

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Ibídem. 22.

<sup>10</sup> Ibídem. 21.

preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana”.<sup>11</sup>

Como se aprecia, cada uno de los tratadistas mencionados, proporcionan definiciones análogas en cuanto a sus elementos constitutivos.

En conclusión, al incluir el sentido correcto de cada una de estas definiciones, y abarcando los mismos, decimos que la:

**“Obligación Alimenticia es la relación jurídica en la cual el alimentario tiene la facultad ética y legal para reclamar al alimentante, que es la persona obligada por la ley, a que se hagan efectivos todos los elementos esenciales que garanticen su subsistencia íntegra y una vida digna”.**

Es el derecho que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestimenta, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio y recreación.

**Evolución del derecho de alimentos en el Ecuador.-** Antes del año 1938 en el país no existía un tratamiento normativo a los temas de la niñez y adolescencia, tales normas se encontraban dispersas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El Dr. Emilio Uzcátegui las caracterizaba como llenas de “arcaísmos e injusticias”, consideraba que existían “muchas disposiciones bastante buenas” que no llegaban a cumplirse y le preocupaba especialmente que el “problema de la delincuencia infantil” permanecía intocado en nuestra legislación positiva.

En respuesta a estas críticas se aprueba el Código de Menores en la dictadura del General Alberto Enríquez Gallo mediante Decreto Supremo 181. La protección que brindaba este Código comprendía:

---

<sup>11</sup> REYERO, Álvaro, Diccionario Jurídico Espasa, Madrid: Espasa Calpe. S.A, 1999, Pág. 51

... “todos los periodos evolutivos del menor en los siguientes aspectos: a) salud, desenvolvimiento físico y desarrollo mental; b) derecho a un hogar; c) adaptación familiar y social; y, d) formación profesional e intelectual”.<sup>12</sup>

Sosteniendo que el principio básico de la protección es “... todo menor, por el mero hecho de serlo, tiene derecho a la asistencia y protección del Estado...”, pero “...especialmente quienes están desvalidos, huérfanos, material y jurídicamente abandonados, indigentes, inadaptados, peligrosos, irregulares, débiles mentales, entre otros”.<sup>13</sup>

“Con esta descripción se configura con claridad la característica excluyente de las legislaciones “tutelares”, ya que se redacta en función de la “situación irregular” y no de la promoción o protección de los derechos”.<sup>14</sup>

“En 1944, en el gobierno de Velasco Ibarra, se aprueba otro Código de Menores, el mismo que básicamente diferencia las edades para tutela (21 años) y de delincuencia juvenil (18 años), se crea como instancia de apelación la Corte Nacional de Menores. El 27 de febrero de 1959 se codifica nuevamente la ley”.<sup>15</sup>

“En el Derecho Civil ecuatoriano, desde la promulgación del Código, no se han producido cambios de mucha importancia en la materia. Quizá el más notable, consiste en la supresión de la asignación forzosa de alimentos, lo cual se produjo con la reforma de 1956, de tal forma que desde entonces en el Ecuador solamente el sujeto directamente obligado, y no sus herederos, deben pagar alimentos”.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> CAMPAÑA, Farith, Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales, Quito, 2008, Pág. 183.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> *Ibidem*. Pág. 184.

<sup>15</sup> *Ibidem*. Pág. 185.

<sup>16</sup> LARREA, Juan, Derecho Civil del Ecuador. III Filiación, Estado Civil y Alimentos, Quito, 1985, Pág. 371.

En el año 1969 se aprueba un nuevo Código de Menores diferente a los anteriormente dictados, pues incorporó algunas instituciones como adopciones, guarda, trabajo, alimentos, entre otros., desaparecen los tribunales de menores, se crean juzgados de menores, etc. En la práctica las reformas nunca se implementaron, pero se mantuvo en esa jurisdicción las materias señaladas.

En 1976 se da una nueva reforma de importancia, se aprueba un nuevo Código de Menores que mantiene una correspondencia ideológica con la Doctrina de la Situación Irregular. La institucionalidad es similar a la de 1938, pero se crea la llamada Dirección Nacional de Protección de Menores, que se suma al Consejo Nacional de Menores presidido por el Ministro de Previsión Social, y los tribunales de menores, la Corte Nacional de Menores, como parte de este Ministerio.<sup>17</sup>

El Código de Menores de 1992 otorgó varios avances en relación a la legislación vigente hasta ese momento, particularmente se modificó el tratamiento legislativo. Se recogieron en el texto la mayor parte de derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, se mejoró sustancialmente las normas sobre adopciones y se avanzó en el establecimiento de formas de participación de la sociedad en la definición de políticas y en la implementación de programas y servicios. Sin embargo, no se establecieron mecanismos de exigibilidad de los derechos individuales y colectivos, no se modificó la estructura institucional, puesto que mantuvo elementos similares del primer Código.

“En el año 1996 el movimiento por los derechos de la niñez del Ecuador, liderado por el Foro de la Infancia, propuso una enmienda a la Constitución para asegurar la existencia de normas específicas sobre los derechos de la infancia y adolescencia en la norma suprema”.<sup>18</sup>

Un grupo de organizaciones públicas y privadas que trabajan en el tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes promovieron la incorporación en la Constitución de normas específicas sobre los derechos de la infancia. Esto se considero como parte de un proceso destinado al “reconocimiento social de la

---

<sup>17</sup> CAMPAÑA, Farith. Ob. Cit.; Pág. 186.

<sup>18</sup> *Ibidem*. Pág. 189.

obligación política, jurídica e institucional que tiene el Estado de satisfacer los derechos de las personas.<sup>19</sup>

Varias decisiones marcaron el proceso general de discusión y preparación de la Ley. Desde el inicio se trabajó en la redacción de un Código con categoría de ley orgánica. Se organizó la redacción alrededor de cuatro "módulos", de los cuales el primero (definiciones, principios, y derechos) y el tercero (los mecanismos de protección y garantía de derechos) se encontraban vinculados y eran interdependientes, en cambio el módulo segundo (relaciones familiares) y el cuarto (responsabilidad del adolescente infractor), podían ser retirados sin afectar la coherencia de la Ley.<sup>20</sup>

El proyecto fue presentado al Congreso Nacional en el año 2000. De acuerdo a las reglas de aprobación de leyes, el primer debate se desarrolló entre el 18 de octubre del 2000 y el 15 de marzo del 2001. El segundo y definitivo debate se dio entre el 18 de noviembre del 2001 y el 30 de octubre del 2002. El presidente de la República objetó parcialmente la Ley y el Congreso Nacional se allanó a la objeción parcial, por lo que ordenó su publicación en el Registro Oficial.<sup>21</sup>

De igual manera influyó positivamente la Constitución del 2008. Posteriormente en el 2009, se dieron reformas a este Código de la Niñez y Adolescencia del 2003, respecto del tema que interesa a esta tesis y estas son las reformas al derecho de alimentos, las cuales más adelante en el desarrollo de la misma, van a ser analizadas, como también las posibles reformas que se darán en el transcurso del año vigente.

Como síntesis, se puede observar que en el transcurso de los años, no se ha desarrollado tan progresivamente el derecho de alimentos, pero si han existido reformas y creaciones de organismos que garanticen el cumplimiento de este derecho fundamental.

---

<sup>19</sup> Ibídem. Pág. 189 y 190.

<sup>20</sup> Ibídem. Pág. 191 y 192.

<sup>21</sup> Ibídem. Pág. 193.

## **1.1.2 Definición Legal**

### **1.1.2.1 Del Código Civil**

No menciona una definición del derecho de alimentos simplemente en el Libro I, Título XVI, Artículo 349 se establece las personas a quienes se deben los alimentos, entre ellas en el literal b se encuentran los hijos.

### **1.1.2.2 Del Código de la Niñez y Adolescencia**

El artículo innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia establece que: “el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios...”<sup>22</sup>

### **1.1.2.3 Características**

El derecho a demandar alimentos es un derecho personalísimo.

Consecuencias:

#### **Es un Derecho Intransferible**

Ya que no puede cederse ni venderse de modo alguno. De conformidad con el Art. 362 del Código Civil y el artículo innumerado 3 del Título V del Derecho de alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

---

<sup>22</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en Registro Oficial No. 643 de martes, 28 de julio del 2009, Pág.32.

“Es decir, el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimo cuyo interés además es de orden público familiar”.<sup>23</sup>

### **Es un Derecho Intransmisible**

Por su propia naturaleza la obligación alimenticia es intransmisible, pues esta obligación personalísima establece quienes son las personas que la ley determina como sujetos de esta relación jurídica, esto en vista de los lazos existentes entre ellos, por lo tanto no es lógico suponer siquiera que esta obligación pueda ser transmitida a terceros.

El Doctor Enrique Coello García manifiesta: “La obligación alimentaria es intrasmisible. No cabe que ceda por acto entre vivos el derecho, como no puede traspasarse de un titular a otro las necesidades que satisface. Tampoco puede transmitirse por sucesión hereditaria”.<sup>24</sup>

El Código Civil ecuatoriano, en su artículo 362 declara expresamente la prohibición de transmitir el derecho de pedir alimentos.

Mientras que las reformas del 28 de julio del 2009 al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo innumerado 3 se acoplan a la actualidad por lo que conceden otras características que a continuación se detallaran, así como las salvedades.

En lo que respecta a la característica de imposibilidad de transferencia del derecho de alimentos es importante analizar el estudio que presenta el tratadista Álvaro Pinea quien hace una diferenciación en cuanto a las personas que intervienen en esta relación, así para este autor, al alimentario se le

---

<sup>23</sup> ALBÁN, Fernando, Derecho de la Niñez y Adolescencia. Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores, Quito, 2003, Pág.149.

<sup>24</sup> PALOMEQUE, Fernando, El derecho de alimentos para el menor, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2002, Pág. 26.

descarta la posibilidad de transmitir este derecho por la naturaleza eminentemente personal del derecho de alimentos.

Por otra parte, varios tratadistas consideran que el hecho de ser el derecho de alimentos una obligación "intuitu personae" deslinda a esta obligación del carácter transmisible, en tanto que, según este jurista, la corriente contraria afirma que se deducirán del acervo de la masa de bienes del difunto las asignaciones alimenticias que se deben por ley a ciertas personas" y a la vez reciben calificación de asignación forzosa los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, situación que podría cambiar en cuanto cambien las circunstancias o muera el alimentario, y finalmente buscando el principio de equidad, presenta la posibilidad legal de rebajar la pensión en caso de que el patrimonio efectivo no pueda sostener la obligación que existía antes del fallecimiento del causante.<sup>25</sup>

### **Es Irrenunciable**

El Código Civil en el artículo 11 establece que: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia".<sup>26</sup>

Analizando la posibilidad de renunciar al derecho de alimentos, esta obligación se proporciona mirando el interés del núcleo de la sociedad como es la familia, y por ende de la comunidad, al constituirse fundamental para el Estado, por tal razón es que este derecho ha adquirido, el carácter de orden público.

El Código Civil establece en el artículo 362 la prohibición expresa de renunciar al derecho de alimentos.

Por las razones expuestas, cualquier acuerdo en el que se declare la renuncia al derecho de pedir alimentos estaría viciado de nulidad absoluta, esto amparado en el artículo 1698 del Código Civil: "La nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas (...)" la licitud del objeto está relacionada con el artículo 1505 del

---

<sup>25</sup> Ibídem. Pág. 26.

<sup>26</sup> Código Civil, en Registro Oficial No. 46 de viernes, 24 de junio del 2005, Pág. 5.

Código Civil que determina: “ hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el Derecho Publico Ecuatoriano(...)”, en este caso, la contravención estaría violentando lo establecido por el artículo 362 anteriormente citado.

Es menester citar que estas disposiciones prohibitivas hacen referencia al derecho de “pedir alimentos”, puesto que en relación a las pensiones alimenticias atrasadas se asimila al concepto de créditos ordinarios como lo observamos en la disposición del artículo 364 del Código Civil, que dice: “ No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrían renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor”.<sup>27</sup>

El Código de la Niñez y Adolescencia del mismo modo establece esta característica en el artículo innumerado 3 de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

El Doctor Juan Ignacio Larrea Holguín argumenta con gran precisión sobre la norma antes mencionada cuando afirma: El derecho de alimentos, es decir la facultad misma de exigir para el futuro la ayuda necesaria para mantener la vida, esta resguardado por el derecho mediante especialísimas condiciones que acabamos de estudiar, y esto, porque siendo algo necesario para la vida, exige aquella específica protección para impedir que por un acto de imprevisión o de debilidad pueda alguien quedar despojado de los que le es esencial. En cambio las pensiones ya vencidas no son indispensables, y si precisamente no se han cobrado, demuestran que el individuo que las debía recibir bien puede subsistir sin ellas, sobre todo si pasa mucho tiempo y se acumulan muchas pensiones sin cobrar.<sup>28</sup>

### **Es Imprescriptible**

Se podrá demandar alimentos en cualquier tiempo siempre que en ese momento se cumplan las exigencias legales; esto es, “que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. La prestación de alimentos por ser

---

<sup>27</sup> Código Civil, en Registro Oficial No. 46 de viernes, 24 de junio del 2005, Pág. 67.

<sup>28</sup> PALOMEQUE, Fernando, El derecho de alimentos para el menor, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2002, Pág. 28.

de naturaleza pública-familiar no está sujeta al decurrir de un periodo de tiempo determinado para que se extinga. No se debe confundir la prescripción de la pensión de alimentos que anteriormente haya sido fijada en cuyo caso si será sujeta de prescripción”.<sup>29</sup>

### **Es Inembargable**

En el Código Civil se establece claramente esta característica de los alimentos, atendiendo el orden social que pretende conservar protegida la subsistencia del menor. El artículo 1634 dice: “No son embargables: **7º** Los artículos de alimentos y combustibles que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de la familia durante un mes, **9º** los derechos cuyo ejercicio es esencialmente personal, como los de uso y habitación”.<sup>30</sup>

En este último inciso, aún cuando no hace ninguna mención de los alimentos, cabe recordar que los mismos se encuentran ubicados dentro de los derechos personales, por lo tanto es certera la ubicación de los alimentos dentro de este inciso.

El Doctor Enrique Coello García manifiesta claramente la naturaleza de esta característica de la obligación alimenticia cuando nos dice: “Es inembargable, en el sentido de que ningún acreedor del alimentario puede pedir que se subaste su derecho de percibir una pensión para el pago de una deuda, porque ello equivaldría a colocar al necesitado en situación de perecer por necesidad”.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> ALBÁN, Fernando, Derecho de la Niñez y Adolescencia. Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores, Quito, 2003, Pág.150.

<sup>30</sup> Código Civil, en Registro Oficial No. 46 de viernes, 24 de junio del 2005, Pág. 264.

<sup>31</sup> PALOMEQUE, Fernando, El derecho de alimentos para el menor, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2002, Pág. 28.

## **No Admite Compensación**

El derecho de alimentos por medio de la compensación no extingue la prestación. La compensación como una forma de extinguir la obligación, según el Art. 1583 del Código Civil está prohibida por la naturaleza jurídica y carácter de este derecho. La existencia de la deuda recíproca entre alimentante y alimentado, no es condición aceptada y permitida para renunciar a pedir alimentos. La compensación no es sino la extinción de la deuda con otra, entre dos personas que se deben en forma recíproca.

Además el cuerpo legal antes citado, en su artículo 363 establece esta característica diciendo: “El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él”.<sup>32</sup>

Por lo tanto no son compensables con ningún tipo de deuda.

## **Obligación Privilegiada**

La ley le ha otorgado esta atribución, pues es considerada una prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante, por lo que con las actuales reformas se les ha otorgado esta característica en La Ley Reformativa, artículo innumerado 30 del Título V Del Derecho de Alimentos que dispone: Obligación privilegiada.-“La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación”.<sup>33</sup>

Respecto a las salvedades, tenemos que el artículo innumerado 3 del Título V Del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, determina “...salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos

---

<sup>32</sup> Código Civil, en Registro Oficial No. 46 de viernes, 24 de junio del 2005, Pág. 67

<sup>33</sup> Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en Registro Oficial No. 643 de martes, 28 de julio del 2009, Pág. 38.

prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos”.<sup>34</sup>

Esto tiene relación a la compensación y reembolso de lo pagado; sin lugar a duda estas salvedades, son beneficiosas para los alimentantes.

---

<sup>34</sup> *Ibíd.* Pág. 32.

## CAPITULO II

### 2 TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

#### 2.1 GENERALIDADES

Según el artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia del 2003, los beneficiarios del derecho a pedir alimentos se ubican en tres grupos: los niños, niñas y adolescentes no emancipados, los adultos hasta 21 años que se encontraran cursando estudios superiores y aquellos discapacitados física o mentalmente para sobrevivir por sí mismos.

Las reformas de Julio de 2009 le dan por un lado, una connotación moral y de sustento o apoyo por parte de los progenitores; y por otro lado, una obligación más humana y solidaria.

Los titulares o beneficiarios son incluidos en el artículo innumerado 4 de las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia y considera como: "Titulares a los niños, niñas y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios"; es decir, a los adultos menores o adolescentes comprendidos entre los 16 y 18 años de edad y que pudieran considerarse como capaces de brindarse su propio sustento. La emancipación legal puede producirse por alguna de las causas establecidas en el artículo 328 del Código Civil, mientras que la emancipación judicial se produce por sentencia del juez.

En el segundo grupo se amplía el concepto de oportunidades educativas, ya que no solo se les da el derecho a los adultos de 21 años cuando cursan estudios superiores, sino cuando se hallan inmersos en cualquier nivel educativo.

En el tercer grupo las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia desechan la posibilidad circunstancial de que por algún caso fortuito, negligencia, imprudencia u otra razón, alguna persona pudiera quedar postrada física o mentalmente; y aceptan, de acuerdo a su propia ley, al numeroso grupo de discapacitados existentes en el país, ubicando como condiciones para ser titular de este derecho, a aquellos que cuenten con el respectivo certificado, otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido el caso, que para el efecto deberá presentarse.

### **2.1.1 Derecho de Alimentos a las Niñas, Niños y Adolescentes, salvo los Emancipados**

Los niños, niñas y adolescentes podrán pedir directamente auxilio para la protección de sus derechos, cuando deban dirigir la acción contra su representante legal, mientras que los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos.

La emancipación es el proceso de independencia por parte de quien permaneció en estado de subordinación. Los romanos la llamaban manumisión que era la forma mediante la cual los esclavos obtenían la libertad y se los llamaba libertos.<sup>35</sup>

Como se conoce, la emancipación pone fin a la patria potestad de los menores.

Art. 309 Código Civil.- “La emancipación voluntaria es aquella por la cual los padres de forma libre y voluntaria mediante escritura pública manifiestan emancipar a su hijo y éste lo acepta consciente de ello.”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> SALTOS, Rodrigo, El Derecho Especial de Menores y El Código de la Niñez y Adolescencia, Guayaquil: Editora Biblioteca Jurídica; 2009, pág. 89.

<sup>36</sup> Código Civil, en Registro Oficial No. 46 de viernes, 24 de junio del 2005, pág. 58.

La manifestación de voluntad debe ser autorizada por el Juez. Esta emancipación según los legisladores solo procede con los menores adultos, esto es adolescentes comprendidos desde los dieciséis años y menores a dieciocho años, quienes pueden “disfrutar” de la libertad y de las responsabilidades que conlleva tal emancipación.

La emancipación legal de niños, niñas y adolescentes puede producirse por una de las causales establecidas en el Art. 310 del Código Civil y son las siguientes:

- 1.- Por la muerte del padre, cuando no existe madre;
- 2.- Por el matrimonio del hijo;
- 3.- Por la sentencia que da la posesión de los bienes del padre o madre ausente; y,
- 4.- Por haber cumplido la edad de dieciocho años.<sup>37</sup>

Y la emancipación judicial en cambio se produce por sentencia del Juez, si ambos progenitores estuvieron incurso en alguna de las causas detalladas en el Art. 311 *ibídem*.

Tanto antes como después de las reformas de julio del 2009, en el Código de la Niñez y Adolescencia, no existe un cambio sustancial respecto de este titular del derecho de alimentos, pues se conserva tal y como estaba establecido.

El Código de la Niñez y la Adolescencia estipula deberes específicos de los progenitores y son los que se refieren no solamente al deber de respetar, proteger y desarrollar derechos y garantías de sus hijos e hijas, sino de la obligación a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales (Art. 102 C.O.N.A.), entre otros están la educación, recreación. Como se puede observar los alimentos cubren toda necesidad material porque se trata de los requerimientos más indispensables

---

<sup>37</sup> *Ibídem*. Pág. 67

como: la vivienda, vestido, educación y misceláneos, salud preventiva, medicinas, deporte recreación y transporte.

#### **2.1.1.1 Derecho de Alimentos a los Adultos o Adultas hasta la edad de 21 años**

Por regla general se deben alimentos a los menores de dieciocho años. Sin embargo esta prestación alimenticia se expande hasta la edad de 21 años del alimentado, cumplida la mayoría de edad bajo dos condiciones:

- Que acredite estar cursando en una Universidad o Escuela Politécnica y establecimientos reconocidos por el SENESCYT.
- La segunda, que por dedicarse a estudiar no puedan trabajar o no tengan recursos económicos propios.

Esta obligación es más que acertada porque el hecho de cumplir dieciocho años de edad, no significa de ningún modo que la persona esté en condiciones de auto sustentarse, es decir tener la suficiente solvencia económica como para depender de sí mismo y de nadie más.

Por el contrario, el o la joven requiere de una mayor ayuda de progenitores, parientes y demás personas bajo cuyo cuidado se encontraban para ayudarles a terminar una carrera universitaria.

Esta obligación moral debería también ser asumida por el Estado ecuatoriano, especialmente con alumnos que demuestran dedicación y deseos de superación personal.

La obligación de dar alimentos a los hijos no está limitada a tiempo determinado, ni cesa cuando estos sale de la minoría de edad, antes bien cubre una obligación mucho mas allá hasta los 21 años, o hasta que se procure los medios necesarios

para su propia subsistencia (sea que adquiera una profesión, arte, oficio o un trabajo).<sup>38</sup>

Es de suponer que uno de los requisitos que deben preceder obligar a más de la relación parento-filial, paterna, materna, a cuyo carácter es que los hijos fundamentalmente, pueden carecer de recursos suficientes para alcanzar una vida digna, considerándolos titulares de este derecho.<sup>39</sup>

Es necesario considerar que a la edad de 21 años todavía el ser humano necesita del apoyo de sus padres para alcanzar una vida digna y obtener una profesión que le ayude en el futuro a subsistir por sí mismo, por estas razones es apropiado la designación de titular del derecho de alimentos a estas personas de conformidad con el anterior Código de la Niñez y Adolescencia como de las últimas reformas al derecho de alimentos del 28 de julio de 2009.

### **Derecho de Alimentos a las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad.**

Esta categoría para reclamar alimentos es humana y solidaria. Ninguna persona por más que haya cumplido la mayoría de edad o se halle en una situación económica ventajosa está exenta de algún acontecimiento futuro e incierto que le impida desarrollar sus actividades cotidianas.

La desgracia de un momento a otro puede invadirle y por algún caso fortuito, negligencia, imprudencia, entre otros, cualquier ser humano puede quedar en estado de postración física y/o mental. En esta situación es ineludible legal y moralmente socorrerle al menos para su subsistencia o sobrevivencia. Los titulares del derecho a pedir alimentos por esta razón no son pocos.

Al haber aumentado los accidentes de tránsito, la mayoría de personas que tienen la suerte de sobrevivir quedan minusválidas y no pueden por sí mismas

---

<sup>38</sup> CEVALLOS, Patricio, Derecho de alimentos, Filiación, Paternidad, Primera edición, Quito: ISBN, 2009, pág.: 52.

<sup>39</sup> Ibídem. Pág. 52.

sostenerse peor aún sostener a su familia. Por ello parece acertada la decisión del legislador sobre este reconocimiento.

Atendiendo a estas circunstancias que pueden surgir, la ley determina la obligatoriedad de ciertas personas para suministrar alimentos a otros, entre los cuales se encuentran las personas discapacitadas -por algún impedimento físico o mental- para proveerse los medios necesarios para su subsistencia.

La Constitución de la República publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, quiso integrar como una garantía la protección a las personas con discapacidad. No es solo obligación del Estado velar por las personas y grupos de atención prioritaria o denominados grupos vulnerables sino también de toda la sociedad y primordialmente de su familia.

Al efecto, al artículo 47 de la Constitución de la República enfatiza estos aspectos: Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, y que reconoce otros derechos inherentes, como atención especializada, oportunidades de trabajo en condiciones de igualdad, una vivienda adecuada, una educación que desarrolle sus potencialidades, y en el artículo 48 inclusive se establece sanciones para quienes las abandonen.

En el artículo Innumerado 4 numeral 3º, de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, incluyen a los discapacitados como titulares del derecho de alimentos y es específico en señalar que tienen derecho a reclamar alimentos: "Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismo, conforme conste del Respectivo certificado emitido por el Consejo

Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse”.<sup>40</sup>

Consecuentemente tenemos a personas que padecen de: ceguera, un sordo, mudo, locura, demencia y la que se encuentre privada de la razón, epiléptico, la que padece el mutilamiento de algunos miembros y que han perdido la capacidad para el trabajo, del funcionamiento o en un mas del 50% para el uso de sus miembros superiores o extremidades, en esta condición, tienen derecho a solicitar los alimentos legales pues como se puede observar no tienen la capacidad suficiente para valerse por sí mismo y por tanto es necesario contar con el apoyo de su familia para tener una vida digna.

La normativa dispone que la persona discapacitada o a favor de quien se solicita los alimentos, se encuentren bajo el amparo del CONADIS, según certificación, pero se extiende también a los que no necesariamente provengan de esta institución que protege a los discapacitados sino a una institución de salud que hubiere conocido del caso de la discapacidad.<sup>41</sup>

Sobre las posibilidades de que estas personas puedan plantear juicios de alimentos, se debe hacer una distinción. El Código de la Niñez y Adolescencia consagra un principio protector para estas personas que por varios motivos podrían quedarse en condiciones físicas o mentales de no poder procurarse los medios para subsistir por sí mismos.<sup>42</sup>

Ej. Un hombre de 30 años de edad que en un accidente se queda invalido y no puede valerse por sí mismo. ¿Tiene derecho a pedir alimentos a su padre, hermanos, tíos o abuelos? La respuesta es obviamente que sí; pero ¿ante quién plantea su acción de alimentos? ¿Ante qué juez reclama? ¿Ante el Juez de la Niñez y Adolescencia? No. Ante el Juez de lo Civil, porque cumplió mas de los veintiún años de edad.

Naturalmente que los menores de dieciocho años deben acudir a su Juez natural que es el Juez de la Niñez y Adolescencia.

Otra inquietud que se presenta en la práctica es que un menor adulto que cumplió los 21 años, estudiante universitario que percibe alimentos de su padre sufre una enfermedad mental que el médico le prohíbe que estudie. ¿Tiene derecho a

<sup>40</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág.32

<sup>41</sup> CEVALLOS, Patricio, Derecho de alimentos, Filiación, Paternidad, Primera edición, Quito: ISBN, 2009, pág.: 79.

<sup>42</sup> SALTOS, Rodrigo, El Derecho Especial de Menores y El Código de la Niñez y Adolescencia, Guayaquil: Editora Biblioteca Jurídica, 2009, pág. 91.

percibir alimentos de su progenitor? La respuesta es afirmativa y ante quien plantea, continuar percibiendo, ante el Juez de menores o ante el Juez de lo Civil. La Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil con amplio criterio social, reconoció alimentos para un adulto enfermo que venía percibiendo alimentos de su padre desde su minoría de edad.<sup>43</sup>

- **Derecho de Alimentos a la Mujer Embarazada.**

El Código de la Niñez y Adolescencia reconoce el derecho de la mujer embarazada a pedir alimentos.

Al efecto el Art. 148 ibídem dice: La mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención de parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjere la muerte fetal del niño o niña.<sup>44</sup>

Este derecho se extiende, desde la concepción hasta por un año después del alumbramiento durante la lactancia. Derecho que no cubre solamente la alimentación sino otros elementos de supervivencia como es vestuario, atención médica, vivienda y misceláneos en los que si incluye la salud integral: prevención; atención médica y provisión de medicinas.

Está obligado, primordialmente el presunto padre.

Según inspiración de los Asambleístas Constituyentes, este derecho está protegido en la Sección Cuarta denominada “mujeres embarazadas” de la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 43 que establece lo siguiente:

---

<sup>43</sup> Ibídem. Pág. 91.

<sup>44</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, en Registro Oficial No. 737 del viernes, 3 de enero del 2003, pág. 41.

“El Estado garantizara a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No sean discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
4. Disponer las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia”.<sup>45</sup>

Es importante mencionar que en la anterior Constitución Política, se protegía el bienestar de la madre, como del ser que está por nacer, en donde se entendía que los alimentos no solamente buscan el bien material que es el pan diario, sino que se estiman otras prioridades entre ello, la salud, si la madre se alimenta de manera adecuada, perfecta, el bienestar del niño que esta por nacer se encuentra protegido en su salud y nutrición desde la concepción como así lo afirmaba dicha Constitución, pero ahora más bien se encuentran inmersos en considerar una salud integral, atención médica y provisión de medicinas, cuidado, vestuario adecuado, vivienda segura.

Establecido en el Art. 2 innumerado de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. “En atención a otros derechos doctrinarios considerados de protección integral como: concepción del niño, sujetos de derechos, enfoque de derechos, crea obligaciones y compromisos ineludibles, garantizan la protección integral de niñas, niños y adolescentes, Sistema Nacional de

---

<sup>45</sup> Constitución de la República del Ecuador, en Registro Oficial No. 449 de lunes, 20 de octubre de 2008, pág. 31.

Protección a la niñez y adolescencia, derecho a la supervivencia, el derecho a la vida”.<sup>46</sup>

Evidentemente la Constitución de la República, abre un espacio para proteger de manera precisa a las niñas y adolescentes que posiblemente se encuentren embarazadas, siendo la obligación del Estado dicha protección, cuando dice:

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluyendo el cuidado y protección desde la concepción.<sup>47</sup>

Uno de los principios fundamentales establecidos en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia es la protección de todo ser humano hasta que cumpla la mayoría de edad. Como aún no puede ejercer este derecho por sí mismo por razones obvias, le corresponde a la mujer embarazada ejercitarlos en su nombre y representación.

En base a la normativa expuesta y la doctrina analizada la acción de alimentos a favor de la mujer embarazada debe ser promovida desde la etapa de la concepción, ya que es en ese momento en que surge la necesidad de proteger al menor que esta por nacer.

Es durante la etapa de la concepción que es necesario vigilar el desarrollo del ser que está concebido para asegurar su salud y supervivencia ya que es esta etapa la que da vida a la exigibilidad del derecho de alimentos a la mujer embarazada durante los nueve meses y hasta tres meses posterior al parto.

---

<sup>46</sup> CEVALLOS, Patricio, Derecho de alimentos, Filiación, Paternidad, Primera edición, Quito: ISBN, 2009, pág.: 72.

<sup>47</sup> Constitución de la República del Ecuador, en Registro Oficial No. 449 de lunes, 20 de octubre de 2008, pág. 32.

## **CAPITULO III**

### **3 DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**

#### **3.1 GENERALIDADES**

El Código de la Niñez y Adolescencia establece los derechos y obligaciones entre padres e hijos a partir de los Artículos 100 al 105 que menciona los deberes específicos de los progenitores y los deberes fundamentales de los hijos e hijas.

Así por ejemplo el Art. 100, menciona que el padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección, mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes. Desde un punto de vista jurídico y ético este planteamiento es correcto, pues tanto padre como madre deben hacerse responsables en cuanto a las obligaciones para con sus hijos.

El Art. 101 se pronuncia sobre derechos y deberes recíprocos de la relación parental, ello significa que los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto.

El Art. 102 ibídem presenta en nueve numerales los deberes esenciales de los progenitores respecto a sus hijos.

Pero el Art. 103 es específico en contemplar los deberes fundamentales de los hijos e hijas, entre ellos, el respeto, la colaboración en las tareas del hogar. Merece fijar mayor atención en el numeral 2 del citado artículo muy relacionado con la ayuda de los alimentos, esto es: "Asistir de acuerdo a su edad y

capacidad, a sus progenitores que requieran de ayuda especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad, y cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos”.<sup>48</sup>

Según el artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia la obligación a prestar alimentos la tenía un grupo de personas familiarmente ligado a un derechohabiente, y dentro de este grupo, se establecía un orden que empezaba por los progenitores y seguía con los hermanos, abuelos y tíos, quienes eran regulados en su contribución por el juez, en proporción a sus recursos y el orden establecido.

Las reformas al Título V Del Derecho de Alimentos, aprobadas el 14 de julio del 2009 y publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 643 de 28 de julio del 2009, promueven la maternidad y paternidad responsables, la obligación de los progenitores en la alimentación de sus hijos y su desarrollo integral; así como la corresponsabilidad materna y paterna y vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre progenitores e hijos.

En las reformas que se está analizando, en el artículo innumerado 5 Título V Del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia se menciona que los obligados principales de la prestación alimentaria son el padre y la madre, ya que la patria potestad la ejercen en conjunto; en consecuencia, la responsabilidad de prestar alimentos le corresponde a los dos, aun en los casos de limitación, suspensión y privación de la patria potestad.

Por otro lado, considerando la temporalidad de la ausencia, impedimentos o falta de recursos, se les otorga el privilegio a los obligados subsidiarios la capacidad de ejercer la acción de repetición de los gastos invertidos en la obligación alimenticia que les toco asumir contra el padre y la madre.

---

<sup>48</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, en Registro Oficial No. 737 del viernes, 3 de enero del 2003, pág. 26.

Según las reformas referidas anteriormente en el Art. Innumerado 5, del Título V del Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia, los obligados a prestar alimentos son los siguientes:

- 1.- Los padres;
- 2.- Los abuelos;
- 3.- Hermanos que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo innumerado 4.
- 4.- Los tíos.

### **3.1.1 Los Padres: Obligación Primaria**

Como se ha manifestado en párrafos anteriores, la obligación de pasar alimentos a los hijos corresponde al padre y la madre conforme se dispone en los Arts. 100, 102 y el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria Título V del Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia y esto tiene su fundamento moral y ético, pues se debe fomentar la maternidad y paternidad responsable, de allí que en primer lugar le corresponda a la pareja alimentar a sus hijos. La limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad, no le exime a cualquiera de los padres su obligación de mantener a sus hijos. Enfatizando que los menores pueden demandar a los padres que les reconocieron o no (presuntivos).

El Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta al respecto del primer obligado lo siguiente: “los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad”.<sup>49</sup>

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o

---

<sup>49</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, en Registro Oficial No. 737 del viernes, 3 de enero del 2003, pág. 32.

completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados en su orden.

### **3.1.1.1 Elementos de Comprobación de la Presunción de Paternidad**

#### **El Examen de ADN y sus Condiciones**

Como introducción respecto al tema, se dará una breve definición del examen de ADN tomada del Diccionario Enciclopédico “El pequeño Larousse ilustrado 2008” y dice: “ácido nucleico característico de los cromosomas, constituidos por una sucesión de nucleótidos en forma de dos cadenas enroscadas en hélice. El ADN contiene la información genética y asegura el control de la actividad de las células”.<sup>50</sup>

Una prueba de tal trascendencia conlleva al desarrollo de un marco legal adecuado que asegure, entre otros aspectos, su fiabilidad, exigiendo a los laboratorios de genética forense el cumplimiento de una serie de criterios científicos de calidad que han sido establecidos por diversas sociedades científicas de carácter internacional.

Antes de las reformas del 28 de julio de 2009 al Título V, del Derecho de Alimentos, el art. 131 del Código de la Niñez y Adolescencia establecía lo siguiente, en cuanto a la situación de los presuntos progenitores:

- 1.- La prestación provisional de alimentos, podrá ordenarse desde que en el proceso obren indicios suficientes, precisos y concordantes que permitan al Juez fundamentar una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado o demandada;

---

<sup>50</sup> Diccionario Enciclopédico. (2008). El pequeño Larousse. Colombia: Printer Colombiana S.A. Decimo cuarta Edición, pág. 44.

- 2.- Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad y en tanto ellos no sean utilizados, para la fijación de la prestación definitiva, el Juez dispondrá a petición de parte, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el Juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil;
- 3.- Cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen;
- 4.- Si el demandado antes del requerimiento indicado en la regla anterior, funda su negativa para la práctica del examen en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlos, el Juez ordenará que la Oficina Técnica practique un estudio social y emita el informe correspondiente en el plazo máximo de quince días. En el caso de que el informe confirme la alegación del demandado, el Juez dispondrá que la Junta Cantonal de protección de su jurisdicción lo incluya, de inmediato en un programa del Sistema que cubra el costo del examen. Si el informe social es negativo para la pretensión del demandado se procederá en la forma dispuesta en la regla anterior;
- 5.- Salvo el caso de carencia de recursos previsto en la regla anterior; los gastos que demanden las pruebas biológicas y las costas procesales; incluidos los gastos del estudio social, cuando lo hubiere, serán sufragados por el presunto padre o madre, quienes tendrán derecho a

que se les reembolse por quien ha reclamado la prestación, si el resultado de las pruebas descarta su paternidad o maternidad; y,

- 6.- Se prohíbe practicar el examen señalado en la regla segunda de este artículo en la criatura que está por nacer, pero puede hacerse en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación de parentesco.<sup>51</sup>

Al respecto el tratadista Fernando Albán explica el alcance de estas reglas y la intención del legislador en cada una de ellas.

En la regla primera el legislador ha hecho constar una facultad judicial discrecional porque ha empleado el verbo “podrá” y no “deberá” en el caso de fijación de pensiones alimenticias provisionales. Pero para su cumplimiento el Juez no está facultado a disponer a su arbitrio. Para ello deben aparecer del expediente indicios suficientes, es decir que por medio de prueba documental o testimonial aparezca la existencia de la paternidad o maternidad; preciso esto es, que en forma inequívoca y clara conste que el progenitor tiene esta calidad; y, concordantes, es decir, que exista vinculación entre la existencia de la paternidad o maternidad y el presunto progenitor procesado.

La regla segunda concede una importancia judicial al examen de ADN con mucha razón, ya que según los datos ofrecidos por los expertos en genética, a través de este examen existe el 99.9999 por ciento de probabilidades de establecer la paternidad o maternidad en discusión. Con el fin de evitar un segundo largo y tortuoso juicio sobre la declaración judicial de paternidad o maternidad, el legislador ha facultado al Juez que el momento de fijar el monto de la pensión alimenticia simultáneamente debe declarar la paternidad o maternidad del o la demandada ordenando se inscriba en el Registro Civil.

La tercera regla también es acertada porque en muchos casos, con el propósito de eludir responsabilidades, el o la progenitora se niegan a realizarse el examen genético o de ADN, anteponen un sin número de excusas. Por lo tanto, si luego de requerirle, la práctica de este examen, plazo que no puede excederse de diez días no se sometiere se presumirá la paternidad o maternidad del requerido. Correcta y suspicazmente su incumplimiento genera presunción de paternidad o maternidad, en cuyo caso el juez deberá actuar conforme la regla segunda.

La regla cuarta y quinta con el fin de evitar una de las excusas más usadas por el presunto padre o madre referente a que no está en condiciones económicas de realizarse el examen de ADN, ha concedido al Juez la facultad de ordenar a la Oficina Técnica de la Niñez y Adolescencia para que luego de un estudio social verifique o desmienta la pobreza del demandado o demandada. El efecto jurídico de verificarse el estado de pobreza es que la Junta Cantonal de Protección del niño, niña y adolescente asuma el costo del examen. Por el contrario si se verifica que sí tiene posibilidades económicas de asumir el gasto del examen genético, se

---

<sup>51</sup> Recopilación de normativas de los niños y adolescentes. (2006). Quito: Gaceta Judicial de Junio 2006, págs. 89 y 90.

lo comunicará al Juez, quién por última vez requerirá al demandado concurra a realizarse dicho examen científico.

La regla sexta consagra una prohibición expresa a la realización del examen de ADN u otro similar. Refiérase a que mientras la criatura se halle en el vientre materno no podrá practicarse ningún examen, pero si puede hacerse de cualquier persona fallecida; no existe obstáculo alguno. De esta forma se garantiza a la criatura porque al realizarse dicho examen puede producirse un daño en el feto y en ciertos casos peligrar su vida. Esta es la explicación de esta prohibición. Para la práctica de las pruebas biológicas habrá que esperar que prontamente se dicte el reglamento de conservación de las mismas y demás regulaciones necesarias conforma ha determinado el Art. 132 del CONA. Mientras tanto considero que no existe ningún impedimento para practicarlas, ya que en la Cruz Roja ecuatoriana es altamente eficiente en esta clase de prueba.<sup>52</sup>

Lo que manifiesta este tratadista es muy adecuado y de una manera sencilla aporta para un mejor entendimiento de lo que establecía el Código de la Niñez y Adolescencia.

El examen de ADN constituye una comprobación de certeza sobre la filiación, mientras que la declaración de testigos, examen de sangre, pueden ser refutadas e incompletas que dejan duda de la filiación, como sucede con el juicio ordinario y la introducción de pruebas que no solían tener el carácter científico. Así lo expresa una de las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia actual Corte Nacional de Justicia respecto de establecer la filiación con el examen genético, cuando declara:

El examen de ADN constituye una comprobación de certeza sobre la filiación". Resolución No. 183-99. Juicio No. 150-98. ACTOR: Teresa del Rocío Urbano. DEMANDADO: Víctor Hugo Alcocer. Materia: investigación de paternidad. Suplemento R.O. No. 208 de 9 de junio de 1999. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.<sup>53</sup>

Un examen de ADN es un proceso muy delicado, que requiere de profesionales calificados para ello y tecnología que permita dar resultados confiables y de

<sup>52</sup> ALBÁN, Fernando, Derecho de la Niñez y Adolescencia. Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores, Quito, 2003, págs.156 y 157.

<sup>53</sup> CEVALLOS, Patricio, Derecho de alimentos, Filiación, Paternidad, Primera edición, Quito: ISBN, 2009, pág.: 203.

forma rápida. Algo que ha llamado la atención durante la investigación de esta tesis es que no solamente se utilizan muestras sanguíneas y/o bucales sino que cualquier muestra biológica es útil para realizar un estudio de ADN, por ejemplo: cepillo de dientes, uñas, cabellos con raíz, colillas de cigarrillos, chupetes, restos óseos, biopsias, entre otros.

La reforma introducida el 28 de julio del 2009 concreta la forma de realizar el examen de ADN de una manera no solo científica sino legalmente comprobable con una cadena de certezas amparadas por la intervención de la Fiscalía General del Estado y las autoridades competentes del Ministerio de Salud Pública.

De acuerdo a lo que nos dice el tratadista Alex Placido se debe destacar el principio de la verdad biológica que significa que cada sujeto podrá figurar como padre o como hijo de quien biológicamente lo sea, puesto que dispondrá de medios que el Derecho pone a su alcance -y que son fundamentalmente las acciones de filiación- para rectificar la situación que vive si no está conforme con ella, es decir, para dejar de estar unido con quien no tiene lazo carnal alguno, o para comenzar a estarlo si legalmente tal unión no consta.<sup>54</sup>

Otro punto fundamental de este subtítulo son las condiciones para la prueba de ADN, que según el artículo innumerado 11 del Título V del Derecho de Alimentos reza: "Tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública.

La identidad de la persona a la que pertenece la muestra, se comprobará mediante la cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte o cualquier otro documento que asegure fehacientemente la identidad de la persona y, el

---

<sup>54</sup> PLÁCIDO, Alex, El derecho del niño a conocer a sus padres y las limitaciones a los derechos fundamentales del presunto progenitor, [www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ\\_art44.PDF](http://www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ_art44.PDF), 2001, Consultado el 26 de mayo de 2011, pág. 17.

registro de su huella digital. La identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que la ordena o su delegado, el/la perito y las partes o quienes las representen.

Los resultados de las pruebas de ADN son confidenciales. Todo movimiento de la muestra deberá ser registrado con indicación de la fecha, la hora y el nombre e identificación de las personas que intervinieron. El Juez/a, podrá disponer el auxilio policial, la intervención de médicos legistas o de otros peritos a petición de la parte interesada, para asegurar la autenticidad y confiabilidad de la toma de muestras, su examen, custodia y transporte.

Actualmente de conformidad a lo dispuesto en las últimas reformas al Título V del Derecho de Alimentos, artículo innumerado 10 del Código de la Niñez y Adolescencia, se ha establecido una presunción de progenitor, en virtud de la cual, mientras se verifique la filiación o se la descarte, el juez podrá obligar al pago de prestación alimentos al niño, niña o adolescente. Es una presunción legal que puede desvirtuarse o confirmarse. Con el examen genético del ADN se puede probar en forma inequívoca la paternidad o maternidad, lo que permite al juzgador declarar o rechazar la calidad de progenitor.

Esta obligación de una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas, se rige de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

Es necesario destacar la disposición que dice: El juez podrá obligar al pago de prestación alimenticia. Es una potestad propia del juez; es decir disponer el

pago cuando existan en el proceso indicios suficientes, precisos y concordantes, que le permitan fundamentar una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado o demandada. Esto ya lo disponía expresamente el Código de Menores de 1976.

- b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.
- c) Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.<sup>55</sup>

Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el ADN, así como las costas procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio de la Oficina Técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actué en la audiencia respectiva.

Analizando estos tres literales, se puede observar que los legisladores ecuatorianos han introducido todas las posibilidades que pueden generarse al realizar el examen de ADN, por lo tanto se considera que este artículo está muy bien fundamentado, pues no se podía dejar a un lado este examen tan fundamental para establecer la relación parento-filial entre padres e hijos.

---

<sup>55</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág.34.

Además, se prohíbe la práctica del examen de ADN del que esté por nacer, pero podrá hacérselo en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parento-filial.

## Los Abuelos y Abuelas

Se les ha otorgado el segundo lugar entre los obligados a la prestación alimenticia de sus nietos, situación de aparente injusticia que solo se justifica por tratarse de los menores.

La Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia puntualiza ciertos detalles que no son requisitos, se demanda a los abuelos, en caso de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, ¿quiénes son los que se encuentran obligados? Los padres y abuelos.

Es muy frecuente en nuestro país la demanda de alimentos a los abuelos, por la falta de padres que han salido del país en busca de mejores días; porque es difícil localizar hermanos de los menores que tengan mejores condiciones económicas que sus padres y que se encuentren en el país, claro que no es imposible, por estas circunstancias las madres prefieren demandar directamente a los abuelos.<sup>56</sup>

En abril del año pasado, Cayetano Cedeño y María Vera, ambos de 95 años, fueron puestos bajo arresto domiciliario en la provincia de Manabí por un juicio de alimentos seguido en contra de su hijo. Cedeño falleció tras la disposición de la jueza de la Niñez que le impedía salir de su casa.

En junio de este año, una orden de detención fue emitida -y días después revocada- en contra de Agustina Espinoza, de 64 años y quien padece una hernia inguinal, por el no pago de pensiones alimenticias por parte de su hijo, domiciliado en Estados Unidos.

Finalmente, en el caso más reciente de abuelos detenidos por juicios de alimentos, Beatriz Miranda, de 52 años, debió cumplir a fines del mes pasado casi una semana en una cárcel de Guayaquil por la deuda de manutención sostenida por su hijo, quien vive en España.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> SALTOS, Rodrigo, El Derecho Especial de Menores y El Código de la Niñez y Adolescencia, Guayaquil: Editora Biblioteca Jurídica, 2009, pág. 93.

<sup>57</sup> MENA, Paúl. Ecuador: abuelos a la cárcel por juicios de alimentos. [http://www.bbc.co.uk/mundo/america\\_latina/2010/07/100708\\_ecuador\\_juicio\\_alimentos\\_abuelos\\_amab.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2010/07/100708_ecuador_juicio_alimentos_abuelos_amab.shtml). 2010. Consultado el 14 de noviembre de 2011.

Los jueces de la niñez y adolescencia que han conocido casos en los que están inmersos adultos mayores para el pago de los alimentos a sus nietos, no han tenido presente los derechos que la constitución confieren a las adultas y adultos menores desde el art. 36 al 38, este en su numeral 7 prohíbe la prisión preventiva a las adultas o adultos mayores, quienes deberán someterse a un arresto domiciliario, y no estar presos en centros de rehabilitación social; no ha sido la reforma al Código de la Niñez la que ha gravado la situación de estas personas en sus libertades, pues la norma de la constitución prevalece sobre cualquier otra norma jurídica.

Además se debe señalar que ambas partes, tanto los menores protegidos como los adultos mayores son grupos vulnerables y el Estado debe garantizar su protección en todos los sentidos y no perjudicar a un grupo para beneficiar a otro, distinto el derecho de alimentos de los menores protegidos, y quien no cancela estos alimentos puede sufrir prisiones con la salvedad de los mayores adultos a quienes no se le detiene sino se ordena su arresto domiciliario. Todos los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Se puede si atender positivamente el interés superior del niño.

La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente. Por lo que en caso de insuficiencia de uno de los padres, esta obligación pasara en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea. En definitiva lo que el Juez hace es prorratear la prestación alimenticia entre los cuatro obligados subsidiarios.

- **Los Hermanos**

Del titular del derecho de alimentos, que haya cumplido 21 años de edad, y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del

artículo innumerado 4 del Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia; y estos son:

A falta del primer obligado, se puede demandar a los hermanos mayores de dieciocho años del menor, pero siempre y cuando estos sean estudiantes universitarios y no puedan generar recursos económicos por dedicarse exclusivamente a estudiar.

A los hermanos que no siendo estudiantes universitarios y mayores de edad, adolezcan de alguna enfermedad física y mental que no les permita obtener recursos y valerse por su propia cuenta.

#### o **Los Tíos**

Las demandas a los tíos son muy escasas en nuestro medio, porque ya como el parentesco se abre un poco más y salvo excepciones, son los abuelos los que asumen la responsabilidad y no permiten que sean sus otros hijos (los tíos del menor) los que afronten la obligación, en un caso que resolvió la sala, los tíos aceptaron la obligación y pagan los alimentos en partes iguales.<sup>58</sup>

#### **PUNTUALIZACIONES CUANDO HAY MÁS DE UNA PERSONA OBLIGADA.**

- 1.- Cuando hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. La ley se refiere al caso que haya varios hermanos o varios tíos, y que se haya demandado a todos ellos, en este caso el juez deberá prorratar entre ellos/as el pago de los alimentos.
- 2.- Solamente cuando falte, haya impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, se llama, en su orden al del grupo siguiente para compartir la obligación con el grupo anterior, entendiéndose por falta no solamente física, como en caso de los migrantes, sino también por encontrarse en condiciones económicas deplorables que le impiden poder cumplir. Si el padre se encuentra preso con sentencia, los

---

<sup>58</sup> SALTOS, Rodrigo, El Derecho Especial de Menores y El Código de la Niñez y Adolescencia, Guayaquil: Editora Biblioteca Jurídica, 2009, pág. 97.

abuelos son indigentes y ancianos, es lógico que se demande a cualquiera de los otros grupos.<sup>59</sup>

- **Padres migrantes imposibles de localizar.**

Además, en el caso de progenitores que hayan migrado al exterior, la ley les permite a los jueces, aplicar de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, entre ellos la Convención de Nueva York sobre obtención de alimentos en el extranjero del 29 de junio de 1956 y ratificado y promulgada como ley por el Ecuador en el Registro Oficial No. 548 de 8 de mayo de 1974 y la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias de 15 de julio de 1989, a fin de garantizar el derecho de alimentos a los niños, niñas y adolescentes; aunque también se prevé responsabilidades por negligencia para las autoridades que no aseguren este derecho constitucional y legal.

La Convención sobre los Derechos del Niño tiene carácter vinculante para los Estados frente a todo menor y a sus representantes legales sometidos a sus jurisdicciones y con mecanismos de supervisión para el cumplimiento de estas obligaciones primordiales para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y por tanto es deber fundamental de los Estados el vigilar a través de mecanismos idóneos creados por cada cual según la idiosincracia de su población asegurar que los alimentos lleguen oportunamente a los derechohabientes.

Nada autoriza a que el Estado lo restrinja y nada obsta, o más bien todo alienta al Estado para que incluya otros derechos en su ordenamiento jurídico nacional, para que amplíe el alcance y contenido de un derecho del catálogo o para que mejore las posibilidades de ejercicio y goce de los derechos existentes. En ese sentido, la obligación de los Estados de procurar el ejercicio de los

---

<sup>59</sup> SALTOS, Rodrigo, El Derecho Especial de Menores y El Código de la Niñez y Adolescencia, Guayaquil: Editora Biblioteca Jurídica, 2009, pág. 97.

derechos del niño no es una obligación estática, sino dinámica y progresiva, que debe permitir el mejoramiento de las condiciones necesarias para el pleno goce de estos derechos.<sup>60</sup>

En general, el Estado asume dos obligaciones básicas: la primera, la de respetar los derechos del niño, y la segunda, la de garantizar el ejercicio de los mismos.

La obligación de respetar los derechos del niño, implica para el Estado y sus agentes una abstención de realizar cualquier acto, sea de naturaleza administrativa, legislativa o judicial que amenace o viole los derechos humanos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por esta razón, al verse la madre o el representante del menor imposibilitados de localizar al padre o madre del menor por razones de inmigración le corresponde al Estado la obligación de realizar cualquier acto a través de los órganos correspondientes con el fin de localizar al obligado principal de la prestación de alimentos.

Entre estas instituciones tenemos a los Consulados del Ecuador, a la Secretaria del Migrante, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Inversión, a la Defensoría Pública, las cuales dentro de sus competencias deben realizar todo lo que este a su alcance para localizar a las personas obligadas a la prestación de alimentos.

La obligación de garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos a todo menor y a sus representantes legales sometidos a su jurisdicción, importa el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que

---

<sup>60</sup> PLÁCIDO, Alex, El derecho del niño a conocer a sus padres y las limitaciones a los derechos fundamentales del presunto progenitor, [www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ\\_art44.PDF](http://www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ_art44.PDF), 2001, Consultado el 26 de mayo de 2011, pág. 11.

sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos del niño, entre ellos el derecho a percibir alimentos por parte de los obligados al mismo. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos.

No solo compete al Estado la posibilidad de localizar a los obligados principales sino también a los parientes y demás personas que tengan información sobre aquellos, quienes deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos.

La migración obstaculiza e incluso destruye en forma definitiva, en muchos casos, cualquier clase de relación familiar y duradera entre los progenitores y sus hijos, y por consiguiente con otros familiares cercanos. Las estadísticas son evidentes.

El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Ecuador (INEC) conjuntamente con otros organismos públicos, incluido el Banco Central del Ecuador, estima en un millón seiscientos mil ecuatorianos viven en el exterior. Cabe señalar que la migración se acentuó en los últimos ocho años, periodo en que dicho flujo registro un crecimiento anual del 10 al 11%. En particular se calcula que en el 2007 cerca de cincuenta mil ecuatorianos salieron del país y no retornaron de solamente la estadísticas de emigración. Así en la última década del total de personas que salieron definitivamente de Ecuador, alrededor del 65% correspondieron al periodo del 2002-2007.

Estas estadísticas de emigración repercuten en los niños que quedan al cuidado solamente del padre o la madre, hermanos, tíos, abuelos, etc., que en muchos de los casos, no tienen buena voluntad de cuidarlos y menos aun se interesan por el bienestar personal de

los niños, niñas y adolescentes, esto se debe a un gran problema social como es el desempleo, que obligan a que los padres decidan irse de migrantes, siendo incierto su retorno y la mayoría de esos niños, niñas y adolescentes quedaran totalmente desprotegidos.

## CAPITULO IV

### 4 FORMAS DE PRESTAR ALIMENTOS

#### 4.1 GENERALIDADES

Las formas establecidas para prestar el derecho de alimentos resultan novedosas, prácticas y variadas; conceden ciertas facilidades al alimentante para cumplir con la responsabilidad de alimentar al niño, niña o adolescente y actualmente se encuentran en la Ley Reformatoria al Título V Del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo innumerado 14.

Por regla general los alimentos se pagarán mediante pensión, en dinero, que le permita al alimentario subvenir sus necesidades de vivienda, sustento, ropa, salud, educación y recreación. Por excepción y en virtud de la justificación correspondiente, el juez podrá acordar o permitir que el obligado preste los alimentos de otra manera, es decir en forma diferente de la pensión en dinero.

“Hay que definir que anteriormente el juez solo fijaba el pago de una pensión mensual y otras formas de prestación de los alimentos, sin embargo actualmente, ya se puede determinar por parte del juez la fijación del pago de la pensión, además de otros subsidios y beneficios adicionales”<sup>61</sup>.

#### 4.1.1 Formas

##### 4.1.1.1 Deposito de una Suma de Dinero

En el caso de las pensiones, estas se pagarán de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, mientras que los subsidios y otros

---

<sup>61</sup> PITA, Enrique, El nuevo proceso para reclamar el derecho de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia, pág. 8.

beneficios adicionales, serán fijados por el juez en las fechas señaladas para el efecto y en la cuenta que para ello se establezca. El certificado de depósito bancario constituirá prueba para demostrar el pago o su falta a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Esta primera forma de pago, es la más común, pues se dispone el pago de una suma mensual de dinero por mesadas adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes, como en el sistema anterior también puede hacerse en la Pagaduría o directamente en el juzgado, lo que comúnmente sería pago por consignación.

#### **4.1.1.2 Constitución del Derecho de Usufructo**

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia por medio de la constitución de un usufructo, uso, habitación, pensión arrendataria u otro modo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario: esto resulta una facilidad para el alimentante, considerando que en muchas ocasiones no se tiene dinero en efectivo o tal vez el alimentante haya migrado al exterior.

Para el cumplimiento de la prestación alimenticia puede constituirse alguno de los gravámenes mencionados; no obstante, para que proceda, el Juez comprobara que no se encuentren limitados por otros derechos reales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecten o puedan impedir dicho disfrute o percepción.

El Juez está obligado a exigir el correspondiente certificado extendido por el Registro de la Propiedad, que demuestre que no existe ningún gravamen que afecte al dominio del bien que se va a gravar, para este efecto también deberá cumplirse con las formalidades establecidas en la ley, como otorgar mediante escritura pública el bien e inscribirlo en el Registro de la Propiedad.

Todo esto, con el único fin de garantizar el pago efectivo de la prestación alimenticia fijada por el Juez, por lo tanto el gozo y disfrute de este derecho por el beneficiario.

Por otro lado, “el hijo o hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario. En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente que ha sido confiado a la patria potestad del otro progenitor o a la guarda de un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de prestación en especie”.<sup>62</sup>

#### 4.1.1.3 Otros

Una tercera forma de prestar alimentos consiste en pagar directamente al beneficiario que señale el Juez, en cuyo caso, para seguridad de lo pagado, deberá existir la constancia de lo sufragado mediante los respectivos recibos.

La particularidad de las formas de la prestación alimenticia es que el menor de edad no está obligado a convivir en el mismo techo con el alimentante.

Por otro lado es importante señalar legislación comparada al respecto.

En la **normativa argentina** existen varias formas de prestación alimenticia, una de las cuales llama la atención es el pago directo a terceros que comprende una de las posibilidades del pago en especie.

“Como lo señala Lagomarsino y Uriarte, el juez podrá homologar el acuerdo o convenio alimentario en el cual se estipule el pago directo a terceros de determinados servicios prestados al alimentado. Así los gastos por alimentación, vestimenta, habitación, atención médica, educación y

---

<sup>62</sup> AGUIRRE, María del Rosario, Responsabilidad del adolescente infractor o contraventor, Babahoyo: Editorial L y L. Primera Edición, 2003, pág. 47.

esparcimiento del alimentado se podrían abonar a terceros en forma directa a cambio de la provisión de esos bienes y servicios al beneficiario”.<sup>63</sup>

Puede darse el caso de que el alimentante, en lugar de abonar a cada proveedor de bienes o servicios, extienda al alimentario una **tarjeta de crédito** para que cubra sus necesidades, cuyos abonos directamente los realizara el obligado a la prestación alimenticia. Sin embargo, esta modalidad en la práctica no resulta tan habitual, pues puede traer serios inconvenientes tanto para el alimentante como para el alimentario.

Otro mecanismo novedoso de la legislación argentina es mediante el giro postal, el cual puede ser de utilidad en los casos en que por motivos de distancia no exista posibilidad de utilizar el depósito bancario, por ejemplo, residir tanto el alimentante como alimentario en países diferentes.

El giro postal tiene como ventaja el hecho de que será siempre el alimentante quien corra con los gastos administrativos que demande esa forma de pago, sin dar lugar a discusión al respecto, pues el alimentado cobrará siempre el importe íntegro del giro efectuado.

Este mecanismo según la doctrina argentina no es muy recomendable, porque para el alimentante resulta más costoso, pues se cobra adicional por dicho giro y un porcentaje del importe girado y no gozará de la certeza que tiene el pago de la cuenta habilitada para tal finalidad, además no posee mayor celeridad como la tiene el depósito bancario.

#### **4.1.1.4 Parámetros que se Observa**

El artículo innumerado 15 de la ley reformativa al Título V Del Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el Consejo

---

<sup>63</sup> BELLUSCIO, Claudio, Prestación Alimenticia, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1ra Edición, 2006, pág. 81.

Nacional de la Judicatura definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias en base a los siguientes parámetros:

### **Las necesidades básicas por edad del alimentado**

Esto se debe a que en cada etapa el niño, niña o adolescente tienen diferentes necesidades, pues no se pueden comparar las necesidades de un impúber con las de un menor adulto, debido a los cambios durante la adolescencia como es el crecimiento, cambios físicos, la forma de razonar, de sentir, se van despertando nuevas emociones, sentimientos que antes no los tenían por lo tanto es indispensable que se observe la edad de cada alimentado para poder de la mejor manera satisfacer las necesidades que tenga cada uno de ellos. Hay que tomar en cuenta que las necesidades de los menores son múltiples y variadas, difíciles de ser cuantificadas.

### **Los ingresos y recursos del obligado al pago de alimentos.**

En los ingresos se consideraran tanto los ordinarios como los extraordinarios, gastos propios de su vida y de sus dependientes directos.

Los **ingresos ordinarios** son aquellos que se obtienen de forma habitual y consuetudinaria; en este caso sería el salario o sueldo correspondiente al trabajo estable del obligado a la prestación alimenticia.

Los **ingresos extraordinarios** son aquellos que provienen de acontecimientos especiales; como el decimo tercero y cuarto sueldo, fondo de reserva, las utilidades equivalentes al 15% del total de las utilidades de la empresa en la que prestan sus servicios: 10% se dividirá para los trabajadores de la empresa, sin consideración a las remuneraciones recibidas y el 5% restante será entregado directamente en proporción a sus cargas familiares: cónyuge, conviviente, hijos menores de 18 años e hijos minusválidos, de conformidad con lo establecido por el Código de Trabajo Art. 97 incisos: primero, segundo y

tercero. Este parámetro es más accesible de cuantificarlo porque si trabaja bajo relación de dependencia será suficiente revisar su rol de pagos, si es profesional el Juez tomará en cuenta esta particularidad o si es una persona que realiza una actividad económica independiente de acuerdo a los bienes que haya obtenido en base a su trabajo.

### **Estructura, distribución de gasto familiar e ingreso de los alimentantes y derechohabientes.**

La tabla de pensiones mínimas contiene tres niveles en base al consumo y está compuesto por tres columnas: en la primera consta el número de derechohabientes, es decir el número de hijos menores de edad o mayores incapacitados; la segunda contiene los porcentajes correspondientes a quienes tienen menos de cuatro años y está compuesta por la sumatoria de: alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda, agua, electricidad, velas, carbón, gas, comunicación, bienes durables y gastos de salud; la tercera columna, corresponde a los derechohabientes en edad de 5 años en adelante, y está compuesta por los porcentajes de la segunda columna adicionándole un porcentaje para educación.<sup>64</sup>

Aunque no se encuentre publicada la nueva tabla mínima de pensiones alimenticias, se ha tomado como modelo la tabla mínima de pensiones alimenticias del año 2010, pero modificando los valores basados en el salario básico unificado del año en curso. (Ver Anexo 1)

Ejemplos de los valores proporcionales según el salario del alimentante:

- \* Si el salario es de 264 dólares y tiene un hijo menor de 4 años, la pensión es de 72 dólares aproximadamente.
- \* Si el niño es mayor de 5 años, la pensión será de 75 dólares.
- \* Si tiene ese mismo ingreso, pero con dos hijos menores de 4 años, la pensión es de 105 dólares.

---

<sup>64</sup> PITA, Enrique, El nuevo proceso para reclamar el derecho de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia: análisis del Proceso Contencioso de Única Audiencia, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2010, pág. 10.

- \* Si son dos hijos mayores de 5 años, la pensión será de 110 dólares.
  
- \* Si el ingreso es mayor, la pensión también será proporcionalmente mayor.

Al realizar estos ejemplos se ha tomado como referencia, el salario básico unificado del año actualmente en curso 2011, y los porcentajes y valores de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, en vista de que todavía no se ha publicado la respectiva tabla de pensiones alimenticias mínimas de este año.

La tabla de pensiones alimenticias mínimas, se fundamenta en el principio de que a mayor ingreso del alimentante, debe el alimentario recibir mayor pensión. Esta política puede ser aplicada por dos vías, por un lado en cuanto a mayor ingreso mayor pensión en una misma proporción, y por otro, la aplicación de un porcentaje adicional, lo que duplica el incremento, sin contar con los incrementos automáticos fijados por la ley, fuera de todo principio técnico, económico, moral o jurídico.

La tabla de porcentajes mínimos para las pensiones alimenticias, considera como base de cálculo para la imposición de los porcentajes: el Ingreso Bruto del alimentante apreciado en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, y sin considerar los gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos no involucrados en la pensión alimenticia, además de los pagos ineludibles en la relación Estado - Ciudadano como son los tributos, en particular el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado y además no considera el Aporte Personal al Instituto Ecuatoriano de seguridad Social (IESS) en el caso de los padres o alimentantes dependientes.

Es necesario establecer que cuando se produce el alza del salario básico unificado, en el país, el Juez debe automáticamente disponer esta alza a favor de los titulares del derecho de alimentos, sin necesidad de acción alguna.

## La Inflación

La inflación según el portal del Banco Central del Ecuador es medida estadísticamente a través del Índice de Precios al Consumidor del Área Urbana (IPCU), a partir de una canasta de bienes y servicios demandados por los consumidores de estratos medios y bajos, establecida a través de una encuesta de hogares.

La evidencia empírica señala que inflaciones sostenidas han estado acompañadas por un rápido crecimiento de la cantidad de dinero, aunque también por elevados déficits fiscales, inconsistencia en la fijación de precios o elevaciones salariales, y resistencia a disminuir el ritmo de aumento de los precios (inercia).

Una vez que la inflación se propaga, resulta difícil que se le pueda atribuir una causa bien definida.

Respecto a lo que interesa al desarrollo de esta tesis, se puede determinar que la inflación es un factor muy importante que influye al momento de establecer la tabla de pensiones alimenticias, tanto en su aumento como disminución de la misma.

Al investigar acerca de la influencia de la inflación en la fijación de la pensión alimenticia se encontró la siguiente información extraída de una página web:<http://www.cinu.mx/noticias/la/disminuye-inflacion-alimentari/16> de mayo de 2011. (Ver Anexo 2)

- **Subsidios y otros beneficios**

El artículo innumerado 16 del Título V del Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia establece que: “Además de la pensión

de alimentos que recibe el alimentado del correspondiente alimentante, tiene derecho a percibir los siguientes beneficios adicionales:

○ **Los subsidios legales o convencionales:**

Por carga familiar que reciba el demandado”.<sup>65</sup>

En este caso puede ser el subsidio otorgado tanto por instituciones públicas como privadas por cada carga familiar, abarcando contratos individuales o colectivos de trabajo. El titular del derecho de alimentos o su representante legal no necesita pedir en la demanda, si a lo largo del juicio se comprueba que tiene derecho, el Juez debe ordenar ese pago.

Este rubro no ha sido modificado sustancialmente en esta ley reformativa, puesto que en el Código de la Niñez y Adolescencia del 2003 ya se establecía este subsidio.

○ **De las décimas tercera y cuarta remuneraciones adicionales:**

La Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos en el artículo mencionado anteriormente en el numeral 2do reza: “Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia.”<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág.36.

<sup>66</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág.36.

Cuando las remuneraciones adicionales tengan un monto variable según los ingresos del trabajador, o el obligado no trabaje bajo relación de dependencia, dicha remuneración adicional será igual al monto señalado por el Juez competente. En todas las instituciones del sector público existe un bono adicional que se paga cada dos o tres meses y de acuerdo a esta regla, el alimentante deberá pagar una pensión de asistencia alimentaria adicional igual de la que sea beneficiario el alimentario. Y en los casos de aquellos obligados que no trabajan bajo relación de dependencia o si sus ingresos son variables, la pensión alimenticia igualmente será la establecida previamente por el juez.

El tercer numeral *ibídem* dice: “El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades”.<sup>67</sup>

Antes de la expedición de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia, en el anterior Código de la Niñez y Adolescencia el legislador ecuatoriano no precisó el porcentaje porque de acuerdo a lo redactado se desconocía el monto adicional del cual se debía beneficiar al niño, niña y adolescente, actualmente gracias a esta Ley Reformatoria ya se obtiene un porcentaje establecido.

Este beneficio del 5% del monto de utilidades legales recibidas por el alimentante por cargas familiares, deberá prorratearse entre todos los beneficiarios de la prestación alimenticia, siempre y cuando tengan derecho a dichas utilidades.

Son convenientes estos subsidios o beneficios adicionales, pues en muchos casos al fijarse una pensión alimenticia provisional o definitiva

---

<sup>67</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág.36.

no se toma en cuenta todos los ingresos extras que recibe el alimentante.

Es preciso indicar que en el Código de la Niñez y Adolescencia del 2003, además de los subsidios o beneficios adicionales mencionados, estaba incorporado el derecho al 5% del fondo de cesantía por cada titular del derecho de alimentos, el cual es otorgado al trabajador cuando deja en forma definitiva de trabajar en una empresa. A pesar de no estar contemplado este derecho en las últimas reformas al Título V del Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia se considera, que esta sobreentendido y por lo tanto los titulares del derecho de alimentos pueden gozar del mismo.

o **De la mora en el pago de las pensiones.**

Algunos tratadistas sostienen que el “Derecho de Alimentos” se diferencia evidentemente de la definición de “las pensiones alimenticias”, junto a ello existe otra variable que son “las pensiones adeudadas y no recaudadas”.

En efecto, el primero ha sido definido en el primer capítulo y en breves líneas se puede decir que es la facultad exclusiva y personalísima de un individuo para exigir la ayuda necesaria que en el futuro le permita vivir. Mientras que las pensiones alimenticias, son la determinación de esa exigencia, que se hizo efectiva “a través de la sentencia”, y por supuesto que esto significa que se encuentra probado el derecho ante los jueces competentes.

La resolución que fije una pensión alimenticia, aunque tiene el carácter de ser provisional, sin embargo dado el tiempo de sustanciación de los juicios hasta que se haga efectiva la resolución, deben pagarse desde el momento de la citación de la demanda en el juicio verbal sumario; y

en ello se puede entrever que existen pensiones alimenticias atrasadas, o ser también el caso de que estas no han sido pagadas por el alimentante y este se encuentra adeudando, lo que implica que el monto de la deuda alimenticia se va incrementando mes a mes. En este suceso si no se cancelan, quedan adeudadas y se dictan algunas medidas de carácter cautelar a las que se denominan los **apremios**.

- **Del incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias**

Por otro lado en el procedimiento especial establecido en las reformas del Título V del Derecho de Alimentos Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, se trata al incumplimiento de lo adeudado al manifestar:

Art. Innumerado 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto. El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.<sup>68</sup>

Se puede visualizar que para el cobro de las pensiones atrasadas y adeudadas, ya no se necesitan que éstas sean consecutivas. Sucede en la práctica que algunos obligados alimentantes no cumplen con las obligaciones de cancelar las mensualidades que corresponde a los subsidios y otros beneficios adicionales (décimos sueldos); de igual manera por estos mismos rubros que por años no han sido cancelados ni recaudados.

Igualmente la Convención de los Derechos del Niño en el artículo 27 numeral 4 establece: “Los Estados Partes, tomarán todas las

---

<sup>68</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág.37.

medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los Convenios Internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.<sup>69</sup>

Es decir, es exigible el cumplimiento de la obligación alimenticia tanto por la normativa nacional como la internacional, puesto que por todos los medios necesarios se debe satisfacer esta obligación, caso contrario los que incumplan con ella, deberán atenerse a las sanciones impuestas por el Estado.

- **Sanciones**

El artículo innumerado 21 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial No. 643, 28 de julio del 2009, establece las sanciones o inhabilidades que tienen los padres que adeuden dos o más pensiones de alimentos, mientras no cumplan con estas obligaciones vencidas no podrán:

- a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;

---

<sup>69</sup> Recopilación de normativas de los niños y adolescentes. (2006). Quito: Gaceta Judicial de Junio 2006, pág. 20.

- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.<sup>70</sup>

Además de estas inhabilidades, la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en el art. Innumerado 28, contempla otras sanciones que tienen relación con el progenitor que se encuentra en mora en el pago de la prestación de alimentos; ante lo cual, no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero si podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Al respecto el artículo innumerado 31 de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia dice: “**Interés por mora.**- Se aplicará la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos”.<sup>71</sup>

Esto en concordancia con el Artículo 361 del Código Civil que dice: “El juez regulará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne, a este efecto, en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación”.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág.37

<sup>71</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág.38

<sup>72</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, en Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003, pág. 67.

Si los beneficios señalados para los niños, niñas y adolescentes, es decir las pensiones de alimentos se encontraran atrasadas y no han sido posibles recaudarlas, entramos al campo de las **medidas cautelares**.

El artículo 727 del Código de Procedimiento Civil faculta al juez aplicar los apremios judiciales al expresar: “Si el alimentante no tuviere bienes raíces que aseguren el pago de la pensión alimenticia, el juez dispondrá, en cualquier estado de la causa, que dicho alimentante consigne una cantidad de dinero con cuyos réditos se pueda hacer el pago, según lo dispuesto en el Art. 361 del Código Civil, o cualquiera otras medidas que aseguren el pago de la pensión; y de lo resuelto a este respecto, no se concederá apelación sino en el efecto devolutivo”.<sup>73</sup>

- **Apremio Personal**

Como punto de partida cabe mencionar una definición de apremio para luego ir a su clasificación. En efecto: “este no es otra cosa que el mandamiento del juez, en fuerza del cual se coacciona a uno a que haga o cumpla alguna cosa. Es un auto o mandamiento judicial para que una de las partes cumpla lo requerido por el juez. Es una medida cautelar que tiende a asegurar el cumplimiento de una obligación, previo decreto, pero en cuestión de alimentos lo que se quiere hacer es que el demandado pague la pensión que ha sido fijada por el juez y que se encuentra en mora, porque es una necesidad de supervivencia diaria”.<sup>74</sup>

El artículo 924 del Código de Procedimiento Civil presenta una definición de los apremios al manifestar: “Apremios son las medidas

---

<sup>73</sup> Código de Procedimiento Civil, en Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005, pág. 212.

<sup>74</sup> CEVALLOS, Patricio, Derecho de alimentos, Filiación, Paternidad, Primera edición, Quito: ISBN, 2009, pág. 92 y 93.

coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no cumplen dentro de los términos respectivos”.<sup>75</sup>

Anteriormente se aplicaba en la normativa del Código de la Niñez y Adolescencia un apremio teóricamente llamado Apremio Judicial, el cual doctrinariamente debe proceder una vez que la sentencia este en “firme”. ¿Acaso la pensión provisional fijada en la calificación de la demanda es un acto que queda firme? No necesariamente, pero causa preclusión y ello da carácter de auto en el que se fija una pensión alimenticia, y puede decretarse en cualquier estado del juicio.

Los **apremios** en su sentido lato significan: **premura, urgencias, necesidades, aprietos, coacciones, emergencias**. Suelen llamarse técnicamente medidas cautelares o preventivas; en atención a lo señalado antes son medidas judiciales a tomarse por el no pago de pensiones alimenticias. Pueden clasificarse doctrinariamente en:

- a) Medidas de Apremio Real; (recaen en el patrimonio o sobre los bienes muebles e inmuebles, frutos del deudor) y;
- b) Medidas de apremio personal. (Medidas afflictivas o privativas de libertad).

El apremio personal ha existido siempre como una forma de exigencia judicial en el pago de las pensiones alimenticias. Lamentablemente en la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el fin de que el alimentante – ya que voluntariamente no ha cumplido con la obligación-, la cumpla por la

---

<sup>75</sup> Código de Procedimiento Civil, en Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005, pág. 262.

amenaza de su privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma.<sup>76</sup>

Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para exigir a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del Juez; las cuales se aplican como medida restrictiva de la libertad del alimentario. Los apremios se ejecutarán por la policía judicial, sin el menor retardo y sin admitir solicitud alguna.

El Código de la Niñez y Adolescencia menciona en el artículo innumerado 22 al apremio personal. Este apremio procede cuando el alimentario/a se encuentra en mora de dos o más pensiones de alimentos. Si tal obligación no ha sido satisfecha, la podrá ordenar por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia se extenderá por 60 días hasta un máximo de 80 días. Apremio personal que puede extenderse a los obligados subsidiarios.

Efectivamente se corrobora lo dicho con la siguiente norma:

Art. Innumerado 22: Apremio Personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días y hasta por un máximo de 180 días.<sup>77</sup>

En la práctica el alimentante se escondía, ocultaba, desaparecía, sin querer enfrentar la obligación alimenticia volviéndose en un derecho que no podía hacerse efectivo. Al respecto aunque la anterior codificación a la del 2003 ya había resuelto este inconveniente, sin

---

<sup>76</sup> ALBÁN, Fernando, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito: GEMAGRAFIC, 2003, pág. 163.

<sup>77</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág. 37.

embargo ahora con la Ley Reformatoria del Título V Del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia es más explícita al manifestar en el segundo inciso del artículo innumerado 22:

“En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.”<sup>78</sup>

El fundamento del criterio para dictar la orden de allanamiento es la convicción de la razón o información que emite la entidad financiera, cuyo requisito es solamente la existencia de dos o más pensiones atrasadas. Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Es importante señalar que los alimentos que se deben por ley son concedidos para toda la vida del beneficiario, siempre y cuando subsistan las circunstancias que dieron lugar a la legitimación de la demanda. Por lo tanto, si las condiciones de uno u otro cambian con el transcurso de los años, es posible pedir una revisión de la prestación alimenticia.

Al realizar este subcapítulo, se encontró varias noticias, información al respecto de la polémica surgida por la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en lo concerniente al apremio personal aplicada a los obligados subsidiarios más concretamente a los abuelos de los niños, niñas y adolescentes, por el pago de la prestación alimenticia.

---

<sup>78</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág. 37.

Por tal razón la Asambleísta Betty Amores ha planteado una reforma para solucionar dicha polémica, y manifestó: *“manteniendo la visión garantista de derechos de todos los ciudadanos/as, en especial de la población de protección vulnerable y el principio constitucional de interés superior del niño/a, la reforma que se plantea establece que en el caso de los abuelos/as u otros parientes obligados, mayores de 65 años de edad, los jueces competentes, previo a resolver sobre el pago de la pensión alimenticia o apremio personal dispondrán la realización de una investigación médico social que determine su capacidad económica y su estado de salud física y mental”*.

De concluir el estudio que dichos obligados subsidiarios carecen de los medios económicos para contribuir o asumir la obligación alimentaria, o que se encuentran en un estado de salud física o mental que los inhabilita, así lo declarará en su resolución y en tal virtud ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no sufran alguna condición física o económica que los inhabilite.

Resulta adecuado en este subcapítulo mencionar a las:

### **MEDIDAS DE CARÁCTER PERSONAL POR INCUMPLIMIENTO DE ALIMENTOS EN ACUERDOS CONCILIATORIOS.**

El artículo innumerado 23 de la Ley Reformativa al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia admite que la medida de apremio personal “se extiende aun para los demás obligados”, en incumplimiento al pago de la obligación impuesta por el juez en cuyo caso podemos encontrarnos en el evento que la pensión haya sido fijada mediante acta transaccional en cualquier Centro de Mediación Familiar cuyo

efecto jurídico pasa por autoridad de cosa juzgada”. Por tanto la norma que corresponde al Art. Innumerado 22 ibídem que menciona al apremio personal, ya citada en su último inciso arguye respecto de este procedimiento refiriéndose a los acuerdos conciliatorios al manifestar:

“Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios”.<sup>79</sup>

El artículo 294 del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro oficial No. 737 de 3 de Enero de 2003, ya recogía a la mediación en el Libro III, Título XI Titulado: “La Mediación”

Al efecto, es necesario entender que la figura de la mediación en la institucionalidad de los alimentos es un apoyo a los alimentantes.

“Art. 294.- Casos en que procede.- La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia”.<sup>80</sup>

¿Dónde procede la Mediación? ¿Ante el abogado que firma una acta transaccional de carácter extrajudicial o privada?

El art. 295 del Código de la Niñez y Adolescencia es específico en dar la formalidad que se quiere para poner en práctica la mediación:

---

<sup>79</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág.37.

<sup>80</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, en Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003, pág. 163.

“Art. 295.- Reglas especiales.- Se llevará a cabo ante un Centro de Mediación de los señalados en el artículo siguiente. Los interesados podrán intervenir personalmente o por medio de apoderados.

Se oirá la opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarla”.<sup>81</sup>

- **Otras medidas Cautelares**

Entre ellas tenemos los apremios reales, que son aquellos que operan cuando la orden judicial ha de cumplirse aprehendiendo las cosas o ejecutando los hechos a que ella se refiere. Así dispone la última parte del Art. 940 del Código de Procedimiento Civil. El apremio se lo ejecuta a través del embargo y retención.

**Embargo.-** Es parte del apremio real por el cual el moroso de la prestación alimenticia al incumplir con el mandamiento de pago dictado por el Juez competente, dispone la aprehensión de bienes raíces o muebles entregándolos al depositario judicial quedando a disposición de éste.

Se la puede solicitar en cualquier estado de la causa según lo que establece el artículo 897 del C.P.C:

“Puede una persona, antes de presentar su demanda y en cualquier estado del juicio, pedir el secuestro o la retención de la cosa sobre que se va a litigar o se litiga, o de bienes que aseguren el crédito”.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, en Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003, págs. 163 y 164.

<sup>82</sup> Código de Procedimiento Civil, en Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005, pág. 255.

Los artículos 898, 900 y 913 del Código de Procedimiento Civil señalan a:

- a) El secuestro: puede tener lugar en todos los bienes muebles del deudor y que sean considerados inclusive como suntuosos.
- b) La retención: que puede pedirse al juez de primera instancia. Procede notificando a la persona en cuyo poder estén los bienes que se retengan, para que ésta, bajo su responsabilidad, no pueda entregarlos sin orden judicial.

“Se entenderá que la persona en cuyo poder se ordena la retención, queda responsable, sino reclama dentro de tres días. Si el tenedor de los bienes se excusa de retenerlos, los pondrán a disposición del juez, quien a su vez ordenará que los reciba el depositario”.<sup>83</sup>

Por lo general, la retención es un tipo de embargo que recae sobre dinero depositado en alguna institución financiera del país.

Esta medida puede verificarse en las rentas, créditos o bienes que tenga el deudor en poder de un tercero inclusive, en la tesorería u otras oficinas públicas (Art. 907 C.P.C); y

- c) Prohibición de enajenar los bienes raíces del deudor para que no los enajene: en este caso se notificará al Registrador de la Propiedad. Mientras subsista la inscripción no podrá enajenar, ni hipotecarlos, ni imponerse en fin gravamen alguno. (Art. 900 C.P.C.)
- d) **El Arraigo: Prohibición de ausentarse del territorio nacional para el extranjero;** se aplicaba fundamentalmente al

---

<sup>83</sup> ALBÁN, Fernando, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito: GEMAGRAFIC, 2003, pág. 165.

extranjero y con la condición de que este no tenga bienes raíces, pero ahora se aplican inclusive a los mismos nacionales para garantizar el pago de las pensiones alimenticias.

Con lo enunciado anteriormente esta en concordancia el Artículo innumerado 26 de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia que expresa:

**“MEDIDAS CAUTELARES REALES.**-Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil”.<sup>84</sup>

Disposición que de alguna manera constituye parte de normas supletorias a esta ley orgánica.

El Dr. Patricio Cevallos nos menciona algunos requisitos que se necesitan al solicitarse el secuestro o retención y estos son:

1. Que se justifique con pruebas instrumentales la existencia del crédito. En la práctica, generalmente el decreto o el informe de que el alimentante no ha cancelado las pensiones alimenticias y que se encuentra atrasado es suficiente prueba para justificar el crédito, que constará en autos o dentro del expediente que contiene las actuaciones judiciales;
2. Prueba de que los bienes del deudor se hallan en tal mal estado, que no alcanzaran a cubrir la deuda o que puedan

---

<sup>84</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág.38.

desaparecer u ocultarse, o que el deudor trata de enajenarlos.<sup>85</sup>

Las sanciones e inhabilidades no cesarán sino de acuerdo a lo que dispone el artículo innumerado 27 de la Ley Reformatoria del Libro V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia: CESACIÓN DE LOS APREMIOS.- “La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal. El garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal”.<sup>86</sup>

Según la aplicación del artículo 29 innumerado de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, se puede evidenciar que los apremios se pueden realizar en la forma y condición antes mencionada.

Debido a que la norma en mención se pronuncia respecto de la aplicación inmediata y superior en otros asuntos cuando expresa:

Aplicación de estas normas en otros juicios.- Dentro de los juicios o procesos por violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en el que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitar alimentos a favor de niños, niñas y

---

<sup>85</sup> CEVALLOS, Patricio, Derecho de alimentos, Filiación, Paternidad, Primera edición, Quito: ISBN, 2009, pág. 100.

<sup>86</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág.38.

adolescentes, se aplicaran obligatoriamente las normas establecidas en la presente Ley.<sup>87</sup>

De lo observado se concluye, que de manera obligatoria deben aplicarse todas las disposiciones expresadas en el Código de la Niñez y Adolescencia concernientes a los alimentos, apremios y sanciones establecidas.

---

<sup>87</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág.38.

## CAPITULO V

### 5 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION Y COBRO DEL DERECHO DE ALIMENTOS

#### 5.1 GENERALIDADES

Considero necesario realizar un breve análisis de lo que constituye la jurisdicción y competencia.

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 1º, inciso 1ero. reza: “ La Jurisdicción, consiste en la potestad publica de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes”.<sup>88</sup>

Lo que conduce a determinar que la jurisdicción es la atribución, mandato, que tienen los jueces y tribunales para conocer y fallar en asuntos sometidos a su consideración; y en el caso de los alimentos a los jueces civiles, juzgados de la Familia, Niñez y Adolescencia, a una de las Salas especializadas de la Corte Provincial respectiva.

El artículo 225 del Código de la Niñez y Adolescencia establece la especialidad de la administración de justicia constituida por los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, que luego de las reformas del 28 de julio del 2009, se denominarán: Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia integrada a la Función Judicial.

Precisamente los juzgados se llaman de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para que puedan conocer y resolver asuntos relacionados con la

---

<sup>88</sup> Código de Procedimiento Civil, en Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005, pág. 2.

protección de los derechos y garantías de niños y adolescentes y en general se encarguen del Derecho de Familia.

En cuanto a la competencia el mismo artículo del Código de Procedimiento Civil, en el 2do inciso expresa: “Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida en los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.”<sup>89</sup>

Con las definiciones expuestas, se tiene una visión más clara de la importancia que tiene el aspecto procesal, cuál es el rol de las partes, del juez, en la impugnación para reclamar un pensión alimenticia o el reconocimiento de la filiación, sea esta paterna o materna.

“Es necesario, recordar brevemente que los Jueces de la Familia, Niñez y Adolescencia ejercen competencia privativa, porque se encargan del conocimiento de materias especiales (Art. 16 C.P.C). Deducción lógica porque las resoluciones emanadas para la reclamación de alimentos son de competencia privativa al someterse a conocimiento de los Jueces de la Familia, Niñez y Adolescencia (Art. 271 C.N.A)”<sup>90</sup>

El Código de la Niñez y Adolescencia excluye a toda norma que puede tener relación con la generalidad y la excepcionalidad del fuero competente, ante el sentido general de que:

“Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante su juez competente” (Art. 24 C.P.C) o de que: “El juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra éste se promuevan” (Art. 26 C.P.C)<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Código de Procedimiento Civil, en Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005, pág. 2.

<sup>90</sup> CEVALLOS, Patricio, Derecho de alimentos, Filiación, Paternidad, Primera edición, Quito: ISBN, 2009, pág. 120.

<sup>91</sup> Código de Procedimiento Civil, en Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005, pág. 9.

Cuando exista la posibilidad de realizar un incidente para aumento o disminución de la pensión alimenticia. Los jueces según el Art. Innumerado 42 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, inciso 2do, deben aplicar una sola regla y considerar que:

“Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijo la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado”.<sup>92</sup>

### 5.1.1 Del Procedimiento

Es apropiado antes que nada, señalar una breve definición de lo que es el procedimiento en sí. El Dr. Patricio Cevallos establece que: “es el conjunto de normas que señalan como debe desenvolverse el proceso y que debe ser respetado por el juez y las partes”.<sup>93</sup>

Fines del Procedimiento:

- Permite y facilita el desarrollo del juicio a través del correspondiente proceso.
- Da certeza al Derecho (seguridad jurídica), las partes saben de antemano todos los trámites que deben realizar para plantear sus pretensiones.
- Garantiza a los individuos una correcta administración de justicia. No queda al arbitrio del juez la solución de la controversia.
- Mantener un principio de igualdad. El legislador debe dar igual oportunidades a las partes para plantear sus pretensiones.<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág. 40.

<sup>93</sup> CEVALLOS, Patricio, Derecho de alimentos, Filiación, Paternidad, Primera edición, Quito: ISBN, 2009, pág. 125.

<sup>94</sup> CEVALLOS, Patricio. Ob. Cit.

Cuando es un procedimiento sumario doctrinariamente sus características son:

- a) Se discute una sola pretensión.
- b) Las pruebas se presentan en el acto.
- c) Lo probado no beneficia a lo no probado.

El juicio verbal sumario permite:

- Acortar plazos, y reducir apelaciones interlocutorias y recursos;
  - Conceder al juez la dirección del proceso para repudiar actuaciones superfluas;
  - Suprimir formalidades innecesarias, respetando las esenciales, para averiguar la verdad;
  - Admitir las formalidades accidentales o accesorias de puro derecho positivo que sean útiles para una decisión justa;
  - Suprimir los actos que han sido impuestos con tanta generosidad y amplitud, buscando la economía procesal, la brevedad y la celeridad;
- d) Que el juez pueda cerrar audiencias y dictar sentencias cuando el asunto ha sido debidamente probado, sin mayores dilaciones.<sup>95</sup>

En consideración a los principios de la administración de justicia que rigen a la Función Judicial, es conveniente mencionar al Principio de la Oralidad establecido en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, normativa que pone énfasis en la aplicación de parámetros reales para la reclamación de una pensión alimenticia, cuyos principios serán aplicados de

---

<sup>95</sup> CEVALLOS, Patricio, Derecho de alimentos, Filiación, Paternidad, Primera edición, Quito: ISBN, 2009, pág. 126.

manera eficaz, y más aun con el apareamiento del procedimiento especial en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 168 numeral 6 Constitución de la Republica del Ecuador.- “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.<sup>96</sup>

En concordancia tenemos al Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: Principios Dispositivo, de Inmediación y Concentración.- “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en merito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.”

El Dr. Patricio Cevallos manifiesta lo siguiente: “Se distingue que la aplicación que rige el debido proceso, a la cual deben sujetarse las partes y los operadores de justicia, permite una justicia sin dilaciones, y en presencia del juzgador, esgrimir criterios jurídicos respecto de sus derechos. En el mismo acto, hacer uso de la oportunidad de contradecir o defenderlos”.<sup>97</sup>

El sistema oral tiene jerarquía constitucional, y gracias al apoyo de la técnica moderna, se ha desarrollado la audiencia, la retórica, la celeridad procesal, la contradicción, la inmediación. Además cabe reconocer al Estado como un ente garantista de derechos; y la actitud activa e imparcial del juzgador dentro del proceso y su rol primordial para el desarrollo en los sistemas judiciales, en consideración a los principios que rigen el debido proceso.

---

<sup>96</sup> Constitución de la República del Ecuador, en Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, pág. 92.

<sup>97</sup> CEVALLOS, Patricio, Derecho de alimentos, Filiación, Paternidad, Primera edición, Quito: ISBN, 2009, pág. 128.

Según el tratadista Rodrigo Saltos el **debido proceso** en materia de menores se concreta en tres actos:

El procedimiento contemplado en el Art. 271 del Código de la Niñez y Adolescencia que es único para casi todas las materias excepto, en la adopción y menor infractor, existen simplemente tres actos procesales importantes:

- 1.- **La citación.-** que debe cumplirse de acuerdo con toda la normativa del Código de Procedimiento Civil;
- 2.- **La Audiencia de conciliación o contestación.-** en la que las partes anuncian las pruebas o presentan las mismas, y;
- 3.- **La audiencia de prueba.-** En la cual se reproducen las anunciadas y se practican las de testigos.-, confesiones judiciales o inspecciones, entre otros. Al término de ellas, el Juez debe expedir la resolución dentro del término de cinco días después.<sup>98</sup>

Cabe recalcar que los procesos de menores son reservados, no es posible difundir imágenes de menores, más aun, los juicios donde se tratan de situaciones muy personales e íntimas del menor y sus padres, puesto que siempre se trata de proteger la intimidad del menor. Los procesos de los menores no pueden ser públicos sino más bien debe existir por parte de las autoridades judiciales la debida reserva para estos casos.

#### **5.1.1.1 Anterior a la Reforma**

Antes de las reformas al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia del 28 de julio de 2009, el Código de la Niñez y Adolescencia del 2003 no establecía en si un procedimiento para la fijación y

---

<sup>98</sup> SALTOS, Rodrigo, El Derecho Especial de Menores y El Código de la Niñez y Adolescencia, Guayaquil: Editora Biblioteca Jurídica, 2009, pág. 52

cobro del derecho de alimentos, sino que se seguía el procedimiento contencioso general establecido a partir del Art. 271 y siguientes del cuerpo legal citado, el mismo que se lo resume de la siguiente manera:

- Presentación de la demanda de alimentos, que deberá reunir los requisitos establecidos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.
- Calificación de la demanda en la primera providencia judicial, el juez reúne los requisitos legales, caso contrario ordenara completarla como lo disponen los Arts. 67 y 69 del Código de Procedimiento Civil.
- Citación con la demanda al demandado.
- Audiencia de conciliación y contestación a la demanda la que será conducida personalmente por el juez, quien la iniciará promoviendo entre las partes un arreglo conciliatorio, que de haberlo, será aprobado en la misma audiencia y pondrá término al juzgamiento sobre la prestación de alimentos.
- Si no se lleva a cabo la conciliación, el Juez escuchará de inmediato las réplicas y contra réplicas de las partes, comenzando por la contestación del demandado, quien, luego del alegato del accionante, tendrá derecho a hacer una breve replica, y se oirá reservadamente la opinión del adolescente, necesariamente, o del niño o niña que esté en edad y condiciones de prestarlo. En la misma audiencia se hará una fijación provisional sobre la pretensión del accionante, y antes de cerrar la audiencia, el Juez insistirá en una conciliación entre las partes.
- Si en la audiencia no hay conciliación o existen hechos que deban probarse, se convocará a audiencia de prueba que deberá realizarse no antes de quince ni después de veinte días contados desde la fecha del señalamiento.

- Audiencia de prueba el actor y demandado, en el mismo orden, presentaran los medios probatorios que hubieren sido oportunamente anunciados, comenzando con el examen de los testigos, que podrán ser interrogados por los defensores de ambas partes, y los informes técnicos, que deberán responder a las observaciones y solicitudes de aclaración o ampliación que aquellos les formulen.

El secretario/a daba lectura resumida de los documentos agregados por las partes al proceso y de los oficios e informes recibidos.

Las declaraciones de los testigos eran receptadas oralmente, es decir los interrogatorios de los abogados defensores se hacían directamente a los testigos, peritos y contraparte, sin necesidad de intermediación del Juez, que sólo podrá objetar, de oficio o a petición de parte, las preguntas que consideraba inconstitucionales, irrespetuosas o impertinentes respecto del enjuiciamiento.

Concluida la prueba, los defensores, comenzando por el actor, podían exponer sus alegatos sobre las pruebas rendidas. Esta audiencia podía diferirse por una sola vez, y hasta cinco días hábiles a petición de cualquiera de las partes.

Este procedimiento contencioso general no podía durar más de cincuenta días contados a partir de la citación de la demanda.

#### **5.1.1.2 Indicado en la Reforma**

A diferencia de lo señalado en el subcapítulo 5.2.1, con las reformas al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O No. 642 del 28 de julio de 2009, los assembleístas han introducido un procedimiento de **Audiencia Única**, el cual es un gran avance para mejorar la celeridad, agilidad, eficacia y eficiencia para el trámite, que se realiza para la fijación de la pensión alimenticia, pues se debe resolver

rápidamente los casos de los niños, niñas y adolescentes que prevalecen sobre los demás sujetos de derecho, atendiendo de esta manera al interés superior del niño establecido tanto en normas internacionales como nacionales.

### 5.1.1.3 De la Demanda

En el artículo innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, establece la forma de presentar la demanda:

- La demanda la presenta el titular del derecho de alimentos por escrito en el lugar de su domicilio en el **formulario** elaborado por el Consejo Nacional de la Judicatura, el cual debe contener los requisitos del art. 67 del Código de Procedimiento Civil. Además este formulario contiene una casilla judicial en la que el reclamante individualice los datos de los obligados subsidiarios de la prestación alimenticia acorde a lo establecido en el art. Innumerado 5 del Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Además:
  - Se señala casillero judicial o la dirección de correo electrónico donde debe ser notificado el actor.
  - Se anuncia la prueba del actor, en el propio formulario de demanda. - Se justifica la relación de filiación y parentesco del reclamante, así como la condición económica del alimentante.
  - Se adjunta a la demanda los documentos que justifican la filiación y la condición económica del posible alimentante. Si no se tiene se requerirá la orden judicial para obtenerlas mediante solicitud en el formulario de la propia demanda.
- No podrá el actor solicitar otras pruebas, sin presentar anuncios de prueba, luego de presentada la demanda, así lo dispone el inciso tercero

del art. Innumerado 34 ibídem cuando dice: "...Se hará el anuncio de prueba que justifique la relación...". El demandado podrá realizar sus anuncios de prueba hasta 48h00 antes de la fecha fijada para la *audiencia única*. Es decir los anuncios de prueba del actor y demandado, deberán cumplir estrictamente estos condicionamientos y términos, caso contrario se torna improcedente cualquier petición de formulación de anuncios de prueba, por lo tanto el juez las rechazará.

#### **5.1.1.4 Calificación a la Demanda**

Presentada la demanda, según lo establecido en el artículo innumerado 35 ibídem, el juez la revisará si cumple con los requisitos de ley, si no la manda a aclarar o completar de conformidad con el art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si esta completa la calificará dentro del término de dos días posteriores a su recepción. **En la misma providencia de calificación el juez fijará una pensión alimenticia provisional de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias analizada en el Capítulo IV de esta tesis.**

#### **Citación al Demandado**

Las citaciones al demandado o demandados, se realizará en las formas previstas en el Código de Procedimiento Civil. También puede realizarse ante un Notario Público, o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien luego de citarlo por boleta única, sentará razón de la práctica de la citación y copia de la boleta entregada con la correspondiente razón la devolverá al juzgado para que exista constancia de la citación y así convocar a las partes a la Audiencia Única.

En los casos que se desconozca el domicilio del demandado, y quien represente al derechohabiente carezca de recursos, para hacer la publicación de citación, el Consejo de la Judicatura realizara una sola publicación mensual

en un periódico de mayor circulación nacional, pudiendo el Consejo de la Judicatura solicitar la devolución de lo pagado cuando el citado /a comparezca.

Por otro lado, así como el actor en su demanda debe señalar casillero judicial, o dirección del correo electrónico para las notificaciones que le corresponda; de conformidad a lo dispuesto en el art. Innumerado 36 del Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, que dice: “El demandado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso. Las notificaciones que emanen del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas, por las partes. El juez/a mantendrá las constancias escritas del envío de las notificaciones, debidamente certificadas por el Secretario”.<sup>99</sup>

Se dispondrá la citación del o de los demandados, bajo prevenciones de que si no comparecen se procederá en rebeldía. Además en la misma providencia de calificación se convocará a la audiencia única, la que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación de la demanda.

Por estos motivos no se fija la fecha de la Audiencia única en la calificación de la demanda, sino cuando se confirme que el demandado está citado legalmente con la razón actuarial para evitar la nulidad procesal.

Desde el día de la citación corre el termino de diez días para fijar la Audiencia Única que por lo general debe fijarse para los últimos días del término, para así permitir a las partes que los anuncios de prueba sean despachados y recibidos oportunamente y hacerlos valer en la Audiencia Única, caso contrario quedaran en simples anuncios de prueba.

---

<sup>99</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. R.O No. 643 de 28 de julio del 2009, pág. 39

### **5.1.1.5 Audiencia Única**

Con la Ley Reformativa al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. Innumerado 37 se establece la AUDIENCIA ÚNICA. El Juez conducirá la audiencia. El juez informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios y su cumplimiento. La audiencia comenzará con la información al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos, para cubrir las necesidades señaladas en el Art. Innumerado 2 ibídem, que incluyen:

- 1.- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
- 2.- Salud integral, prevención, atención médica y provisión de medicinas;
- 3.-Educación;
- 4.-Cuidado;
- 5.- Vestuario adecuado;
- 6.- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
- 7.- Transporte;
- 8.- Cultura, recreación y deportes; y,
- 9.- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva;

Y la obligación moral tienen los padres de brindar a sus hijos cuidados y afectos.

Además el Juez informará al demandado sobre la obligación de señalar casillero judicial o dirección de correo electrónico para sus notificaciones y los posibles incumplimientos de estas obligaciones y consecuencias de las mismas. Todas estas indicaciones no constituyen prevaricato para el Juez.

El art. Innumerado 2 ibídem, dice: "... El juez informará a las partes..."; lo que quiere decir, que es obligación de las partes estar presentes en la audiencia,

caso contrario deberán las partes estar representadas por un abogado con poder de procuración judicial, amplio y suficiente para, de ser el caso; poder transigir. Si el abogado asiste solo ofreciendo poder o ratificación de gestiones, corre el riesgo que no le ratifiquen las gestiones hechas por él en la Audiencia y podría ser declarado el abogado como falso procurador.

Con las consideraciones hechas anteriormente el Juez dispondrá que el demandado conteste la demanda y luego procurará una Conciliación entre las partes y de obtenerla fijará una pensión definitiva mediante auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

Si no se logra un acuerdo entre las partes, continuará la Audiencia con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia el juez fijará la pensión definitiva.

Si en esta audiencia *el obligado negare la filiación*, el juez ordenará la realización de la prueba del ADN, y suspenderá la Audiencia por el término de veinte días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

Es importante señalar dentro de este subcapítulo que la Audiencia Única podrá diferirse por una sola vez, por el término de tres días siempre que en el escrito de petición correspondiente, conste el mutuo acuerdo entre las partes, así lo establece el Art. Innumerado 38 de la Ley Reformativa al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Antes de las reformas, el diferimiento de la audiencia, en el procedimiento contencioso general establecido en el Art. 276 del Código de la Niñez y Adolescencia era a petición de cualquiera de las partes y podía hacerse por una sola vez y hasta por cinco días; es decir, se ha disminuido en esta Audiencia Única el termino a tres días, por lo que resulta más conveniente en cuanto a celeridad procesal.

Además es necesario considerar lo establecido en el inciso 5 del Art. Innumerado 37 de las reformas que dice: “Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en resolución definitiva”.

El término de resolución definitiva quiere indicar que con dicha resolución se concluye con la pretensión del actor, sin embargo eso no causa ejecutoria. Con esto lo que se ha querido establecer es que con el término definitivo concluye la pretensión planteada en la demanda.

#### **5.1.1.6 Resolución**

Las reformas ordenan: En la calificación de la demanda Art. Innumerado 35 de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el juez fijará una pensión alimenticia provisional de acuerdo a la *tabla de pensiones*, tomando en cuenta para cuantos hijos se reclama alimentos.

En la Audiencia Única cuando hay acuerdo se fija una pensión definitiva y de igual forma, cuando no lo hay, se fija la pensión definitiva tomando en cuenta las pruebas que presente el demandado, y esta pretensión variará de acuerdo a las otras cargas familiares que presente el demandado y a los otros elementos, para ubicarlo en el nivel que le corresponde de acuerdo a la tabla de pensiones. En el caso del presunto padre la resolución definitiva se la expide después de los resultados de la prueba del ADN.

El art. Innumerado 39 *ibídem* dice: “ En la audiencia única el juez dictará la resolución que fije la pensión definitiva de alimentos, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado y todos los gastos que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del alimentante. Dentro de tres días las partes podrán

solicitar aclaración o ampliación de la resolución, pero no se podrá modificar el monto fijado de la prestación alimenticia”.

#### **5.1.1.7 Medios de Impugnación**

Dentro de los medios de impugnación el art. innumerado 40 ibídem establece: “Si alguna de la partes no están de acuerdo con el *auto resolutorio*, podrá plantear el recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de haber sido notificado. El escrito de apelación deberá contener los puntos a los que se contrae el recurso, sin este requisito la Corte lo tendrá por no interpuesto. El recurso se lo concede con efecto devolutivo. El expediente se enviará a la Corte después de cinco días de concedido el Recurso”. Las demás providencias, incluido el auto resolutorio en el que exista acuerdo no son apelables.

El Art. Innumerado 41 del cuerpo legal antes citado nos establece que recibido el proceso, la Sala de la Corte Provincial de Justicia, en base a los meritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción. Concluida esta etapa la sala remitirá el proceso al Juez/a de primera instancia, en el término de 3 días.

#### **COMENTARIO**

Luego del análisis realizado a los dos procedimientos establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, es pertinente señalar que la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, al implementar el procedimiento de Audiencia Única, el legislador, entendió que para los alimentos demandados, debe de resolverse en sentencia única, dando mayor agilidad, celeridad, eficiencia, eficacia para que puedan ser resueltos lo más rápido posible, puesto que se debe proteger por sobre todas las cosas al interés superior del niño como al derecho de

alimentos que constituye uno de los derechos más fundamentales para su subsistencia.

Este procedimiento difiere con el procedimiento contencioso que establece el art. 271 del Código en referencia, en el cual existían dos audiencias: la audiencia de conciliación y contestación a la demanda y la audiencia de prueba. Esto generaba que la defensa del demandado realice incidentes para retardar la pronta resolución del caso; con la reforma se ha evitado estas situaciones ya que el demandado en dicha audiencia deberá ceñirse a la prueba que anuncio y solicito que se practique, y el juez al termino de esta audiencia dictara su resolución que puede ser recurrida por las partes, si creen que la resolución afecta su intereses.

#### **5.1.1.8 Análisis de Casos desde la Demanda a Medios de Impugnación**

**Causa de alimentos Nro. 743-10-LL Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo.**

**Demandado:** Juan Antonio Taipe Chanaluiza

**Demandante:** Karlota Ximena Morales Velásquez

Se presentó el formulario único para la demanda de alimentos, el 2 de agosto de 2010, que luego de calificarla se determinó que reúne los requisitos establecidos por la ley, se citó al demandado y se fijo día y hora para la audiencia única, en la cual es importante señalar que con este nuevo procedimiento para reclamar el derecho de alimentos en esta audiencia se realiza la etapa de prueba, en este caso se ha solicitado la confesión judicial del demandado. Al efectuarse la audiencia única, el demandado reconoce voluntariamente como sus hijos a los menores: Joseph Anthony Morales Velásquez y Josselyn Lizbeth Morales Velásquez consecuentemente llevarán como nombres Joseph Anthony Taipe Morales y Josselyn Lizbeth Taipe

Morales Velásquez y propone la cantidad de treinta y tres dólares como pensión alimenticia por cada uno de los menores más los beneficios de ley, por su parte la demandante acepta el reconocimiento voluntario de paternidad del demandado y la cantidad propuesta por el demandado como pensión alimenticia por cada uno de los titulares del derecho de alimentos. La jueza resolvió fijo en calidad de pensión alimenticia definitiva la cantidad de treinta y tres dólares, más los décimos tercero en igual valor y el decimo cuarto en la cantidad de sesenta dólares americanos por cada uno de sus hijos, que deberá pasar a partir del 02 de agosto del año 2010.

Al analizar este caso, considero que la cantidad fijada como pensión alimenticia es adecuada, debido a que el sueldo que recibe el demandado es de ciento cincuenta dólares, por lo tanto está dentro del nivel uno de los parámetros de la tabla de pensiones alimenticias que en el año 2010 era de doscientos cuarenta dólares, además que no existió ningún obstáculo que dilate el transcurso de la causa, porque existió el reconocimiento voluntario de la paternidad del demandado protegiendo de esta manera el interés superior del niño reconocido tanto a nivel internacional como nacional y además la identidad como un principio superior establecido en el art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para mayor información ver anexos (3 al 29).

**Causa de alimentos Nro. 338-10-LL Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo.**

**Demandado:** Jaime Gerardo Ordóñez Muñoz

**Demandante:** Rosa Elvira Carchi Alulema

La actora presentó el formulario único para la demanda de declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia el 22 de abril del 2010, que fue

calificada de clara, precisa y completa, por lo que se admite a trámite respectivo y al ser un caso en el cual el demandado se encuentra en otro país, el Juez de la Familia, Niñez y Adolescencia de Napo decretó fijar como pensión alimenticia provisional, la cantidad de cuarenta y tres dólares con treinta y ocho centavos, a favor de cada uno de sus hijos Estefany Jesenea, Cristofer Gerardo y Erika Jessica Ordoñez Carchi, mas los beneficios legales, a partir de la fecha de presentación de la demanda de conformidad con el Art. Innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia, (Art. Innumerado 8), pues la obligación alimenticia del obligado principal se convierte en exigible desde la presentación de la demanda. Al encontrarse el obligado principal en otro país en este caso en Estados Unidos, en la ciudad de Nueva York, el Juez envió el correspondiente exhorto al Cónsul del Ecuador en Nueva York y basándose en el Art. Innumerado 19 ibídem, el Juez ordena que se considere la cuenta de ahorros Nro. 0680361268 del Banco Nacional de Fomento de Rosa Elvira Carchi Alulema para que el obligado principal deposite en dicha cuenta las pensiones alimenticias de los menores.

Dentro del desarrollo de esta tesis, se ha dado seguimiento a esta causa, y se ha podido observar que a pesar de encontrarse el obligado en un país distinto al Ecuador, en el que viven los titulares del derecho de alimentos, el Estado ha cumplido con su deber de proteger los derechos de estos seres tan vulnerables en la sociedad, tomando todas las medidas necesarias e instituciones del Estado, competentes para determinados casos, respectivamente. Además teniendo presente la normativa internacional como son: la Convención de Nueva York sobre obtención de alimentos en el extranjero del 29 de junio de 1956 y ratificado y promulgada como ley por el Ecuador en el Registro Oficial No. 548 de 8 de mayo de 1974 y la Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias de 15 de julio de 1989.

En esta causa le correspondió al Consulado de Nueva York de los Estados Unidos de América localizar al obligado principal, y al analizar esta causa se

puede determinar que de parte del Estado existió la coacción hacia el obligado para exigirle que cumpla con la obligación alimenticia que tiene con los menores Estefany Jesenea, Cristofer Gerardo y Erika Jessica Ordoñez Carchi.

Para mayor información ver anexos (30 al 49).

**Causa de alimentos Nro. 0693-11-A Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo.**

**Demandado:** Carlos Alberto Oñate Espinosa

Carlos Alberto Oñate Aguirre

**Demandante:** Paola Alexandra Almeida Rodríguez.

Esta es una de las causas más comunes en materia de derecho de alimentos, puesto que, en la mayoría de casos el obligado principal no cuenta con los medios económicos para poder cumplir con la obligación alimenticia, por lo que para poder asegurar una subsistencia adecuada para los titulares del derecho de alimentos es necesario demandar conjuntamente con el obligado principal a los obligados subsidiarios, esto es tanto al abuelo, hermanos mayores de 21 años y tíos.

En este caso se demandó conjuntamente el cinco de julio del dos mil once al padre y al abuelo para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, pero posteriormente el obligado principal, solicito se excluya a su padre de la causa, pues él está asumiendo su obligación alimenticia para con su hija la menor Aleisha Paulina Oñate Almeida.

La demanda fue calificada dentro de los parámetros que exige la ley, por lo que se aceptó a trámite.

Se justificó la calidad de la accionante y el derecho de la beneficiaria, el Juez decretó fijar como pensión alimenticia provisional la suma de setenta y un dólares con ochenta centavos a partir del 5 de julio del 2011, mas el decimo tercero y decimo cuarto sueldo, que deberán ser depositados en la cuenta Nro. 0350250565 del Banco Nacional de Fomento, cuyo titular es la actora Paola Alexandra Almeida Rodríguez, de conformidad con la normativa de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia.

Para mayor información ver anexos (50 al 62).

#### **5.1.1.9 Diferencias y Semejanzas entre los Dos Procedimientos**

##### **Diferencias**

- En el procedimiento anterior (contencioso general), se presentaba la demanda elaborada por un abogado en libre ejercicio; luego de las reformas se exige que la demanda de alimentos se presente en un formulario elaborado por el Consejo de la Judicatura sin firma de abogado.
- En el procedimiento anterior (contencioso general), la citación con la demanda se la realizaba según la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil. Luego de las reformas, en el art. Innumerado 35 inciso segundo de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia se lo puede hacer a más de la forma señalada en el Código de Procedimiento Civil, mediante notario público.
- En el tramite anterior las notificaciones se realizan según las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, con el procedimiento después de las reformas se utiliza también dicho proceder y la notificación

electrónica, es decir, el demandado debe obligatoriamente proporcionar su dirección electrónica.

- En el trámite anterior había dos audiencias: audiencia de conciliación y contestación a la demanda y audiencia de prueba; mientras que en la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia existe una sola audiencia denominada audiencia única.
- La pensión de alimentos con el procedimiento anterior fijaba el Juez de la Niñez y Adolescencia bajo su criterio y deducción; en el actual procedimiento, el Juez obligadamente tiene que fijar la pensión tomando en consideración las tablas que previamente han sido elaboradas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.
- Antes de la reformas se podía apelar de la resolución que fije provisionalmente la pensión provisional de alimentos, posteriormente con Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia no hay tal apelación.

### **Semejanzas**

- Tanto el procedimiento contencioso general como el procedimiento establecido con la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia se basan en el principio de oralidad, que otorga mayor celeridad en el trámite del proceso.
- En ambos procedimientos se realiza la contestación de la demanda, la etapa probatoria y la resolución, aunque en el uno se realice en dos audiencias y en el otro en una sola.

## CAPITULO VI

### 6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 6.1 CONCLUSIONES

- Debido a la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, el Consejo Nacional de la Judicatura elaboró un formato único de demandas de alimentos, logrando de esta manera mayor agilidad a los procesos de alimentos, puesto que, resulta más fácil para los accionantes simplemente llenar los espacios en blanco de dicho formato y luego del sorteo se conoce a que Juzgado ha correspondido el trámite.
- En los casos en los que es difícil de localizar a los padres que están obligados a prestar alimentos a sus hijos, el Estado a través de sus instituciones como son los Consulados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración han logrado establecer su paradero y de esta forma obligarles a través de medidas coercitivas a que no evadan su responsabilidad y se obliguen a cumplir con la prestación alimenticia adecuada.
- Las tablas de pensiones alimenticias mínimas fueron realizadas tomando en cuenta factores como la inflación y las condiciones socioeconómicas de los obligados lo cual resulta equitativo y proporcional de acuerdo a la profesión u ocupación del obligado. De esta manera son distribuidos los porcentajes conforme a la edad y numero de alimentarios en el nivel que les corresponde y así garantizar un nivel de vida adecuado para los niños, niñas y adolescentes.

- Respecto a la sanción de prisión que constituye privación de libertad para los obligados subsidiarios, principalmente de los/as abuelos/as se ha llegado a la conclusión que es necesario una modificación a la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia la cual consta en el Registro Oficial No. 643 de martes, 28 de julio del 2009, y que elimina esta forma de sanción, puesto que se quebrantan los derechos de este grupo que es considerado como vulnerable en la sociedad.

## **6.2 RECOMENDACIONES**

- Es necesario con respecto a los titulares del derecho de alimentos reformar la edad de 21 años como límite de las personas para ser amparadas por el Código de la Niñez y Adolescencia, porque en la realidad a esa edad la mayoría de alimentados no han terminado sus estudios universitarios ni poseen una profesión que les provea de recursos propios. La mayoría de universidades ofertan carreras profesionales de tercer nivel en 10 semestres, esto es 5 años, a mas de que en la actualidad se requiere de alguna especialidad, sea un diplomado, masterado, o PHD con lo que en la realidad, recién a los 25 años una persona estaría en capacidad de cubrir sus necesidades. Por ello, debería extenderse el derecho de recibir alimentos, bajo ciertas condiciones.

## PROPUESTA

Que se reforme el numeral 2 del Art. Innumerado 4 de la Ley Reformativa al Título V del Derecho de alimentos, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente inciso:

“2. Los adultos o adultas hasta la edad de **25 años**, que demuestren que están cursando estudios en cualquier nivel educativo, **inclusive estudios de cuarto nivel**, que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.”

Mientras la ley extienda mayor edad al beneficiario de los alimentos que cursan estudios en cualquier nivel, es viable esta reforma y al concederse se estima justo la situación de que puedan beneficiarse las personas adultas hasta los 25 años, en todas las profesiones se tiende a la meritocracia, esto es, que la persona recién graduada de una institución de educación superior debe complementar sus estudios con maestrías o posgrados.

- Se propone que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración lleve un mayor control sobre las personas que salen del país, elaborando listas con datos personales, direcciones de vivienda y trabajo, accesibles al público que permitan localizar lo más pronto posible a los obligados principales de la prestación de alimentos.
- Los abuelos y demás obligados subsidiarios deben ser responsables de la prestación alimenticia, cuando el obligado principal hubiere fallecido o este imposibilitado físicamente.
- En los casos que los padres responsables de las pensiones estén en el extranjero, el mecanismo más correcto sería acudir al Consejo Nacional de la Niñez para que a través del cónsul del país donde se encuentre, se exija el pago. Hay convenios internacionales en beneficio de la niñez que

respaldan esta posibilidad, pero las personas aún no conocen el mecanismo, y como hay que alimentar a los menores buscan el camino más corto, y reclaman al abuelo.

#### **PROPUESTA:**

##### **Reformar el Art. 5 numeral 2.- Obligados a la prestación de alimentos.-**

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años de edad y no estén comprendidos en el casos del numeral tres del artículo anterior;
3. Los tíos/as, y,
4. El Estado

**Los obligados subsidiarios serán responsables únicamente de la parte de la prestación impuesta por el juez para ellos. En ningún caso serán sancionados con apremio personal, pero se podrá tomar todas las medidas necesarias y sanciones establecidas en este Código para asegurar el cumplimiento de su parte.**

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

- AGUIRRE, María del Rosario. (2003). Responsabilidad del adolescente infractor o contraventor. Babahoyo: Editorial L y L. Primera Edición.
- ALBÁN, Fernando. (2003). Derecho de la Niñez y Adolescencia. Quito: GEMAGRAFIC.
- ANDRADE, Fernando. (2008). Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- AULESTIA, Rodrigo. (1988). El Juicio de Alimentos. Quito: Editorial Graficas "Rubén Dario".
- BELLUSCIO, Claudio. (2006). Prestación Alimenticia. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1ra Edición.
- CABANELLAS, Guillermo. (2006). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Heliasta.
- CABRERA, Juan. (2008). Adopción; Legislación, Doctrina y Práctica. Quito: Editora Jurídica Cevallos.
- CABRERA, Juan. (2009). Visitas; Legislación, Doctrina y Práctica. Quito: Editora Jurídica Cevallos.
- CALLE, Carlos. (1995). El Juicio de Alimentos. Machala.
- CAMPAÑA, Farith. (2008). Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales. Quito: Editora Jurídica Cevallos.
- CEVALLOS, Patricio. (2009). Derecho de alimentos, Filiación, Paternidad. Primera edición. Quito: ISBN.
- Diccionario Enciclopédico. (2008). El pequeño Larousse. Colombia: Printer Colombiana S.A. Decimo cuarta Edición
- FLORES, Miguel. (2008). La prisión preventiva como medida cautelar: su mal uso en el juicio de alimentos. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

- GARCÍA, José. (1998). Las Medidas Cautelares en materia Civil. Tomo II. Quito: RODIN.
- GROSMAN, Cecilia. (2004). Alimentos a los hijos y Derechos Humanos. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires. 1ra Edición.
- GUZMÁN, Aníbal. (1994). Diccionario Explicativo Derecho Civil. Título Preliminar y Personas. Tomo I. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- OJEDA, Cristobal. (2004). Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia. Loja: Editorial Jurídica L y L.
- OVIEDO, Sara. (2006). Recopilación de Normativas de los Niños y Adolescentes. Quito.
- PÁSARA, Luis. (2010). La pension de alimentos en las resoluciones judiciales ecuatorianas. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos UNICEF Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos.
- REYERO, Alvaro. (1999). Diccionario Jurídico Espasa. Madrid: Espasa Calpe. S.A.
- SALTOS, Rodrigo. (2009). El Derecho Especial de Menores y El Código de la Niñez y Adolescencia. Guayaquil: Editora Biblioteca Jurídica.
- SÁNCHEZ, Manuel. (1998). Repertorio de Practica Forense del Abogado. Tomo I. Abandono- Aprendizaje. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- VODANOVIC, Antonio. (2004). Derecho de Alimentos. Cuarta Edición. Chile: Editorial Lexis Nexis.

#### **Revistas:**

- ÁLVAREZ, Néstor. (2009). Revista Visión Volumen 92, Numero 15. Pág. 30-31.
- ESTUPIÑÁN, Patricia. (2010). Revista Vistazo No. 1021 de 11 marzo de 2010. Pág. 14.
- ESTUPIÑÁN, Patricia. (2010). Revista Vistazo No. 1024 de 29 de abril de 2010. Pág. 19.
- Vistazo No. 1030 de 22 de julio de 2010. Págs. 18-22.

**Tesis:**

- FRANCO, Franci. La prestación de alimentos. (2007). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- PALOMEQUE, Fernando. (2002). El derecho de alimentos para el menor. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- PITA, Enrique. (2010). El nuevo proceso para reclamar el derecho de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia: análisis del Proceso Contencioso de Única Audiencia. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- VITERI, César. (2005). Juicio de Alimentos. (Tesis de Grado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador.

**Cuerpos Normativos:**

- Código Civil, en Registro Oficial No. 46 de viernes, 24 de junio del 2005.
- Código de la Niñez y Adolescencia, en Registro Oficial No. 737 del viernes, 3 de enero del 2003.
- Código de Procedimiento Civil, en Registro Oficial Suplemento No. 58 de martes, 12 de julio de 2005.
- Constitución de la República del Ecuador, en Registro Oficial No. 449 de lunes, 20 de octubre de 2008.
- Convención de Nueva York sobre obtención de alimentos en el extranjero (1956, junio 29) y ratificado y promulgada como ley por el Ecuador en el Registro Oficial No. 548 de 8 de mayo de 1974.
- Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias (1989, julio 15).
- Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1990, septiembre 2).
- Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en Registro Oficial No. 643 de martes, 28 de julio del 2009.
- Recopilación de normativas de los niños y adolescentes. (2006). Quito: Gaceta Judicial de Junio 2006.

**Documento de Internet:**

- MENA, Paúl. Ecuador: abuelos a la cárcel por juicios de alimentos. [http://www.bbc.co.uk/mundo/america\\_latina/2010/07/100708\\_ecuador\\_juicio\\_alimentos\\_abuelos\\_amab.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2010/07/100708_ecuador_juicio_alimentos_abuelos_amab.shtml). 2010. Consultado el 14 de noviembre de 2011.
- PLÁCIDO, Alex. (2002). El derecho del niño a conocer a sus padres y las limitaciones a los derechos fundamentales del presunto progenitor. [www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ\\_art44.PDF](http://www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ_art44.PDF). 2001. Consultado el 26 de mayo de 2011.

# ANEXOS

### TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS

Nivel 1: Si los ingresos del demandado son de: 264 hasta 528 dólares		
Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	27,2% del ingreso	28,53% del ingreso
2 hijos/as	39,67% del ingreso	41,72% del ingreso
3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso
*Lo mínimo que el demandado necesita para satisfacer sus necesidades es de 20,9% de sus ingresos		
Nivel 2: Si los ingresos del demandado son de: 529 hasta 1320 dólares		
Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	33,70% del ingreso	35,75% del ingreso
2 o más hijos/as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso
*Lo mínimo que el demandado necesita para satisfacer sus necesidades es de 25% de sus ingresos		
Nivel 3: Si los ingresos del demandado son de: 1321 dólares en adelante		
Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	41,36% del ingreso	44,57% del ingreso
2 hijos/as	52,06% del ingreso	55,26% del ingreso
*Lo mínimo que el demandado necesita para satisfacer sus necesidades es de 26,6% de sus ingresos		
<p>La pensión provisional 1 hijo/a: 68,42  hasta la audiencia es para: 2 hijos/as: 104,73  3 hijos/as en adelante: 137,74</p>		

### **Disminuye inflación alimentaria en América Latina, según FAO**

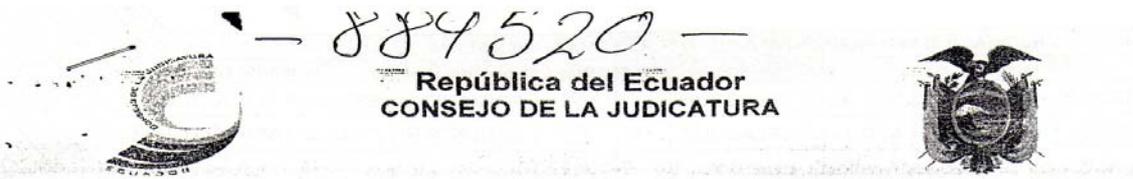
La inflación alimentaria en América Latina y el Caribe presenta una tendencia a la baja, afirmó hoy la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Según el nuevo informe regional de la FAO la inflación de los alimentos se redujo durante el primer trimestre de 2011 a 1,9%, situándose por debajo de la inflación general, que alcanzó 2,1% en ese periodo.

El oficial de la FAO para la región, Alan Bojanic, señaló que esta caída es bienvenida porque “la inflación alimentaria afecta principalmente a las familias más pobres, que en algunos países gastan hasta un 60% de sus ingresos en comida”.

Sin embargo, consideró que los precios siguen altos y recordó que la principal razón de la inseguridad alimentaria en América Latina son las dificultades en el acceso a los alimentos.

La inflación alimentaria anual (marzo 2010 a marzo 2011) también muestra una tendencia descendente, pero se mantiene más alta que la inflación general, alcanzando 7,7 % y 6,5 %, respectivamente, señaló la FAO.



República del Ecuador  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

**FORMULARIO ÚNICO PARA LA DEMANDA DE DECLARATORIA DE PATERNIDAD Y FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

SEÑOR /A, JUEZ/A DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y/O MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN		TENA
<b>1. INFORMACIÓN PERSONAL DEL ACTOR Y/O ACTORA</b>		
A. Nombres y Apellidos CARLOTA XIMENA MORALES VELASQUEZ		B. Nro. de Cédula 150016552-
		C. Edad 49
D. Estado Civil <input checked="" type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad EMPLEADA PRIVADA
F. Lugar de Residencia ARCHIDONA		G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.) CALLE COSANGA BARRIO PIEDRA GRANDA
Nro. cuenta donde se depositará la pensión alimenticia		
. Nro. Telefónico y/o Celular 094983168/ 090090943		J. Cuenta Personal 0350213678 BANCO FOMENTO
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		M. Ingresos mensuales aproximados 240,00
L. Nombre del Patrono donde labora SINDICATO CHOFERES ARCHIDON		

<b>2. INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO/A (OBLIGADOS PRINCIPALES)</b>		
A. Nombres y Apellidos JUAN ANTONIO TAPE CHANALUISA		B. Nro. de Cédula 0500833009
		C. Edad 54
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input checked="" type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad CHOFER PROFESIONAL
F. Lugar de Residencia ARCHIDONA		G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.) CALLE ROCAFUERTE BARRIO PIEDRA GRANDE
H. Nro. Telefónico y/o Celular		J. Nro. de hijos menores de 18 años 2
I. Correo Electrónico (opcional)		
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		M. Ingresos mensuales aproximados 840,00
L. Nombre del patrono donde labora JOSE AMABLE QUISHPE		

<b>3. INFORMACIÓN PERSONAL DEL OBLIGADO/A SUBSIDIARIO/A (Llenar sólo en caso de ser demandado/s)</b>		
A. Nombres y Apellidos		B. Nro. de Cédula
		C. Edad
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad
F. Lugar de Residencia		G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)
H. Nro. Telefónico y/o Celular		J. Nro. de hijos menores de 18 años
I. Correo Electrónico		
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		M. Ingresos mensuales aproximados
L. Nombre del patrono donde labora		

80.  
Ag. 30 (16. Nov. 10)

889520. Incl.  
889118..

1. 2166428.CRE

**4. HIJO/A O HIJOS/AS o BENEFICIARIO/A PARA QUIEN SE RECLAMA ALIMENTOS**

Nombres	Apellidos	Edad	Estudia	Nivel Educativo	Institución Educativa
JOSEPH ANTHONY	MORALES VELASQUE;	5	<input checked="" type="checkbox"/>	PRIMARIO	ESCUELA RODRIGUEZ F.
JOSSelyn LIZBETH	MORALES VELASQUE;	15	<input checked="" type="checkbox"/>	SECUNDARI	COLEGIO MURIALDO ARCH
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		

OCUME  
 Copia legible  
 Partidas de nacimiento  
 Prueba de nacimiento  
 Certificación  
 Ronda 5a

**5. FUNDAMENTOS DE HECHO (RAZONES POR LAS QUE DEMANDA)**

MIS HIJOS FUERON CONCEBIDOS POR LA UNION CON EL DEMANDADO DESDE HACE 25 AÑOS, PRODUCTO DEL CUAL NACIERON MIS HIJOS, QUE NO FUERON RECONOCIDOS PERO SI APRECIADOS POR EL PROGENITOR DURANTE TODA LA VIDA DE ELLOS, MAS AUN SI A DADO ALIMENTACION, MAS NO LOS ELEMENTALES BENEFICIOS PARA SUS HIJOS.

**6. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Arts. de la Constitución del Ecuador	44, 45, 69.1.5, 83.16
Arts. Convención Derechos del Niño	27, 29, 30, 31
Arts. Código Orgánico de Niñez y Adolescencia	20, 26
Innumerados de la Ley reformatoria al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio del 2009)	2, 4, 5, 9, 15, 16, 37
Otros Instrumentos:	

**7. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

Declaratoria de paternidad y el pago de una pensión alimenticia mensual por cada hijo/a o beneficiario, más subsidios y otros beneficios legales.

Total USD \$ 300,00

**8. CUANTÍA**

Según el número de hijos o alimentarios, sumar el valor de la pensión alimenticia reclamada por cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce, según Art. 63 del Código de Procedimiento Civil.

Total USD \$ 3.600,00

**9. ESPECIFICACIÓN DEL TRÁMITE**

Especial, determinado en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la Ley reformatoria al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. Nro. 643, de julio 28 de 2009.

**10. LUGAR DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR/A**

Casilla Judicial Nro. (\*) 30 Correo Electrónico VINICIO\_140165@YAHOO.ES

**11. CITACIÓN AL OBLIGADO/A PRINCIPAL Y/O SUBSIDIARIO/A**

Al demandado/s se los citará:	Marcar	
	Principal	Subsidiario
a) Oficina de Citaciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b) Mediante Deprecatorio dirigido al señor Juez del Cantón:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c) Mediante Comisión dirigida a: COMISARIA CANTONAL DE ARCHDIONA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d) Mediante Exhorto dirigido a:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
e) A través de Notario Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
f) Por boleta unica de citación (personalmente con el apoyo de la fuerza pública)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
g) Al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil e inciso segundo del Art. innumerado 35 de la Ley reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, solicito se cite por la prensa al demandado/a.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**ANEXO 5**

**DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ADJUNTA EL ACTOR** Marcar

a) Copia legible de cédula de ciudadanía	<input checked="" type="checkbox"/>
b) Copia legible de certificado de votación	<input checked="" type="checkbox"/>
c) Partidas de nacimiento de hijos/as	<input checked="" type="checkbox"/>
d) Prueba de representación del actor/a	<input checked="" type="checkbox"/>
e) Certificación bancaria, donde se justifique que el actor/a es titular de una cuenta corriente y/o ahorros, donde se depositará el valor de las pensiones fijadas	<input type="checkbox"/>
f) Certificado de estudios de hijos/as	<input checked="" type="checkbox"/>
g) Documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor/a	<input checked="" type="checkbox"/>
h) Prueba de la condición económica del alimentante	<input type="checkbox"/>
i) Certificado de discapacidad otorgado por el CONADIS y/o certificado médico	<input type="checkbox"/>
j) Certificados del Registro de la Propiedad del demandado/a	<input type="checkbox"/>
k) Certificado del Registro Mercantil	<input type="checkbox"/>
l) Certificados de trabajo del obligado/a principal o subsidiario y/o certificado IESS de relación de dependencia	<input type="checkbox"/>
m) Otros (especifique)	

**13. SOLICITUD DEL ACTOR/A PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS**

	Nombres	Apellidos	(*)Nro. Cédula
a) Testimonial	BERTILA SIXTINA	SHIGUANGO YUMBO	1500237316
	JORGE AGUSTIN	AGUINDA TUNAY	1500030281
b) Declaración de la contraparte (Confesión Judicial)	JUAN ANTONIO	TAIPE CHANALUISA	0500833009

	Descripción	Marcar			
c) Documental	Certificado del SRI, respecto del pago del impuesto a la Renta del demandado, o retenciones en la fuente, durante los últimos 2 años.	<input type="checkbox"/>			
	Certificado de bienes del Registro de la Propiedad del cantón: ARCHIDONA	<input checked="" type="checkbox"/>			
	Certificado del Registro Mercantil del cantón:	<input type="checkbox"/>			
	Certificado sobre dominio de vehículos, de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre	<input type="checkbox"/>			
	Certificado de cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por el demandado durante el último año en los Bancos, Cooperativas de Ahorro y demás entidades del sistema financiero.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Especifique Entidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COOPERATIVA TENA LIMIT</td> </tr> <tr> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Especifique Entidad	COOPERATIVA TENA LIMIT	
Especifique Entidad					
COOPERATIVA TENA LIMIT					
d) Pericial	Prueba de paternidad mediante estudio de ADN(ácido desoxirribonucleico)	<input checked="" type="checkbox"/> SI			
e) Otros (especifique)	SE TENGA COMO ELEMENTO DE PRUEBA LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE LOS MENORES, CERTIFICADOS DE ENFERMEDAD, CERTIFICADOS DE VESTIMENTA, CERTIFICADOS DE ALIMENTACION.				

**15. MEDIDAS CAUTELARES** Marcar

a) Que se prohíba que el demandado se ausente del país (consignar Nro. Cédula)	<input type="checkbox"/>
b) Que se prohíba que el demandado venda el vehículo (adjuntar certificado)	<input type="checkbox"/>
c) Que se prohíba que el demandado enajene el inmueble (adjuntar certificado)	<input type="checkbox"/>
Otras	

(\*) Para consignar información adicional, hágalo en una hoja aparte.

CRISTINA MORALLA  
Firma actor/a, representante o quien esté a cargo del cuidado del alimentario/a (obligatorio)

Dr. CESAR MORALLA Hs. 5548 C.A.P.  
Nombre, firma y Nro. de Registro Profesional del Abogado (opcional)

743-10-LL

0317A100-012A-1232-027A-032122A19120

**CORTE PROVINCIAL DEL NAPO  
JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Ingresado por: PEREZG

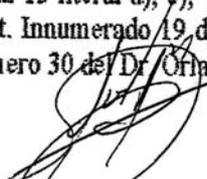
Recibida el día de hoy, martes tres de agosto del dos mil diez, a las diez horas y treinta y un minutos, el proceso seguido por: MORALES VELASQUEZ CARLOTA XIMENA en contra de TAIPE CHANALUISA JUAN ANTONIO, en: 23 foja(s), adjunta Formulario de paternidad y alimentos, 2partidas de nacimiento, 1libreta de calificación, 2certificados de matrícula, 16facturas, 1certificado medico., Correspondió al número: 15951-2010-0743.

TENA, Martes 3 de Agosto del 2010.

  
DRA. GLADYS PEREZ  
SECRETARIO



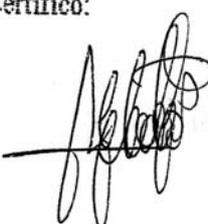
JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO. Tena, viernes 20 de agosto del 2010, las 09h24. VISTOS: En la causa de alimentos Nro. 743-10-LL; avoco conocimiento en calidad de Juez de la familia, mujer, Niñez y Adolescencia de Napo, en lo principal, la demanda que antecede, al reunir los requisitos de ley se lo califica de clara precisa y completa, por lo que se admite a trámite respectivo, establecido en el Título V, Libro II de la Ley reformativa al Código orgánico de la Niñez y Adolescencia y Art. 271 del mismo cuerpo de ley.- Citese al demandado señor Juan Antonio Taipe Chanaluiza, en el lugar indicado por la actora, para su cumplimiento Comisionese al Comisario Nacional de Archidona, a quien se le advertirá de la necesidad de señalar domicilio judicial para sus notificaciones, en el término de tres días.- Oportunamente se cumplirá con lo dispuesto en el Art. Innumerado 9 inc. 2º ibidem y la medida cautelar solicitada.- Agréguese al proceso los documentos que adjunta.- Como anuncio de pruebas, con notificación contraria practíquese lo siguiente: a) El día de la audiencia única el demandado rinda la confesión judicial solicitada. b) Oficiese tal como solicita en el numeral 13 literal a), c), y d). - Se le dilema a la actora que cumpla al acuerdo que dispone el Art. Innumerado 19 de la Ley reformativa al C.N.A, Téngase en cuenta el casillero judicial número 30 del Dr. Orlando Nacimba.- Notifíquese

  
DR. CARLOS PAZOS M.  
JUEZ

Certifico:

  
DRA. GLADYS PEREZ  
SECRETARIA

En Tena, viernes veinte de agosto del dos mil diez, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MORALES VELASQUEZ CARLOTA XIMENA en el casillero No. 30 del Dr./Ab. NACIMBA AMAGUA ORLANDO VINICIO. Certifico:

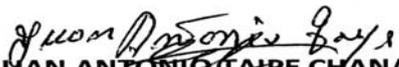


**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE TENA**

**JUAN ANTONIO TAIBE CHANALUISA**, ecuatoriano, casado de edad 54 años con cédula N° 050083300-9, de profesión Chofer Profesional con domicilio en el cantón Archidona Provincia de Napo. A usted con todo respeto doy contestación a la **DEMANDA DE PATERNIDAD Y FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, causa N° 743-2010-LL, que me sigue **CARLOTA XIMENA MORALES VELASQUEZ**, en representación de sus hijos **JOSEPH ANTHONY Y JOSSELYN LIZBETH MORALES VELASQUEZ**, de 5 y 15 años de edad; a usted con todo respeto digo.

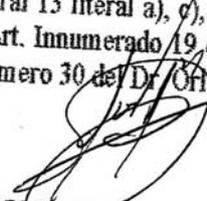
1. Rechazo e impugno, la demanda de alimentos presentada por **CARLOTA XIMENA MORALES VELASQUEZ**, por las siguientes razones.
  - a. Señor Juez, los niños que solicitan alimentos no tienen **DECENDENCIA CONSANGÍNEA**, con mi persona y por eso llevan apellidos diferentes a **TAIBE CHANALUISA**, por lo tanto no puedo ni debo pasar pensión alimenticia provisional.
  - b. Señor Juez la pensión que solicita la alimentante es **DESORBITANTE, EXAGERADA**, ya que en el supuesto consentido que fueran mis hijos, tendrá Sr. Juez que fijarse una pensión alimenticia **PROVISIONAL** de acuerdo a mis ingresos económicos, en calidad de chofer del bus del colegio **Amazónico** y que a su debido tiempo Usted Sr. Juez solicitará al colegio el rol de pago. De acuerdo con lo que determina el Art. 137 del Código de la niñez y Adolescencia, además se tomará en cuenta de que tengo como cargas a mi esposa y a mi hijo, que a su debido tiempo presentare documentos, con estos antecedentes rechazo esta **DEMANDA DE PATERNIDAD Y FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, apresurada y mal planteada.

Designo como mi defensor al Abogado Lauro Miranda Cedeno, profesional al que autorizo suscriba todos y cuantos escritos sean necesarios hasta la culminación de este proceso. Y posteriores notificaciones las recibiré en la casilla N° 23 de la H. Corte Provincial de Justicia de Tena y para constancia firmamos.

  
JUAN ANTONIO TAIBE CHANALUISA,

  
Lauro Miranda Cedeno  
**ABOGADO**  
MAT. 011-CA-NAPO  
08-5413790

JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO. Tena, viernes 20 de agosto del 2010, las 09h24. VISTOS: En la causa de alimentos Nro. 743-10-LL; avoco conocimiento en calidad de Juez de la familia, mujer, Niñez y Adolescencia de Napo, en lo principal, la demanda que antecede, al reunir los requisitos de ley se lo califica de clara, precisa y completa, por lo que se admite a trámite respectivo, establecido en el Título V, Libro II de la Ley reformativa al Código orgánico de la Niñez y Adolescencia y Art. 271 del mismo cuerpo de ley.- Cítese al demandado señor Juan Antonio Taipe Chanaluisa, en el lugar indicado por la actora, para su cumplimiento. Comisionese al Comisario Nacional de Archidona, a quien se le advertirá de la necesidad de señalar domicilio judicial para sus notificaciones, en el término de tres días.- Oportunamente se cumplirá con lo dispuesto en el Art. Innumerado 9 inc. 2º ibidem y la medida cautelar solicitada.- Agréguese al proceso los documentos que adjunta.- Como anuncio de pruebas, con notificación contraria practíquese lo siguiente: a) El día de la audiencia única el demandado rinda la confesión judicial solicitada. b) Oficiese tal como solicita en el numeral 13 literal a), c), y d). - Se le dilema a la actora que cumpla al acuerdo que dispone el Art. Innumerado 19 de la Ley reformativa al C.N.A. Téngase en cuenta el casillero judicial número 30 del Dr. Orlando Nacimba.- Notifíquese

  
DR. CARLOS PAZOS M.  
JUEZ

Certifico:

  
DRA. GLADYS PEREZ  
SECRETARIA

En Tena, viernes veinte de agosto del dos mil diez, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MORALES VELASQUEZ CARLOTA XIMENA en el casillero No. 30 del Dr./Ab. NACIMBA AMAGUA ORLANDO VINICIO. Certifico:



**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE TENA**

**JUAN ANTONIO TAIPE CHANALUISA**, en referencia a la causa N° 743-10-LL, a usted con todo respeto digo:

Señor Juez, permítame adjuntar varias documentaciones en el que constan un certificado emitido por la Unidad Educativa Experimental Amazónica en la que determinan cuanto es mi sueldo mensual y que usted lo tendrá muy en cuenta el momento de resolver .

Que se tenga como prueba a mi favor el certificado emitido por la escuela superior Politécnica de Chimborazo facultad de mecánica, escuela de Ingeniería Automotriz, en la que determina que mi hijo JUAN JAVIER TAIPE SINCHIGUANO se encuentra matriculado en el cuarto semestre en la escuela de Ingeniería, así como también la partida de nacimiento de mi hijo JUAN JAVIER TAIPE SINCHIGUANO, y por lo tanto son cargas familiares.

Así también le solicito que se tenga como prueba a mi favor un depósito realizado en el banco del Pichincha en una cuenta de ahorros N° 3730649500 de NESTOS MACHADO, que es el dueño de la casa donde pago el arriendo para que mi hijo estudie en la ciudad de Riobamba.

Así también permítame adjuntar un certificado medico otorgado por Msc FT Fabián Escobar Fisioterapista en la que determina que la señora MARIA RUFINA SHINCHIGUANO hace un año presenta parálisis facial en la que tiene la obligación mensual de seguir el tratamiento en la ciudad de Riobamba.

Señor Juez, como usted puede ver pese al ínfimo recurso económico que recibo en calidad de chofer profesional tengo cargas familiares y

responsabilidades que cumplir y que al momento de resolver permitame  
se tome muy en cuenta estas cargas.

Para constancia firma mi abogado debidamente autorizado.



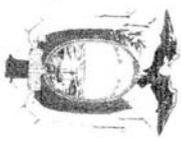
*Lauro Miranda Cedeno*  
**ABOGADO**  
MAT. 011 Col. Ab. Napo

Presentado en la secretaria en la secretaria del Juzgado adjunto de la niñez y adolescencia a  
06 días del mes de septiembre del 2010 a las 14H10 con 5 anexos.



Secretaria adjunta





REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CREDULACION  
JEFATURA PROVINCIAL DE:

**PARTIDA DE NACIMIENTO**

USD  
**0.20**

CERTIFICADO de Registro de Nacimientos de la Provincia de

ARCHIDONA

correspondiente a

1990

tomo 1 -

325

del Cantón:

acta

325

consta

TAIPE SINCHIGUANO JUAN JAVIER

nacido en

ARCHIDONA

Cantón

ARCHIDONA

provincia de

NAPO

el TRES

de MAYO

de MIL

nacionalidad:

ECUATORIANA

hijo de

JUAN ANTONIO TAIPE CHANALUISA

nacionalidad

ECUATORIANA

y de

MARIA RUFINA SINCHIGUANO PUCO

TENA 25 de JUNIO de 2010.

Cédula: 150096574-2

Especie Valorada N°: 0028497135

*[Firma manuscrita]*



Serie: A

28497135

JEFE PROVINCIAL DE REGISTRO CIVIL

*PAGO DE ARRIBANDO:*

**BANCO PICHINCHA C.A.**

Depósito Sin Libreta  
CUENTAS DE AHORRO

Cuenta...: B... 3730649590  
Nombre...: NESTOR MACHADO  
Documento: 55704866  
Efectivo...: 60.000  
Total...: 60.000  
Moneda...: USD  
Oficina...: 0109 - TENA  
Cajero...: RWEASTR  
Fecha...: 2010/Ago/17 16h12  
Control...: Sec-193, En Línea

Si la cartola se termina con el registro de esta transacción, la nueva cartola será entregada a la persona que se encuentre realizando la misma. Ninguna cartola será retenida en el Banco Pichincha C.A.

*PAGO DE ARRIBANDO:*

**BANCO PICHINCHA C.A.**

Depósito Sin Libreta  
CUENTAS DE AHORRO

Cuenta...: B... 3730649590  
Nombre...: NESTOR MACHADO  
Documento: 55704866  
Efectivo...: 60.000  
Total...: 60.000  
Moneda...: USD  
Oficina...: 0109 - TENA  
Cajero...: RWEASTR  
Fecha...: 2010/Ago/17 16h12  
Control...: Sec-193, En Línea

Si la cartola se termina con el registro de esta transacción, la nueva cartola será entregada a la persona que se encuentre realizando la misma. Ninguna cartola será retenida en el Banco Pichincha C.A.



esPOCH

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE MECÁNICA – ESCUELA INGENIERÍA AUTOMOTRÍZ  
Teléfono: (03) 2605908 Ext. 177  
E-mail: [eia@esPOCH.edu.ec](mailto:eia@esPOCH.edu.ec)

Riobamba – Ecuador

CERT. No. 005-EIA-FM-2010

Lcda. *Jacqueline Carrillo L.*, Secretaria de  
la Escuela de Ingeniería Automotriz

## CERTIFICA:

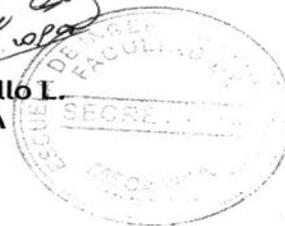
Que el señor **JUAN JAVIER TAPE SINCHIGUANO**, con cédula de identidad No. 150096574-2, está matriculado en Cuarto semestre en la Escuela de Ingeniería Automotriz, periodo académico **Septiembre-Febrero 2011**

Cabe señalar que el señor Taípe, no registra tercera matrícula, no tiene cambio de Escuela; y, no ha sido sancionado académicamente.

Es todo cuanto puedo certificar, conforme lo verifican los Libros de Matrículas y las Actas de Calificaciones de la Escuela.

Riobamba, agosto 30 de 2010

  
Jacqueline Carrillo L.  
SECRETARIA



*"Saber para Ser"*



República del Ecuador



Unidad Educativa Experimental

**AMAZÓNICA**

Tena

SECRETARÍA

## CERTIFICACIÓN

La Secretaría General de la Unidad Educativa Experimental "Amazónica" -UNEXPA- de Tena, previa autorización superior, Certifica que el señor JUAN ANTONIO TAIPE CHANALUISA, con cédula de identidad No. 050083300-9, ha venido prestando servicios profesionales a tiempo parcial en el área de transporte, y por las características de las funciones percibe la suma de CIENTO CINCUENTA DÓLARES MENSUALES USD (\$. 150,00).-

Conferido a la fecha.

Tena, septiembre 02 de 2010

LA SECRETARIA GENERAL,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Coronel Tibán'.

Ana Coronel Tibán



REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 15951-2010-0743

Casillero No: 23

Resp: AGUIRRE NARVAEZ DORIS JANETH

Tena, viernes 1 de octubre del 2010

A: TAIPE CHANALUISA JUAN ANTONIO

Dr./Ab.: MIRANDA CEDEÑO LAURO

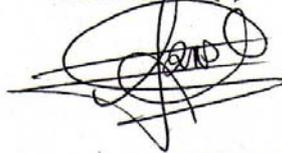
En el Juicio Contencioso General /civil No. 15951-2010-0743 que sigue MORALES VELASQUEZ CARLOTA XIMENA en contra de TAIPE CHANALUISA JUAN ANTONIO, hay lo siguiente:

**JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO.-** Tena, viernes 1 de octubre del 2010, las 16h59.- Avoco conocimiento de la presente causa número 743-10-A, en mi calidad de Jueza Adjunta del Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo, de conformidad con el contrato de servicios numero Nro.15-ADJ-158/2010, emitido por el señor Presidente del Consejo de la Judicatura. En lo principal agréguese a los autos los escritos que anteceden y en relación a los mismos: 1).- Del escrito presentado por el demandado con fecha 01 de septiembre del 2010 a las 14h38 minutos .- I).- En derecho y en su oportunidad de ser procedente y legal se tomara en consideración la impugnación manifestada por el demandado en el numeral uno.- II).- En derecho y en su oportunidad de ser procedente y legal se tomara en consideración lo indicado en el literal a y b.- III).- Tómese en cuenta el casillero judicial numero 23 señalado por el demandado y la autorización que hace a su defensor el abogado Lauro Miranda Cedefio.-2).- Del escrito presentado por el demandado con fecha 06 de septiembre del 2010 a las 14h10 minutos, agréguese al proceso el escrito presentado y la documentación adjunta.- NOTIFIQUESE f).- DRA. YHELENN A. LOJAN, JUEZA ADJUNTA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Tena, viernes 1 de octubre del 2010

El Secretario(a)





## CONSORCIO JURÍDICO

Dr. Orlando V. Nacimba, Dr. Cesar Llangari, Dr. Diego Jami, Dr. Luis Sandoval T., Abg. Kleber Sigüenza Jaramillo  
Oficina en Tena: Edwin Enríquez y Cuenca Fono: 2888323 - Oficina en Quito: Edificio Gran Colombia Fono: 022572170  
Oficinas en: Macas - Orellana - Lago Agrio

**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
DE NAPO. -**

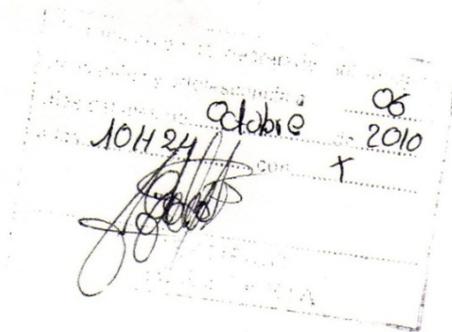
**CARLOTA XIMENA MORALES VELASQUEZ**, en referencia a la demanda de pensión alimenticia en contra de JUAN ANTONIO TAIPE CHANALUISA, signado con el No. - 743-10-A, a usted digo y solicito:

Una vez que se encuentra en legal y debida forma citado el demandado en alimentos y reconocimiento de menores, sírvase señalar día y hora para que tenga lugar la audiencia de contestación a la demanda.

Sírvase proveer conforme lo solicito.

A ruego de la actora debidamente autorizado firma su defensor.

Dr. Orlando V. Nacimba  
Mat No. - 5348 C.A.P.  
Mat No. - 15-1999-02 F.A.





**SEÑOR JUEZ DE LA FAMILIA, LA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO:**

**Dr. HERNAN M. BARROS NOROÑA**, en relación al Juicio de Alimentos No. 743-10-LL, que en su judicatura se sigue en contra del señor JUAN ANTONIO TAPE CHANALUISA; por parte de la señora CARLOTA XIMENA MORALES VELASQUEZ; muy respetuosamente comparezco ante su autoridad y expongo y solicito:

- 1.- Que se sirva autorizar me confieran copias simples de todo lo actuado en la presente causa-.
- 2.- Notificaciones las recibiré en el casillero judicial No. 16, ubicado en el palacio de Justicia de esta ciudad de Tena.

Es de justicia,

**DR. HERNAN M. BARROS NOROÑA**

**Mat. No. 001. C. A. NAPO**

**FORO ABOGADOS No. 15-1979-1**

PRESENTADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO AJUNTO  
DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, Y ADOLESCENCIA DE NAPO  
a...16...días del mes de...*Noviembre*  
de...*2019*...a las...*04:28*...con  
CERTIFICO:   
SECRETARIA



**SEÑOR JUEZ DE LA FAMILIA, LA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO:**

**JUAN ANTONIO TAIPE CHANALUISA**, en relación al Juicio de Alimentos No. 743-10-LL, que en su judicatura me sigue la señora CARLOTA XIMENA MORALES VELASQUEZ; muy respetuosamente comparezco ante su autoridad y expongo y solicito:

1.- Posteriores notificaciones las recibiré en el casillero judicial No. 16, ubicado en el palacio de Justicia de esta ciudad de Tena; y designo nuevo defensor al Dr. HERNAN M. BARROS NOROÑA, profesional a quien faculto suscriba los escritos que sean necesarios en defensa de mis intereses en la presente causa. Agradezco los servicios de mi anterior defensor.

2.- Dado el tiempo transcurrido, encarecidamente solicito a su autoridad se digne fijar día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia única, acorde a lo que determina el Art. Innumerado: 37., de la ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de las Niñez y Adolescencia.

Firmo con mi nuevo defensor:

*Juan Antonio Taipe Chanaluisa*  
**JUAN ANTONIO TAIPE CHANALUISA**  
C.C. No. 0500833009

*Hernán M. Barros Noroña*  
**DR. HERNAN M. BARROS NOROÑA**  
Mat. No. 001. C. A. NAPO  
FORO ABOGADOS No. 15-1979-1

PRESENTADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO ADJUNTO  
DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO  
a...16...días del mes de...*Noviembre*...  
de...2019...a las...15'14...con...0...  
CERTIFICADO: *[Firma]*

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 15951-2010-0743

Casillero No: 16

Resp: AGUIRRE NARVAEZ DORIS JANETH

Tena, lunes 22 de noviembre del 2010

A: TAIPE CHANALUISA JUAN ANTONIO

Dr./Ab.: HERNAN M. BARROS NOROÑA

En el Juicio Contencioso General /civil No. 15951-2010-0743 que sigue MORALES VELASQUEZ CARLOTA XIMENA en contra de TAIPE CHANALUISA JUAN ANTONIO, TAIPE CHANALUISA JUAN ANTONIO, hay lo siguiente:

**JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO.-** Tena, lunes 22 de noviembre del 2010, las 14h51.- En la causa numero 743-10-A; Agréguese a los autos los escritos que anteceden y relación a los mismos; 1).- Del escrito presentado por la actora con fecha 06 de octubre del año 2010 a las 10h24 minutos, agréguese al proceso y relación al mismo, se señala para el día martes 14 de diciembre del año 2010 a las 08h30 minutos tenga lugar la audiencia única; 2).- De los escritos presentados por el demandado con fecha 16 de noviembre del año 2010 a las 10h28 minutos y 15h14 minutos, confíérase las copias solicitadas, téngase en cuenta el casillero judicial numero 16 señalado por el demandado y la autorización que hace a su nuevo defensor el Dr. Hernán Barros Noroña, haciéndole conocer a su anterior defensor que ha sido sustituido en la defensa.- NOTIFIQUESE: f).- DRA. YHELENN A. LOJAN, JUEZA ADJUNTA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO  
NAPO-TENA**

Tena, Martes, 24 de Agosto de 2010

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL DRA. YHELENN A. LOJAN., JUEZ TEMPORAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO, AL SEÑOR COMISARIO NACIONAL DEL CANTÓN ARCHIDONA.-COMISIONA:

**JUICIO DE ALIMENTOS Y RECONOCIMIENTO Nro. 743-10-LL**

“... De conformidad con la ley, mediante auto de fecha Tena 20 de agosto de 2010, las 09H24’; ha pedido de la actora Carlota Ximena Morales Velásquez, se ha dispuesto se comisione al señora Comisario Nacional de Policía del cantón Archidona, provincia de Napo, cuya parte pertinente es lo que a continuación se describe lo siguiente:

“...cítese a la demandada señora Juan Antonio Taipei Chanaluisa, en el lugar indicado por la actora, advirtiéndole de la necesidad de señalar domicilio judicial en esta ciudad de Tena, para sus notificaciones, en el término de tres días; para su cumplimiento, se comisiona al señor Comisario Nacional del cantón Archidona, provincia de Napo, a quien se le enviará despacho en forma...”

Lo que solicita para los fines de ley.

Atentamente:

  
Dra. Yhelenna A. Lojan  
JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO

  
Dra. Gladys Pérez U.  
SECRETARIA

COMISARIA NACIONAL DE POLICIA DEL CANTON ARCHIDONA

Archidona-Napo  
Telf. 2889350

Oficio N.300 CNCA 2010  
Archidona, Agosto 31 de 2010

Doctora  
**Yhelenna A. Lojan**  
JUEZA TEMPORAL DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DE NAPO  
Tena.

De mi consideración:

Para los fines pertinentes, remito la diligencia de citación judicial efectuada al señor JUAN ANTONIO TAPE CHANALUISA, solicitada por la señora Carlota Ximena Morales Velásquez, y dispuesta por su autoridad mediante comisión, con relación al juicio de Alimentos N. 743-10-11.

Con las debidas Consideraciones.

Atentamente,

  
Sr. Renato López  
COMISARIO NACIONAL DE POLICIA  
DEL CANTON ARCHIDONA

Anexo: 6 hojas



Registrado en la Secretaría del Juzgado  
de la niñez y adolescencia a 01  
días del mes de Septi de 2010  
a las 09:45 con 6 Anexos  
  
SECRETARIO  
DE SECRETARIA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO  
NAPO-TENA**

Tena, Martes, 24 de Agosto de 2010

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL DRA. YHELENN A. LOJAN., JUEZ TEMPORAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO, AL SEÑOR COMISARIO NACIONAL DELCANTÓN ARCHIDONA.-COMISIONA:

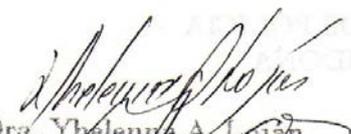
**JUICIO DE ALIMENTOS Y RECONOCIMINETO Nro. 743-10-LL**

“... De conformidad con la ley, mediante auto de fecha Tena 20 de agosto de 2010, las 09H24’; ha pedido de la actora Carlota Ximena Morales Velásquez, se ha dispuesto se comisione al señora Comisario Nacional de Policía del cantón Archidona, provincia de Napo, cuya parte pertinente es lo que a continuación se describe lo siguiente:

“...cítese a la demandada señora Juan Antonio Taipe Chanaluisa, en el lugar indicado por la actora, advirtiéndole de la necesidad de señalar domicilio judicial en esta ciudad de Tena, para sus notificaciones, en el término de tres días; para su cumplimiento, se comisiona al señor Comisario Nacional del cantón Archidona, provincia de Napo, a quien se le enviará despacho en forma...”

Lo que solicita para los fines de ley.

Atentamente:

  
Dra. Yhelenna A. Lojan  
JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO

  
Dra. Gladys Pérez U.  
SECRETARIA

Recibido en la Comisaria Nacional de Policia del Cantón Archidona, hoy viernes veintisiete de agosto del año dos mil diez, siendo las dieciséis horas, con tres boletas de citación judicial para el señor JUAN ANTONIO TAIPE CHANALUISA.- Lo Certifico.-



Servidor Público de Apoyo 2  
De la Comisaria Nacional



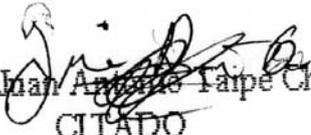
**COMISARIA NACIONAL DE POLICIA DEL CANTON ARCHIDONA.-**  
Archidona, Agosto 27 de 2010.- Las 16h15.- De conformidad a lo dispuesto por la señora Jueza Temporal de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo, Doctora Yhelenna A. Loján , mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2010 a las 09H24.- Dispongo que se proceda a realizar la diligencia de citación judicial al señor JUAN ANTONIO TAIPE CHANALUISA, en el lugar que se indica.- Hecho que sea devuélvase originales de todo lo actuado al juzgado de origen.-  
**CITese Y CUMPLASE.-**



COMISARIO NACIONAL DE POLICIA  
DEL CANTON ARCHIDONA



En la ciudad de Archidona, a los treinta y uno días del mes de Agosto del año dos mil diez, siendo las once horas con treinta minutos, CITE: con el contenido de la demanda que antecede y providencia en ella recaída al señor JUAN ANTONIO TAIPE CHANALUISA, en su persona y dentro de su domicilio ubicado en el barrio Piedra Grande, calle Rocafuerte, de la ciudad de Archidona, provincia de Napo, quien impuesto del contenido de la misma se da por legalmente citado y se le previene la obligación que tiene de señalar casilla judicial dentro del perímetro legal de la ciudad de Tena, para posteriores notificaciones, firmando para constancia juntamente con la señora servidora público de apoyo 2 de la Comisaria que certifica.-

  
Sr. Juan Antonio Taipe Chanaluiza  
CITADO

05008300-9



  
Servidor Público de apoyo 2  
De La Comisaria Nacional

**AUDIENCIA UNICA CON RESOLUCION CAUSA NUMERO 743-10-A DE  
PATERNIDAD Y ALIMENTOS**

En la ciudad de Tena hoy día trece de diciembre del año dos mil diez a las quince horas con diez minutos, ante la Dra. Yhelenna Lojan Armijos, Jueza Adjunta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo e inscrita Secretaria que certifica, comparece el señor Abogado Orlando Vinicio Nacimba, con matrícula profesional 5348 del Colegio de Abogados de Fichincha, comparece ofreciendo poder y ratificación de su defendida la señora Carlota Ximena Morales Velásquez, como la parte actora y por otra parte comparece el señor Juan Antonio Taipei Chanaluisa, con cedula de ciudadanía numero 050083300-9 y sin certificado de votación, acompañado de su abogado patrocinador el doctor Hernán Barros Noroña, con matrícula profesional número 01 del C.A.N. como la parte demandada; con el objeto de llevar a cabo la audiencia señalada en la presente causa al efecto siendo el día y estando dentro de la hora señalada la señora Jueza da por iniciada la diligencia y **CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE DEMANDADA QUIEN DICE:** Con relación a la demanda planteada en mí contra debo manifestar que por beneficio de mis hijos Joseph Anthony Morales Velásquez y Josselyn Lizbeth Morales Velásquez, y por ser la identidad un principio superior como lo determina el art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador, acepto en forma voluntaria reconocerles a mis hijos Joseph Anthony Morales Velásquez y Josselyn Lizbeth Morales Velásquez, con mis apellidos consecuentemente llevaran como nombres y apellidos los siguientes: Joseph Anthony Taipei Morales y Josselyn Lizbeth Taipei Morales, a cuyo efecto Ud. señora Jueza se dignara fijar día y hora oportunos en los cuales yo pueda comparecer al Registro Civil del cantón Archidona, a fin de realizarse el reconocimiento voluntario de mis hijos antes referidos, me permito agregar al proceso para conocimiento de causa un partida de nacimiento de mi hija Nelly Mishell Taipei Chiliquinga, un certificado de mis ingresos y dos depósitos realizados por la cantidad de trescientos veinte dólares en la cuenta numero 0350213678 el Banco Nacional de Fomento de la titular de la cuenta señora Carlota Ximena Morales Velásquez; en lo que concierne a la fijación de la pensión alimenticia me sujeto voluntariamente a la tabla de pensiones alimenticias mínimas y propongo pasar la cantidad de treinta y tres dólares por cada uno de mis hijos más los beneficios de ley esto es el decimo tercero en igual valor y el decimo cuatro en la cantidad de sesenta dólares americanos por cada uno de mis hijos, gracias devuelvo la palabra.- **SE LE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACTORA QUIEN POR INTERMEDIO DE SU ABOGADO PATROCINADOR DICE:** Comparezco a esta diligencia ofreciendo poder y ratificación de mi defendida la señora Carlota Ximena Morales Velásquez, para lo cual solicito me conceda el termino de cinco días para legitimar mi intervención.- En lo principal en forma voluntaria acepto que el demandado les reconozca voluntariamente a mis hijos, y en

lo concerniente a la fijación de la pensión alimenticia de igual forma me sujeto a la tabla de pensiones alimenticias, esto es el ofrecimiento del demandado en la cantidad de treinta y tres dólares por cada carga familiar.- La señora Jueza atenta a lo solicitado por el abogado de la parte actora le concede el termino de cinco días a fin de que legitime su intervención y de parte del demandado se ordena agregar al proceso la documentación indicada y en cuanto al pronunciamiento voluntario realizado por el demandado de reconoceres voluntariamente a sus hijos Joseph Anthony Morales Velásquez y Josselyn Lizbeth Morales Velásquez, considerando que la identidad es un principio superior conforme lo determina el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador se señala para el día jueves 16 de diciembre del año 2010 a las 09h00, a fin de que las partes procesales comparezcan al Registro Civil del cantón Archidona, al reconocimiento voluntario de los menores sus Joseph Anthony Morales Velásquez y Josselyn Lizbeth Morales Velásquez y en lo concerniente a la fijación de la pensión alimenticia, considerando a.- Que se encuentra legitimada el derecho de las beneficiarias y la calidad de la accionante, b. Que el niño Joseph Anthony Morales Velásquez, tiene 6 años de edad y la adolescente Josselyn Lizbeth Morales Velásquez, tiene 16 años de edad c.- A fojas 50 del proceso consta los ingresos económicos del demandado, d.- Que en la causa se observando las normas del Art. 44, 45 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 11 del C.N. y Ado, En tal virtud, aplicando en el presente caso que es el NIVEL, UNO. Doscientos cuarenta dólares(\$240,00 USD).- RESUELVE, fijar en calidad de pensión alimenticia definitiva a la causa, la cantidad de treinta y tres dólares americanos mensuales, que el señor Juan Antonio Taipe Chamahuisa, pasara a favor de cada uno de sus hijos, mas los décimos tercero en igual valor y el decimo cuarto en la cantidad de sesenta dólares americanos por cada uno de sus hijos, pensión alimenticia que deberá pasar a partir del 02 de agosto del año 2.010, cuya pensión alimenticia deberá ser depositada en la cuenta de ahorros numero 0350213678 el Banco Nacional de Fomento de la titular de la cuenta señora Carlota Ximena Morales Velásquez.- Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia los comparecientes con la señora Jueza y suscrita Secretaria que certifica.

Dra. Inés María Lizaso  
JUEZA ADJUNTA

Sr. Juan Antonio Taipe Chamahuisa  
DEMANDADO

Dr. Herólan Barros Noroña,  
REP. DEMANDADO

Dr. Orlando Vintimilla  
DEF. ACTORA

Dra. Doris A. ...  
SECRETARIA ADJUNTA

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 15951-2010-0743

Casillero No: 16

Resp: AGUIRRE NARVAEZ DORIS JANETH

Tena, martes 11 de enero del 2011

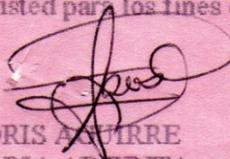
A: TAIPE CHANALUISA JUAN ANTONIO

Dr./Ab.: HERNAN M. BARROS NOROÑA

En el Juicio Contencioso General /civil No. 15951-2010-0743 que sigue MORALES VELASQUEZ CARLOTA XIMENA en contra de TAIPE CHANALUISA JUAN ANTONIO, TAIPE CHANALUISA JUAN ANTONIO, hay lo siguiente:

**JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO.-** Tena, martes 11 de enero del 2011, las 11h28.- Agreguese a los autos los escritos presentados por la actora con fecha 15 de diciembre del año 2010 a las 14h40 minutos y en relacion a los mismos: 1.- Se da por legitimada la intervencion del Dr. Orlando V. Nacimba en la audiencia Unica llevada a efecto el dia 13 de diciembre del año 2010 a las 15h10 minutos.-2.- Corrase traslado al demandado con el numero de cuenta 0350213678 del banco Nacional de Fomento su titular Carlota Ximena Morales Velasquez, a fin de que realice los depositos de la pension alimenticia fijada en la referida cuenta.-NOTIFIQUESE.- f).- DRA. YHELENNA A. LOJAN, JUEZA ADJUNTA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



DRA. DORIS AGUIRRE  
SECRETARIA ADJUNTA



## CONSORCIO JURÍDICO

Dr. Orlando V. Nacimba, Dr. Cesar Llangari, Dr. Diego Jami, Dr. Luis Sandoval T., Abg. Kleber Sigüenza Jaramillo  
Oficina en Tena: Edwin Enríquez y Cuenca Fono: 2888323 – Oficina en Quito: Edificio Gran Colombia Fono: 022572170  
Oficinas en: Macas – Orellana – Lago Agrio

**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO. -**

**CARLOTA XIMENA MORALES VELASQUEZ**, en referencia a la demanda de pensión alimenticia en contra de JUAN ANTONIO TAIPE CHANALUISA, signado con el No. - 743-10-A, a usted comparezco y digo:

Que aprueba y ratifico la intervención del Dr. Orlando V. Nacimba efectuada a mi nombre dentro de la audiencia para resolver la situación de los menores de edad, mis hijos, por lo cual se dejara por aprobada y legitima la intervención del abogado defensor en esta audiencia.

Suscribo con mi abogado defensor.

Dr. Orlando V. Nacimba  
Mat No. - 5348 C.A.P.  
Mat No. - 15-1999-02 F.A.

**CARLOTA XIMENA MORALES VELASQUEZ**

Presentado en la Secretaría del Juzgado
de la niñez y adolescencia a 15
días del mes de Diciembre de 20
a las 14H40 con 1 a voce
CERTIFICO SECRETARIA

338-10-LL



República del Ecuador  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



**FORMULARIO ÚNICO PARA LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

SEÑOR /A JUEZ/A DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y/O MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN		TENA	
<b>1. INFORMACIÓN PERSONAL DEL ACTOR Y/O ACTORA</b>			
A. Nombres y Apellidos ROSA ELVIRA CARCHI ALULEMA		B. Nro. de Cédula 0301134193	C. Edad 42
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input checked="" type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad QQ.HH.DD.	
F. Lugar de Residencia QUIJOS, PROVINCIA NAPO		G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.) Barrio Los Nogales	
<b>Nro. cuenta donde se depositará la pensión alimenticia</b>			
H. Nro. Telefónico y/o Celular 088589207	I. Cuenta Juzgado	J. Cuenta Personal 0680361268	
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	L. Nombre del Patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados	
<b>2. INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO/A (OBLIGADOS PRINCIPALES)</b>			
A. Nombres y Apellidos JAIME GERARDO ORDÓÑEZ MUÑOZ		B. Nro. de Cédula	C. Edad 40
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input checked="" type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad EMPLEADO PARTICULAR	
F. Lugar de Residencia ESTADOS UNIDOS, NEW YORK		G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.) 35-20-94th-st apartamento 2A Jackson Heights NY 11372	
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Correo Electrónico (opcional)	J. Nro. de hijos menores de 18 años	
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del patrono donde labora DESCONOZCO	M. Ingresos mensuales aproximados DESCONOZCO	
<b>3. INFORMACIÓN PERSONAL DEL OBLIGADO/A SUBSIDIARIO/A (Llenar sólo en caso de ser demandado/s)</b>			
A. Nombres y Apellidos		B. Nro. de Cédula	C. Edad
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad	
F. Lugar de Residencia		G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)	
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Correo Electrónico	J. Nro. de hijos menores de 18 años	
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados	

**ANEXO 32**

4. HIJO/A O HIJOS/AS o BENEFICIARIO/A PARA QUIEN SE RECLAMA ALIMENTOS					
Nombres	Apellidos	Edad	Estudia	Nivel Educativo	Institución Educativa
ERIKA JESSICA	ORDOÑEZ CARCHI	19	<input checked="" type="checkbox"/>	SEXTO	COLEGIO QUITUMBE
CRISTOFER GERARDO	ORDOÑEZ CARCHI	17	<input type="checkbox"/>		
ESTEFANY JESENEA	ORDOÑEZ CARCHI	15	<input checked="" type="checkbox"/>	CUARTO	COLEGIO TÉCNICO BAEZA
			<input type="checkbox"/>		

5. FUNDAMENTOS DE HECHO (RAZONES POR LAS QUE DEMANDA)	
Desde que emigró hace 15 años no me ha ayudado en la manutención de mis hijos, yo me las he tenido que ver sola todo ese tiempo, producto de ello mi hijo se retiró de clases por falta de recursos económicos y es justo que su padre responda por ellos ya que nunca lo hizo pues que lo haga ahora y por vía judicial.	

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO	
Arts. de la Constitución del Ecuador	44, 45, 69.1.5, 83.16
Arts. Convención Derechos del Niño	27, 29, 30, 31
Arts. Código Orgánico de Niñez y Adolescencia	20, 26
Innumerados de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio del 2009)	2, 4, 5, 15, 16
Otros Instrumentos:	

7. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA	
El pago de una pensión alimenticia mensual por cada hijo/a o beneficiario, más subsidios y otros beneficios legales.	
<b>Total</b>	<b>USD \$ 200.00</b>

8. CUANTÍA	
Según el número de hijos o alimentarios, sumar el valor de la pensión alimenticia reclamada por cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce, según Art. 63 del Código de Procedimiento Civil.	
<b>Total</b>	<b>USD \$ 7.200.00</b>

9. ESPECIFICACIÓN DEL TRÁMITE	
Especial, determinado en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la Ley reformativa al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. Nro. 643, de julio 28 de 2009.	

10. LUGAR DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR/A	
Casilla Judicial Nro. (*) 14 del Municipio de Tena	Correo Electrónico

11. CITACIÓN AL OBLIGADO/A PRINCIPAL Y/O SUBSIDIARIO/A	Marcar	
	Principal	Subsidiario
A) demandado/s se los citará:		
a) Oficina de Citaciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b) Mediante Deprecatorio dirigido al señor Juez del Cantón:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c) Mediante Comisión dirigida a:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d) Mediante Exhorto dirigido a: Cónsul de Ecuador en New York, Estados Unidos de Norteamérica	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
e) A través de Notario Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
f) Por boleta única de citación (personalmente con el apoyo de la fuerza pública)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
g) Al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil e inciso segundo del Art. innumerado 35 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, solicito se cite por la prensa al demandado/a.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

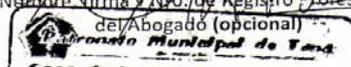
12. DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ADJUNTA EL ACTOR		Marcar
a) Copia legible de cédula de ciudadanía		<input checked="" type="checkbox"/>
b) Copia legible de certificado de votación		<input checked="" type="checkbox"/>
c) Partidas de nacimiento de hijos/as		<input checked="" type="checkbox"/>
d) Prueba de representación del actor/a		<input checked="" type="checkbox"/>
e) Certificación bancaria, donde se justifique que el actor/a es titular de una cuenta corriente y/o ahorros, donde se depositará el valor de las pensiones fijadas		<input checked="" type="checkbox"/>
f) Certificado de estudios de hijos/as		<input checked="" type="checkbox"/>
g) Documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor/a		<input type="checkbox"/>
h) Prueba de la condición económica del alimentante		<input type="checkbox"/>
i) Certificado de discapacidad otorgado por el CONADIS y/o certificado médico		<input type="checkbox"/>
j) Certificados del Registro de la Propiedad del demandado/a		<input type="checkbox"/>
k) Certificado del Registro Mercantil		<input type="checkbox"/>
l) Certificados de trabajo del obligado/a principal o subsidiario y/o certificado IESS de relación de dependencia		<input type="checkbox"/>
m) Otros (especifique)		

13. SOLICITUD DEL ACTOR/A PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS						
	Nombres	Apellidos	(*)Nro. Cédula			
a) Testimonial						
b) Declaración de la contraparte (Confesión Judicial)						
	Descripción		Marcar			
c) Documental	Certificado del SRI, respecto del pago del Impuesto a la Renta del demandado, o retenciones en la fuente, durante los últimos 2 años.		<input type="checkbox"/>			
	Certificado de bienes del Registro de la Propiedad del cantón:		<input type="checkbox"/>			
	Certificado del Registro Mercantil del cantón:		<input type="checkbox"/>			
	Certificado sobre dominio de vehículos, de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre		<input type="checkbox"/>			
	Certificado de cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por el demandado durante el último año en los Bancos, Cooperativas de Ahorro y demás entidades del sistema financiero.		<table border="1"> <tr> <th colspan="2">Especifique Entidad</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Especifique Entidad		
Especifique Entidad						
d) Otros (especifique)						

15. MEDIDAS CAUTELARES		Marcar
a) Que se prohíba que el demandado se ausente del país (consignar Nro. Cédula)		<input type="checkbox"/>
b) Que se prohíba que el demandado venda el vehículo (adjuntar certificado)		<input type="checkbox"/>
c) Que se prohíba que el demandado enajene el inmueble (adjuntar certificado)		<input type="checkbox"/>
Otras		

(\*) Para consignar información adicional, hágalo en una hoja aparte.

Rosa Sarahi Alvarado  
 Firma actor/a, representante o quien esté a cargo del cuidado del alimentario/a (obligatorio)

[Firma]  
 Nombre, firma y Nro. de Registro Profesional del Abogado (opcional)  
  
 Colegio de Abogados del Cantón de Tena

ANEXO 34

 CIUDADANIA 030113419-3  
CARCHI ALULEMA ROSA ELVIRA  
CHIMBORAZO/CHUNCHI/CHUNCHI  
10 ABRIL 1968  
001- 0112 00112 F  
CHIMBORAZO/ CHUNCHI  
CHUNCHI 1968



*Rosa Elvira Alulema*

ECUATORIANA\*\*\*\*\* V4444V4442  
DIVORCIADO  
PRIMARIA QUEHACER. DOMESTICOS  
GREGORIO CARCHI  
ADELINA ALULEMA  
TENA 20/01/2010  
20/01/2022

1961882



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
ELECCIONES GENERALES 14-JUNIO-2009

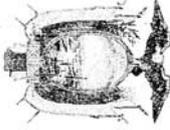
 

122-0001 0301134193  
NUMERO CEDULA  
CARCHI ALULEMA ROSA ELVIRA

MAPO QUIJOS  
PROVINCIA CANTÓN  
BAEZA  
PARROQUIA ZONA

*Rosa Elvira Alulema*  
PRESIDENTE DE LA JUNTA





REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

JEFATURA DEPARTAMENTAL DE LLAGOS

**PARTIDA DE NACIMIENTO**

USD  
**0.20**

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de la provincia de: CHIMBORAZO  
del Cantón: CHUNCHI de la Parroquia LLAGOS  
correspondiente a 1.991 tomo 1, página 7, acta 7, consta  
la inscripción de ERIKA JESSICA ORDOÑEZ CARCHI  
nacido en LLAGOS cantón CHUNCHI  
provincia de CHIMBORAZO el 14 de NOVIEMBRE  
del 1.990 año 1.990 hijo A) de JAJME GERARDO ORDOÑEZ MUÑOZ  
nacionalidad: ECUATORIANA y de ROSA ELVIRA CARCHI ALULEMA  
nacionalidad: ECUATORIANA  
LLagos 26 de Marzo del 2.010

Observación: \_\_\_\_\_

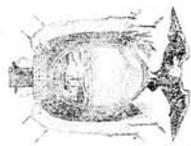
PARTIDA DEL REGISTRO CIVIL  
TECNOLOGIA  
JEFE DE AREA REGISTRAL LLAGOS

*[Firma]*  
JEFE DE REGISTRO CIVIL LLAGOS



Serie: B

12136285



REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION  
JEFATURA DE AREA DE: LLAGOS

USD  
**0.20**

**PARTIDA DE NACIMIENTO**

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de la provincia de: CHIMBORAZO  
del Cantón: CHUNCHI de la Parroquia LLAGOS  
correspondiente a 1.992, tomo 1, página 50, acta 50, consta  
la inscripción de CRISTOFER GERARDO ORDOÑEZ CARCHI  
nacido en LLAGOS, cantón CHUNCHI  
provincia de CHIMBORAZO el 27 de NOVIEMBRE  
del 1.992 año hijo 0 de JAI ME GERARDO ORDOÑEZ MUÑOZ  
nacionalidad: ECUATORIANA y de ROSA ELVIRA CARCHI ALULEMA  
nacionalidad: ECUATORIANA

Llagos, 26 de Marzo del 2.010

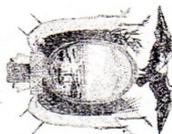
Observación: \_\_\_\_\_  
PATRICIA VELASTEGUI M.  
TECNICO A  
JEFE DE AREA R. CIVIL LLAGOS

*[Firma]*  
JEFE DE REGISTRO CIVIL LLAGOS.



Serie: B

12077910



REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION  
JEFATURA CANTONAL DE: CHUNCHI

USD  
**0.20**

**PARTIDA DE NACIMIENTO**

**CERTIFICO:** Que en el registro de nacimientos de la provincia de: CHIMBORAZO  
del Cantón: CHUNCHI de la Parroquia MATRIZ  
correspondiente a 1.995, tomo 2, página 156, acta 560, consta  
la inscripción de ESTEFANY JESSENEA ORDOÑEZ CARCHI  
nacido en LLAGOS cantón CHUNCHI  
provincia de CHIMBORAZO el 28 de FEBRERO  
del Año 1.995 hijo(a) de JAIME GERARDO ORDOÑEZ MUÑOZ  
nacionalidad: ECUATORIANA y de ROSA ELVIRA CARCHI ALUJEMA  
nacionalidad: ECUATORIANA  
Chunchi 26 de Marzo del 2.010

Serie: B

12136317



Observación:  
Lodo, Washington Espinoza H  
JEFE CANTONAL DE REGISTRO CIVIL  
CHUNCHI

*[Firma]*  
JEFE DE REGISTRO CIVIL CHUNCHI



**COLEGIO FISCAL TECNICO "BAEZA"**  
Baeza- Quijos- Napo

Telf. 062320129

**EL SUSCRITO RECTOR DEL COLEGIO FISCAL TÉCNICO "BAEZA" DE LA PARROQUIA BAEZA, A PETICIÓN VERBAL DE LA PARTE INTERESADA, EN DEBIDA Y LEGAL FORMA;**

**CERTIFICA :**

**QUE:** El señor **CRISTOFER GERARDO ORDOÑEZ CARCHI**, se encuentra matriculado en el Primer Año de Bachillerato Común, sección Diurna año lectivo 2009-2010, asistiendo con normalidad el primer trimestre, al siguiente mes dejo de concurrir al establecimiento por no contar con suficiente recurso económico de su madre.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, pudiendo el interesado hacer uso del presente documento en lo que estimare conveniente.

Baeza, 05 de abril de 2010

Lo Certifica;

  
Lic. Luis Cárdenas A.  
RECTOR DEL PLANTEL





COLEGIO NACIONAL TÉCNICO "QUITUMBE"

Joyagshi - Chunchi - Ecuador

Telefax: 2 930 - 957

A petición verbal de la parte interesada tengo a bien:

### CERTIFICAR

Que. la Señorita ORDOÑEZ CARCHI ERIKA JESSICA, portadora de la cédula número 060489379-2, se encuentra matriculada en el Tercer Año de Bachillerato en Comercio y Administración Especialidad Administración de Sistemas. Además se encuentra asistiendo normalmente a clases.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, autorizando a la interesada hacer uso del documento como a bien tuviere.

Joyagshi, 20 de abril de 2010

Atentamente,

Lic. Edgar Naranjo N.  
SECRETARIO





**COLEGIO FISCAL TECNICO "BAEZA"**  
Baeza- Quijos- Napo

Telf. 062320129

**EL SUSCRITO RECTOR DEL COLEGIO FISCAL TÉCNICO "BAEZA" DE LA PARROQUIA BAEZA, A PETICIÓN VERBAL DE LA PARTE INTERESADA, EN DEBIDA Y LEGAL FORMA;**

**CERTIFICA:**

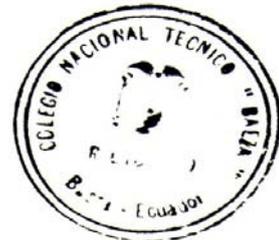
**QUE:** La señorita **ESTEFANY JESENEA ORDOÑEZ CARCHI**, se encuentra matriculada en el Primer Año de Bachillerato Común, sección Diurna año lectivo 2009-2010, la misma que se encuentra asistiendo con normalidad a clases, iniciando el día 25 de marzo de 2010 el tercer trimestre.

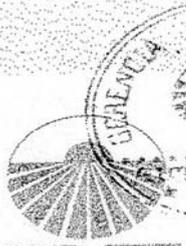
Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, pudiendo la interesada hacer uso del presente documento en lo que estimare conveniente.

Baeza, 05 de abril de 2010

Lo Certifica;

  
Lic. Luis Cárdenas A.  
RECTOR DEL PLANTEL







# BANCO NACIONAL DE FOMENTO

## LIBRETA DE AHORROS

SUCURSAL **0680**

No. 0770022

	TITULAR	NUMERO DE CUENTA
	CARCHI ALULENA ROSA ELVIRA	0680361268

FECHA	TRANSACCION	SALDO	CODIGO
1			
2	2010/03/29	\$20.00	DEP
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			

AUNGEN S.A. QUITO 2475004 QUITO - 2201185-R.U.C. 099262723001-A01-S02-FERRETA EL AB. 11-2009

VERIFICAR QUE LOS REGISTROS ESTEN DE ACUERDO CON LAS TRANSACCIONES REALIZADAS

DEP - DEPOSITO	NDB - NOTA DE DEBITO
RET - RETIRO	NCR - NOTA DE CREDITO
INT - INTERESES	C/I - CONSULTA CAJERO AUTOMATICO
	R/J - RETIRO CAJERO AUTOMATICO



Nota No.3-10-26/10  
Nueva York, 21 de Junio de 2010

PRIMERA CITACION

Señor  
JAIME GERARDO ORDOÑEZ MUÑOZ  
35-20 94th St. Apt. 2A  
JACKSON HEIGHTS NY 11372

De mi consideración:

Le informo que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha enviado a este Consulado General, el exhorto librado por el Juzgado de la Familia, Mujer y Adolescencia de Napo, dentro del Juicio de Alimentos No. 338-10-LL, propuesto por la señora Rosa Elvira Carchi Alulema, en contra del señor Fausto Silverio y otros.

A fin de receptar su confesión judicial, sírvase acudir el día miércoles 23 de Junio de 2010, a las oficinas del Consulado General del Ecuador, portando su cédula de ciudadanía o pasaporte, entre las 8:00 y 14:00 horas, en la siguiente dirección: 800 Segunda Avenida entre las calles 42 y 43, oficina No. 600, Manhattan, Nueva York. Los teléfonos son 212 8080170 y 2128080171.

Atentamente,

  
Pablo A. Bonifaz Arboleda  
Cónsul del Ecuador en Nueva York

Secretaria Ad-Hoc

  
Lucía E. Latorre



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSULADO GENERAL  
DEL ECUADOR EN NEW YORK



MINISTERIO  
DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO E INTEGRACIÓN

Nota No.3-10-27/10  
Nueva York, 21 de Junio de 2010

SEGUNDA CITACION

Señor  
JAIME GERARDO ORDOÑEZ MUÑOZ  
35-20 94th St. Apt. 2A  
JACKSON HEIGHTS NY 11372

De mi consideración:

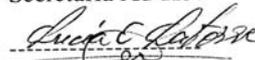
Le informo que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha enviado a este Consulado General, el exhorto librado por el Juzgado de la Familia, Mujer y Adolescencia de Napo, dentro del Juicio de Alimentos No. 338-10-LL, propuesto por la señora Rosa Elvira Carchi Alulema, en contra del señor Fausto Silverio y otros.

A fin de receptar su confesión judicial, sírvase acudir el día viernes 25 de Junio de 2010, a las oficinas del Consulado General del Ecuador, portando su cédula de ciudadanía o pasaporte, entre las 8:00 y 14:00 horas, en la siguiente dirección: 800 Segunda Avenida entre las calles 42 y 43, oficina No. 600, Manhattan, Nueva York. Los teléfonos son 212 8080170 y 2128080171.

Atentamente,

  
Pablo A. Bonifaz Arzobedo  
Cónsul del Ecuador en Nueva York

Secretaria Ad-Hoc

  
Lucía E. Latorre



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSULADO GENERAL  
DEL ECUADOR EN NEW YORK



MINISTERIO  
DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO E INTEGRACIÓN

Nota No.3-10-28/10  
Nueva York, 21 de Junio de 2010

TERCERA CITACION

Señor  
JAIME GERARDO ORDOÑEZ MUÑOZ  
35-20 94th St. Apt. 2A  
JACKSON HEIGHTS NY 11372

De mi consideración:

Le informo que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha enviado a este Consulado General, el exhorto librado por el Juzgado de la Familia, Mujer y Adolescencia de Napo, dentro del Juicio de Alimentos No. 338-10-LL, propuesto por la señora Rosa Elvira Carchi Alulema, en contra del señor Fausto Silverio y otros.

A fin de recepatar su confesión judicial, sírvase acudir el día lunes 28 de Junio de 2010, a las oficinas del Consulado General del Ecuador, portando su cédula de ciudadanía o pasaporte, entre las 8:00 y 14:00 horas, en la siguiente dirección: 800 Segunda Avenida entre las calles 42 y 43, oficina No. 600, Manhattan, Nueva York. Los teléfonos son 212 8080170 y 2128080171.

Atentamente,

  
Pablo A. Bonifaz A. Oleada  
Cónsul del Ecuador en Nueva York

Secretaria Ad-Hoc



Lucía E. Latorre



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO  
NAPO-TENA

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO

DGAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
COMERCIO E INTEGRACION  
DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO  
REGISTRO DE DOCUMENTOS EXTERNOS

21 MAY 2010 15:40

TRAMITE No. 14958 ASIGNATA: HORA

FUNCIONARIO QUE RECIBE:  CON ANEXOS  SIN ANEXOS

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, EL DR. CARLOS PAZOS MEDINA JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO, AL, AL SEÑOR CONSUL DEL ECUADOR EN NEW YORK ECHORTO:

JUICIO DE ALIMENTOS No. 338-10-11

"...De conformidad con la ley, mediante auto de fecha 03 de mayo del 2010, las 11H15'; el señor Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Napo, de conformidad a lo que disponen los Arts. 87 del C.P.A.; 146 y 158 parte última del Código Orgánico de la Función Judicial; a pedido de la actora señora Rosa Elvira Carchi Alutema, ha dispuesto el EXHORTO al señor Cónsul del Ecuador en New York, cuya parte pertinente es lo que a continuación se describe:

"...CÍTASE al demandado señor JAIME GERARDO ORDÓÑEZ MUÑOZ, en el lugar indicado por la actora 35-20-94th-St Apartamiento 2 A JACKSON HEIGHTS NY 11372, mediante EXHORTO al señor Cónsul del Ecuador en New York, a efecto de que realice la citación correspondiente; envíese suficiente despacho en forma..." Dr. Carlos Pazos Medina Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Napo. Certifico:

Lo que solicita para los fines de la

Atentamente:

Dr. Carlos Pazos Medina  
JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO



Dra. Gladys Pérez U.  
SECRETARIA

25-05-10 16:00  
26-05-10  
SECRETARIA



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
COMERCIO E INTEGRACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTO RECIBIDO

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_  
INGRESO NO: 34300  
M. Narváez



*Dr. J.C. Chávez: acción posesoria  
con los exhortos presentados No. 3-1-40/10  
9/11/10*

PARA: Guillermo Narváez,  
DIRECTOR GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA -71-10

DE: Pablo Bonifaz Arboleda  
CONSUL, ENCARGADO DEL CONSULADO GENERAL DEL  
ECUADOR EN NUEVA YORK

FECHA: 10 de noviembre de 2010

Ref.: Sus Notas No. 13375 y 15995-DGAJ-2010, de 7 de junio y 6 de julio de  
2010, respectivamente.

ASUNTO: REMITENSE EXHORTOS NO DILIGENCIADOS.-

En relación con sus notas de la referencia, me cumple remitir a usted los exhortos no diligenciados, librados uno por el Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Napo, dentro del Juicio de Alimentos No. 338-10-LL, propuesto por Rosa Elvira Carchi Alulema, contra el señor Jaime Gerardo Ordoñez Muñoz y el otro por el Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Azogues, dentro del Juicio de Alimentos No. 259-1, propuesto por María Rosa Cajamarca Cajamarca, contra el señor Fausto Rolando Patiño Ruiz.

Acompaño a esta nota los exhortos mencionados y las citaciones realizadas, algunas de cuales fueron devueltas por la oficina de correo, por no haber sido localizada la persona notificada en la dirección remitida. Cabe indicar que, de cada exhorto, no retornaron todos los sobres, lo que se significaría que varias de ellas si fueron recibidas.

Atentamente,



MINISTERIO DE RELACIONES EXTE  
COMERCIO E INTEGRACIÓN  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

FECHA 17 NOV. 2010

**RECIBIDO**

FIRMA: *[Signature]* CON.   
SI

Anexo.



Nota N° 29316-DAJI-2010  
Quito, 24 Noviembre 2010

**ASUNTO: SE REMITE EXHORTO NO DILIGENCIADO LIBRADO POR SU AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE ALIMENTOS No. 338-10-LL.**

Señor Juez:

Cumplo con trasladar la Nota Verbal No. 30-1-40/2010, de 10 de noviembre del 2010, con la cual, el Cónsul Encargado del Consulado General del Ecuador en New York, remite el Exhorto en – 18 fojas- librado por su Autoridad, dentro del Juicio de Alimentos No. 338-10-LL, propuesto por la señora Rosa Elvira Carchi Alulema, en contra de la señor Jaime Gerardo Ordóñez Muñoz, no diligenciado e informa que:

*“(...) algunas citaciones fueron devueltas por la oficina de correo, por no haber sido localizada la persona notificada en la dirección remitida. Cabe indicar que, de cada exhorto, no retornaron todos los sobres, lo que significa que varias de ellas si fueron recibidas (...)”*

Aprovecho la oportunidad de reiterarle las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

Dr. Juan Carlos Chaves Larrea  
**DIRECTOR ASUNTOS JURIDICOS INTERNACIONALES**



del Juzgado  
de la niñez y adolescencia  
dias del mes de XI de NOVIEMBRE  
a las 9.54 con X  
SECRETARÍA  
**JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO**

Anexo lo indicado

Al señor Doctor  
Carlos Pazos Medina

En su despacho.-



Nota No. 13376-DGAJ-2010  
Quito, 07 de junio del 2010

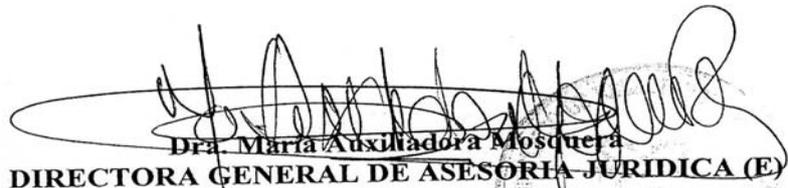
**ASUNTO: EXHORTO LIBRADO POR SU AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE ALIMENTOS No. 338-10-LL**

Señor Juez:

En relación al exhorto librado, dentro del Juicio de Alimentos No. 338-10-LL, propuesto por Rosa Elvira Carchi Alulema, en contra de Jaime Gerardo Ordóñez Muñoz, cumpla con informar que con Nota No. 13375/DGAJ, de 07 de junio del 2010, fue enviado al Consulado General de Ecuador en Nueva York, para su diligenciamiento.

Una vez que esta Dirección General de Asesoría Jurídica, reciba el resultado de la diligencia requerida, el mismo será remitido de forma inmediata a su autoridad.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta estima y distinguida consideración.

  
**Dra. María Auxiliadora Mosquera**  
**DIRECTORA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA (E)**



Al señor Doctor  
Carlos Pazos Medina  
**JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO**  
Napo.-

J.Chaves/

Presentado en la Secretaría del Juzgado de la niñez y adolescencia a ..... 11 .....
días del mes de ..... Junio ..... de 2010.
a las ..... 10:39 ..... con ..... X .....
CERTIFICADO SECRETARIA



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO  
NAPO-TENA

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO



ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL DR. CARLOS PAZOS MEDINA JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO, AL, AL SEÑOR CONSUL DEL ECUADOR EN NEW YORK EXHORTO:

JUICIO DE ALIMENTOS No. 33840-L1

"...De conformidad con la ley, mediante auto de fecha 03 de mayo del 2010, las 11H15'; el señor Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Napo, de conformidad a lo que disponen los Arts. 87 del C.P.C.; 146 y 158 parte última del Código Orgánico de la Función Judicial; a pedido de la actora señora Rosa Elvira Carchi Alutema, ha dispuesto el EXHORTO al señor Cónsul del Ecuador en New York, cuya parte pertinente es lo que a continuación se describe:

"...CIÉSE al demandado señor JAIME GERARDO ORDOÑEZ MUÑOZ, en el lugar indicado por la actora 35-20-94th-St Apartamiento 2 A JACKSON HEIGHTS NY 11372, mediante EXHORTO al señor Cónsul del Ecuador en New York, a efecto de que realice la citación correspondiente; envíese suficiente despacho en forma..." El Dr. Carlos Pazos Medina Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Napo. Certifico:

Lo que solicita para los fines de ley.

Atentamente:

Dr. Carlos Pazos Medina  
JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO



Dra. Gladys Pérez U.  
SECRETARIA

**JUZGADO DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO**

Tena, 03 de mayo de 2010, las 11h15'.

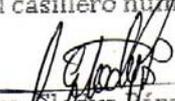
VISTOS: En la causa de alimentos Nro. 338-10-LL; avoco conocimiento, en calidad de Juez de la familia, mujer, Niñez y Adolescencia de Napo; en lo principal, la demanda que antecede, al reunir los requisitos de ley se lo califica de clara precisa y completa, por lo que se admite a trámite respectivo, establecido en el Título V, Libro II de la Ley reformatoria al Código orgánico de la Niñez y Adolescencia y Art. 271 del mismo cuerpo de ley.-De conformidad a lo que disponen los Arts. Innumerados 9 y 35 de la ley reformatoria al mismo cuerpo de ley, en armonía con los Arts. 11 y 14 ibidem, concomitante con la resolución Nro. 14 dictada por el Consejo Nacional de la niñez y adolescencia (nivel 1; 27,20%- 240,00 USD); considerando: 1.- Que se halla justificada la calidad de la accionante y el derecho de los beneficiarios.- 2.- Que los adolescentes, al momento tienen las edades de 15,17 y 19 años de edad respectivamente; y en mérito procesal, el signatario juez **DECRETA:** Fijar como pensión alimenticia provisional, la cantidad de cuarenta y tres dólares con 38/100 (\$43.38), que el señor Jaime Gerardo Ordóñez Muñoz, cancelará mensualmente a favor de CADA UNO de sus hijos Estefany Jesenea, Cristófer Gerardo y Erika Jessica Ordóñez Carchi, a partir del 22 de abril de 2010, fecha de presentación de la demanda, conforme lo establecido en el Art. Innumerado 8 ibidem; más el décimo tercero y cuarto sueldos en la misma cantidad de: 43,38 dólares.- Cítese bajo prevenciones de ley al demandado señor Jaime Gerardo Ordóñez Muñoz, en el lugar indicado por la actora, advirtiéndole la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para sus notificaciones, en el término de tres días; para su cumplimiento, envíese el correspondiente exhorto Cónsul del Ecuador en New York, Estados Unidos de Norteamérica.- Agréguese a los autos los documentos que adjunta.- De conformidad con el Art. Innumerado 19 de la ley reformatoria al cuerpo de ley, téngase en consideración la cuenta de ahorros Nro. 0680361253 del Banco Nacional de Fomento, cuya titular es Rosa Elvira Carchi Alulema.- Téngase en cuenta el casillero judicial número 14 del Dr. Edmundo Mejía V.- Notifíquese.

  
Dr. Carlos Pazos Medina  
Juez

  
Dra. Gladys Pérez U.  
Secretaria

RECEBIDO: 3 MAYO 2010  
PRA: 

En la ciudad de Tena, hoy tres de mayo de dos mil diez, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos, notifiqué con el contenido de la providencia que antecede a Rosa Carchi, mediante boleta dejada en el casillero número 14.- Certifica:

  
Dra. Gladys Pérez U.  
SECRETARIA



República del Ecuador  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FORMULARIO ÚNICO PARA LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA

SEÑOR /A JUEZ/A DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y/O MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN		
<b>1. INFORMACIÓN PERSONAL DEL ACTOR Y/O ACTORA</b>		
A. Nombres y Apellidos PAOLA ALEXANDRA ALMEIDA RODRIGUEZ		B. Nro. de Cédula 1500899271
		C. Edad 18
D. Estado Civil <input checked="" type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad ESTUDIANTE
F. Lugar de Residencia TENA		G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.) BARRO ELOY ALFARO CALLE CHONTAYACU Y S,
<b>Nro. cuenta donde se depositará la pensión alimenticia</b>		
H. Nro. Telefónico y/o Celular 7870127 / 087223520	I. Cuenta Juzgado	J. Cuenta Personal
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del Patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados

<b>2. INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO/A (OBLIGADOS PRINCIPALES)</b>		
A. Nombres y Apellidos CARLOS ALBERTO OÑATE ESPINOSA		B. Nro. de Cédula
		C. Edad 23
D. Estado Civil <input checked="" type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad COMERCIANTE
F. Lugar de Residencia TENA		G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.) AV. 12 DE FEBRERO
H. Nro. Telefónico y/o Celular 087002019	I. Correo Electrónico (opcional)	J. Nro. de hijos menores de 18 años
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	L. Nombre del patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados 1000

<b>3. INFORMACIÓN PERSONAL DEL OBLIGADO/A SUBSIDIARIO/A (Llenar sólo en caso de ser demandado/s)</b>		
A. Nombres y Apellidos CARLO OÑATE AGUIRRE		B. Nro. de Cédula
		C. Edad 68
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input checked="" type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad SECRETARIO GENERAL SINDI.
F. Lugar de Residencia TENA		G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.) AV. 12 DE FEBRERO
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Correo Electrónico	J. Nro. de hijos menores de 18 años
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del patrono donde labora SINDICATO DE CHOFERES DE NAF	M. Ingresos mensuales aproximados 3000

4. HIJO/A O HIJOS/AS o BENEFICIARIO/A PARA QUIEN SE RECLAMA ALIMENTOS					
Nombres	Apellidos	Edad	Estudia	Nivel Educativo	Institución Educativa
ALEISHA PAULINA	OÑATE ALMEIDA	0	<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		

5. FUNDAMENTOS DE HECHO (RAZONES POR LAS QUE DEMANDA)	
El demandado se ha despreocupado de proporcionar alimentos a su hijo de solo dos meses de edad, pese a que goza de solvencia económica percibiendo ingresos mayores de los mil dolares americanos y su señor padre deudor subsidiario goza de ingresos superiores de los tres mil dolares como secretario general del sindicato de choferes profesionales de Napo.	

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO	
Arts. de la Constitución del Ecuador	44, 45, 69.1.5, 83.16
Arts. Convención Derechos del Niño	27, 29, 30, 31
Arts. Código Orgánico de Niñez y Adolescencia	20, 26
Innumerados de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio del 2009)	2, 4, 5, 15, 16
Otros Instrumentos:	

7. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA		
El pago de una pensión alimenticia mensual por cada hijo/a o beneficiario, más subsidios y otros beneficios legales.		
Total	USD \$	1091

8. CUANTÍA		
Según el número de hijos o alimentarios, sumar el valor de la pensión alimenticia reclamada por cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce, según Art. 63 del Código de Procedimiento Civil.		
Total	USD \$	13092

9. ESPECIFICACIÓN DEL TRÁMITE	
Especial, determinado en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la Ley reformativa al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. Nro. 643, de julio 28 de 2009.	

10. LUGAR DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR/A	
Casilla Judicial Nro. (*) 71	Correo Electrónico gmarcelotapiavillacres@yahoo.com

11. CITACIÓN AL OBLIGADO/A PRINCIPAL Y/O SUBSIDIARIO/A	Marcar	
	Principal	Subsidiario
<b>Al demandado/s se los citará:</b>		
a) Oficina de Citaciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b) Mediante Deprecatorio dirigido al señor Juez del Cantón:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c) Mediante Comisión dirigida a:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d) Mediante Exhorto dirigido a:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
e) A través de Notario Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
f) Por boleta única de citación (personalmente con el apoyo de la fuerza pública)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
g) Al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil e inciso segundo del Art. innumerado 35 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, solicito se cite por la prensa al demandado/a.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**ANEXO 53**

12. DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ADJUNTA EL ACTOR		Marcar
a) Copia legible de cédula de ciudadanía		<input checked="" type="checkbox"/>
b) Copia legible de certificado de votación		<input checked="" type="checkbox"/>
c) Partidas de nacimiento de hijos/as		<input checked="" type="checkbox"/>
d) Prueba de representación del actor/a		<input checked="" type="checkbox"/>
e) Certificación bancaria, donde se justifique que el actor/a es titular de una cuenta corriente y/o ahorros, donde se depositará el valor de las pensiones fijadas		<input type="checkbox"/>
f) Certificado de estudios de hijos/as		<input type="checkbox"/>
g) Documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor/a		<input type="checkbox"/>
h) Prueba de la condición económica del alimentante		<input type="checkbox"/>
i) Certificado de discapacidad otorgado por el CONADIS y/o certificado médico		<input type="checkbox"/>
j) Certificados del Registro de la Propiedad del demandado/a		<input type="checkbox"/>
k) Certificado del Registro Mercantil		<input type="checkbox"/>
l) Certificados de trabajo del obligado/a principal o subsidiario y/o certificado IESS de relación de dependencia		<input type="checkbox"/>
m) Otros (especifique)		



13. SOLICITUD DEL ACTOR/A PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS			
	Nombres	Apellidos	(*)Nro. Cédula
a) Testimonial			
b) Declaración de la contraparte (Confesión Judicial)			
c) Documental	Descripción		Marcar
	Certificado del SRI, respecto del pago del Impuesto a la Renta del demandado, o retenciones en la fuente, durante los últimos 2 años.		<input type="checkbox"/>
	Certificado de bienes del Registro de la Propiedad del cantón:		<input checked="" type="checkbox"/>
	Certificado del Registro Mercantil del cantón:		<input type="checkbox"/>
	Certificado sobre dominio de vehículos, de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre		<input type="checkbox"/>
	Certificado de cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por el demandado durante el último año en los Bancos, Cooperativas de Ahorro y demás entidades del sistema financiero.	Especifique Entidad	
d) Otros (especifique)			

15. MEDIDAS CAUTELARES		Marcar
a) Que se prohíba que el demandado se ausente del país (consignar Nro. Cédula)		<input checked="" type="checkbox"/>
b) Que se prohíba que el demandado venda el vehículo (adjuntar certificado)		<input type="checkbox"/>
c) Que se prohíba que el demandado enajene el inmueble (adjuntar certificado)		<input checked="" type="checkbox"/>
Otras		

(\*) Para consignar información adicional, hágalo en una hoja aparte.

Paola Almeida  
 Firma actor/a, representante o quien esté a cargo del cuidado del alimentario/a (obligatorio)

Dr. Marcelo Tapia Villacrés  
 Nombre, firma y Nro. de Registro Profesional del Abogado (opcional)

**Dr. Marcelo Tapia Villacrés**  
**ABOGADO**  
**FORO: 15-2004-6**



E1496754-2071-4335-6991-299250172257

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO  
OFICINA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL

Ingresado por: RENDON

Recibida el día de hoy, martes cinco de julio del dos mil once, a las catorce horas y treinta y cinco minutos, el proceso seguido por: ALMEIDA RODRÍGUEZ PAOLA ALEXANDRA en contra de OÑATE ESPINOSA CARLOS ALBERTO, en: 3 foja(s), adjunta con tres anexos. Por sorteo su conocimiento correspondió al JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y al número: 15951-2011-0693.

TENA, Martes 5 de Julio del 2011.

*Spa. Marisol Rendon Vera*  
OFICINA DE  
SORTEOS Y CITACIONES DE NAPO



PRESENTADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO ADJUNTO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO

a... 05... días del mes de Julio...  
de 2011... a las 15h 30m...

CERTIFICO:



*[Signature]*



**SEÑOR JUEZ DE LA FAMILIA, LA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO:**

**CARLOS ALBERTO OÑATE ESPINOZA;** en relación al Juicio de Alimentos No.15951-2011-0693; que se tramita en su judicatura en contra del compareciente, por demanda presentada por la señora PAOLA ALEXANDRA ALMEIDA RODRIGUEZ, madre de mi hija la menor ALEISHA PAULINA OÑATE ALMEIDA; muy respetuosamente comparezco a su autoridad y digo:

- 1.- Notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero judicial No. 16, ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad de Tena; y designo defensor al Dr. HERNAN M. BARROS NOROÑA; profesional a quien faculto suscriba los escritos que sean necesarios en defensa de mis intereses en la presente acción
- 2.- En la audiencia respectiva daré contestación a la demanda.
- 3.- Desde ya solicito que se excluya de la demanda o de este procedimiento a mi padre el señor CARLOS ALBERTO OÑATE AGUIRRE, toda vez que el compareciente está asumiendo su obligación legal que le impone la ley.

Firmo con mi defensor:

  
**CARLOS ALBERTO OÑATE ESPINOZA**  
C.C. 150071438-9

  
**DR. HERNAN M. BARROS NOROÑA**  
MAT. No. 001. C.A. NAPO  
FORO ABOGADOS No. 15-1979-1

RECIBIDO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO ADJUNTO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO

El 28 días del mes de Julio  
de 2011 a las 14:30 con  
CERTIFICO:

*SECRETARIA*  
*SONIA ZOBICICID*

Juicio No. 2011-0693

**JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NARO.**

Tena, jueves 21 de julio del 2011, las 13h11. Avoco conocimiento de la presente causa Nro. 0693-11-A, en virtud del Contrato de servicios Nro. 15-473/2011 suscrito por el Dr. Manuel Rosales, delegado del Presidente Nacional del Consejo de la Judicatura.- VISTOS: En lo principal; se califica de clara precisa y completa la demanda presentada por Paola Alexandra Almeida Rodríguez, por tanto, se la acepta a trámite de conformidad a lo dispuesto en el Título V, libro II de la ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- De conformidad a lo que disponen los Arts. Innumerados 9 y 35, de la ley reformativa al mismo cuerpo de ley, en armonía con los Arts. 10 y 14 ibídem, concomitante con la resolución Nro. 12-10 dictada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (nivel 1; 27,20%.- 264,00 USD); considerando: 1.- Que se halla justificada la calidad de la accionante y el derecho de la beneficiaria.- 2.- Que la menor de edad, al momento tiene la edad de 05 meses de edad; y en mérito procesal; la signataria jueza DECRETA: Fijar como pensión alimenticia provisional, la cantidad de setenta y un dólares con 80/oo (\$71,80), que el señor CARLOS ALBERTO OÑATE ESPINOSA, cancelará mensualmente a favor de su hija ALEISHA PAULINA OÑATE ALMEIDA, a partir del 05 de Julio del 2011, más el décimo tercero y cuarto sueldo en la misma cantidad.- Cítese a los demandados señores Carlos Alberto Oñate Espinosa y Carlo Oñate Aguirre por en el lugar indicado por la actora esto es por Boleta Única.- Agréguese al proceso los documentos que adjunta.- Como anuncio de pruebas, con notificación contraria practíquese lo siguiente: a) Oficiese tal como solicita en el numeral 13 literal c) del formulario de la demanda.- De acuerdo a lo que dispone el Art. Innumerado 19 de la Ley reformativa al C.N. Ado, córrase traslado al demandado con la cuenta Nro. 0350250565 del Banco Nacional de Fomento cuyo titular es la actora Paola Alexandra Almeida Rodríguez, exclusiva para el depósito de pensiones alimenticias.- Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado y la autorización a su abogado patrocinador.- Notifíquese.-

DRA. YHELEANNA LOJAN  
JUEZA ADJUNTA

Certifico:

DRA. AGUIRRE DORIS  
SECRETARIA ADJUNTA

En Tena, jueves veinte y uno de julio del dos mil once, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ALMEIDA RODRÍGUEZ PAOLA ALEXANDRA en el casillero No. 71 del Dr./Ab. MARCELO TAPIA VILLACRES. Certifico:

DRA. AGUIRRE DORIS  
SECRETARIA ADJUNTA

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 15951-2011-0693

Casillero No: 16

Ep: AGUIRRE NARVAEZ DORIS JANETH

Tena, jueves 25 de agosto del 2011

ONATE AGUIRRE CARLOS ALBERTO

C/Ab: HERNAN BARROS NORONA

En el Juicio Contencioso General /civil No. 15951-2011-0693 que sigue ALMEIDA RODRIGUEZ PAOLA ALEXANDRA en contra de ONATE AGUIRRE CARLOS ALBERTO, y lo siguiente:

JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO.- Tena, jueves 25 de agosto del 2011, las 16h51.- Avoco conocimiento de la presente causa número 93-2011-A, en mi calidad de Juez Temporal, del Juzgado Adjunto de la Niñez y Adolescencia de Napo, de conformidad al oficio de encargo número 224 DPN-CJ-11 remitido por el Dr. Luis Rodríguez Guarderas, Director Provincial de la Judicatura de Napo Encargado. Agreguese a los autos los escritos que anteceden y la documentación adjunta, dentro del termino de prueba que se encuentra decurriendo y con notificación a la parte contraria se ordena la practica de las siguientes diligencias: I.- Del escrito presecutado con fecha 28 de julio del año 2011 a las 4h48 minutos: I.- Tengase en cuenta la comparecencia del demandado a juicio el casillero judicial número 16 y la autorización que hace a su defensor el Dr. Hernan Barros; II.- Lo solicitado en el numeral 3 no se atiende; 2.- Del escrito presentado con fecha 29 de julio del año 2011 a las 09h29 minutos: I.- En derecho y en su oportunidad de ser procedente y legal se omara en consideración lo manifestado en los numerales 2.1, 2.2; II.- Que el día de la audiencia unica se repregunte a los testigos de la partes contraria; III.- Que el día de la audiencia unica la actora señora Paola Alexandra Almeida Rodriguez, rinda confesion judicial de conformidad al pliego de preguntas que en ese momento mismo formulara el demandado; IV.- Agreguese a los autos la documentación indicada en el numeral 2.5.- NOTIFIQUESE f).- DR. JORGE ARIAS MATEHUS, JUEZ ADJUNTO (E).

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
DRA. DORIS AGUIRRE  
SECRETARIA ADJUNTA

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 15951-2011-0693

Casillero No: 16

Resp: AGUIRRE NARVAEZ DORIS JANETH

Tena, jueves 8 de septiembre del 2011

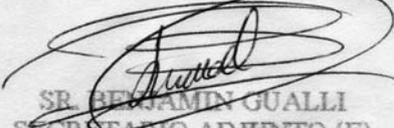
A: OÑATE AGUIRRE CARLOS ALBERTO

Dr./Ab.: HERNAN BARROS NOROÑA

En el Juicio Contencioso General /civil No. 15951-2011-0693 que sigue ALMEIDA RODRÍGUEZ PAOLA ALEXANDRA en contra de OÑATE AGUIRRE CARLOS ALBERTO, hay lo siguiente:

**JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO.-** Tena, jueves 8 de septiembre del 2011, las 12h00.- Agréguese al proceso el escrito que antecede y en relación al mismo: I.- Oficiese como solicita en los numerales I, II, III, IV, y V.- NOTIFÍQUESE í).- DR. JORGE ARIAS MATEHUS, JUEZ ADJUNTO (E).

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
SR. BENJAMIN GUALLI  
SECRETARIO ADJUNTO (E)

SEÑOR JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO.-

ALMEIDA RODRIGUEZ PAOLA ALEXANDRA, en la causa numero 15951-2011-0693 que se sustancia en esta judicatura ante usted con todo respeto me presento y digo:

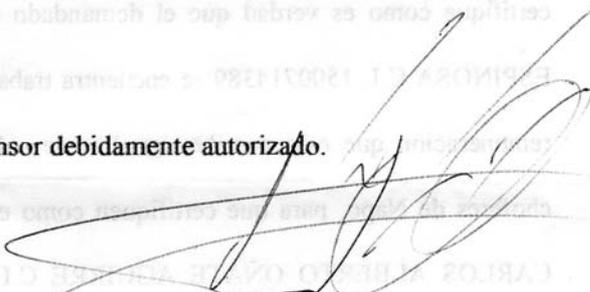
1. Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho, así como en el texto integro del libelo de mi demanda.
2. Señor Juez, como anuncio de prueba sírvase remitir atento oficio al señor Director de Talento Humano del Gobierno Municipal de Tena, para que certifique como es verdad que el demandado CARLOS ALBERTO OÑATE ESPINOSA C.I. 1500714389 se encuentra trabajando bajo su dependencia y la remuneración que este percibe, igualmente solicito se oficie al Sindicato de choferes de Napo, para que certifiquen como es verdad de que el demandado CARLOS ALBERTO OÑATE AGUIRRE C.I. 1500019185 es su Secretario General y el sueldo que por la prestación de sus servicios percibe.
3. Igualmente sírvase remitir atento oficio al señor director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que este a su vez certifique los aportes laborales y la relación de dependencia laboral que los demandados CARLOS ALBERTO OÑATE ESPINOSA C.I. 1500714389, Y CARLOS ALBERTO OÑATE AGUIRRE C.I. 1500019185 mantienen.
4. Oficie el señor Juez a la comisión de transito de Napo, para que certifique los vehículos que los demandados CARLOS ALBERTO OÑATE ESPINOSA C.I.

1500714389, Y CARLOS ALBERTO OÑATE AGUIRRE C.I. 1500019185, mantienen.

5. Sírvase solicitar al registro de la propiedad del cantón Tena, certifique los bienes que los demandados CARLOS ALBERTO OÑATE ESPINOSA C.I. 1500714389, Y CARLOS ALBERTO OÑATE AGUIRRE C.I. 1500019185, tienen.

El día de la audiencia única se dará lectura de todos los documentos solicitados en los numerales anteriores, se añadirá al proceso y se tendrá como prueba de suficiencia económica de los demandados debiendo ser considerada al tiempo de resolver.

Por la compareciente como su defensor debidamente autorizado.



**Dr. Marcelo Tapia Villacrés**  
**ABOGADO**  
**FORO: 15-2004-6**

No. 15951-2011-0693

Presentado en Tena el día de hoy miércoles siete de septiembre del dos mil once, a las nueve horas y dieciséis minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: sin anexos. Certifico.



SR. BENJAMIN GUALLI  
SECRETARIO ADJUNTO (E)



**SEÑOR JUEZ DE LA FAMILIA, LA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO:**

**CARLOS ALBERTO OÑATE ESPINOZA y CARLOS ALBERTO OÑATE AGUIRRE;** en relación al Juicio de Alimentos No.15951-2011-0693; que se tramita en su judicatura en contra de los comparecientes, por demanda presentada por la señora PAOLA ALEXANDRA ALMEIDA RODRIGUEZ, madre de la menor ALEISHA PAULINA OÑATE ALMEIDA, hija y nieta de los comparecientes en su orden, ; muy respetuosamente comparecemos ante su autoridad y decimos:

1.- Que se sirva revocar su providencia dictada el 8 de septiembre del 2011, a las 12h00, en la que ordena la práctica de varias diligencias, indebida e ilegalmente solicitada por la actora, violando el inciso 3ro, del Art. Innumerado 34, de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643, de 28 de julio del 2009.

La actora debió anunciar su prueba en el escrito de demanda y no como lo está haciendo, fuera del término legal que tuvo para ello; por lo que usted señor Juez, debió rechazar de plano el pedido indebido e ilegal que ha realizado en el escrito presentado el 7 de septiembre del 2011, a las 09hh16.

Por los comparecientes y como su defensor:

  
**DR. HERNÁN M. BARROS NOROÑA**  
**MAT. No. 001. C.A. NAPO**  
**FORO ABOGADOS No. 15-1979-1**

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 15951-2011-0693

Casillero No: 16

Resp: AGUIRRE NARVAEZ DORIS JANETH

Tena, jueves 15 de septiembre del 2011

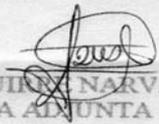
A: OÑATE AGUIRRE CARLOS ALBERTO

Dr./Ab.: HERNAN BARROS NOROÑA

En el Juicio Contencioso General /civil No. 15951-2011-0693 que sigue ALMEIDA RODRÍGUEZ PAOLA ALEXANDRA en contra de OÑATE AGUIRRE CARLOS ALBERTO, hay lo siguiente:

**JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO.-** Tena, jueves 15 de septiembre del 2011, las 12h35.- Agreguese a los autos el escrito que antecede y en relacion al mismo, se lo niega por improcedente en virtud que el artículo 76 numeral 7 literales a,c,d de la Constitución de la Republica del Ecuador me faculta conceder a la partes su derecho legitimo a la defensa.- NOTIFIQUESE ☐.- DR. JORGE ARIAS MATEHUS, JUEZ ADJUNTO (E).

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
DRA. DORIS AGUIRRE NARVAEZ  
SECRETARIA ADJUNTA